

No. 418

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que la fijación de los salarios mínimos ha de hacerse de acuerdo con procedimientos técnicos, que permitan balancear hasta donde ello sea posible científicamente, las posibilidades de la economía nacional en sus diferentes ramos de actividad, sin perjuicio de la finalidad que se persigue con tales fijaciones, cual es la de garantizarle a los trabajadores un nivel adecuado de vida, según sus necesidades normales en el orden material, moral y cultural y sin que ello implique gravamen anormal para la producción nacional.

2º Que la participación que el Código de Trabajo ha venido dando a los Gobernadores de Provincia en la integración de las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos, no garantiza la eficacia con que deben trabajar esos organismos, pues dichos funcionarios, por la multiplicidad de sus labores administrativas, están inhabilitados para cumplir con eficiencia un cargo de carácter eminentemente técnico como es la presidencia de estas comisiones.

3º Que la escogencia de los representantes patronales en las Comisiones, de las listas suministradas por los Gobernadores no tiene justificación alguna, si se toma en cuenta que los patronos cada día se organizan mejor en sindicatos o asociaciones profesionales que pueden representar mejor sus intereses, y por lo tanto son las que deben recomendar los elementos que han de representarlos en las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos.

4º Que las limitaciones actuales de la ley, en cuanto a que los representantes obreros en las Comisiones han de ser escogidos dentro de los presidentes y secretarios de los Sindicatos, resultan inconvenientes, por cuanto privan a is-

tas organizaciones sociales de proponer para su nombrados a otros de sus componentes que no tener cargo alguno, podrían ser elementos de gran valor en el seno de las Comisiones.

5º Que funcionan en el país un buen número de empresas a las que por la índole de sus actividades, su radio de acción y el número de trabajadores que ocupan, no se les puede aplicar la fijación de salarios mínimos por provincias o por actividades, haciéndose necesaria la integración de Comisiones Mixtas especiales para que fijen los salarios que han de regir en dichas empresas y que además la experiencia ha demostrado que no debe dejarse exclusivamente a la voluntad de los propietarios de éstas empresas el integrar o no, las mencionadas Comisiones, pues también los trabajadores y el Poder Ejecutivo pueden actuar, los unos para pedir la integración y el otro para integrarlos cuando lo juzgue necesario.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º La fijación de salarios mínimos se hará anualmente por medio de Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos, de nombramiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que estarán integradas en la siguiente forma: Por un presidente, nombrado de una terna de entendidos en materias económico-sociales, presentada por el Ministerio de Economía; por dos representantes patronales, nombrados de una lista de seis, enviada por la organización patronal interesada; por dos representantes de los obreros, nombrados en la misma forma de la lista de seis que enviarán las centrales cívicas en funciones y por un secretario que será un funcionario del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Con un término de quince días para su presentación,

El Ministerio de Trabajo pedirá la terna y las listas de patronos y trabajadores a que se refiere este artículo.

Si no se presentan dentro de un término, dicho Ministerio quedará en libertad de organizar las comisiones a su entero juicio.

Artículo 2º Para ser miembro de las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos, son indispensables los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadanos costarricenses en ejercicio.

b) Tener veinticinco años de edad.

c) Saber leer y escribir.

Tratándose de los representantes de los patronos o de los trabajadores se dará preferencia a los nombramientos, a los que sean vecinos o lo hayan sido en el año anterior, de la provincia o zona económica donde va a fungir la Comisión.

Artículo 3º El número de Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos será determinado cada año por el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las actividades básicas de la economía nacional, ya sea dentro de la división política en provincias, o bien dentro de ciertas zonas económicas o dentro de un plan nacional.

Artículo 4º Tratándose de empresas que tengan más de trescientos trabajadores, el Ministerio de Trabajo a solicitud del patrono, de los trabajadores en número no menor de cincuenta a su propio juicio y en cualquier tiempo, podrá integrar Comisiones Mixtas Especiales de Salarios Mínimos, en la misma forma indicada en el artículo 1º.

El presidente de la Comisión convocará a más tardar diez días después de haberle sido hecha solicitud escrita y firmada por dos o más miembros, para recomendar y reservar salarios de cualquier número de trabajadores, siempre que no sea menor de cincuenta. La comisión podrá recomendar la fijación de salarios para la totalidad de los

trabajadores de la empresa, para un grupo de actividades o para una sola actividad, siguiendo el orden cronológico en que van presentadas las solicitudes.

Artículo 5º Las Comisiones harán la recomendación de los salarios mínimos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el término de ley y este Ministerio determinará por decreto dichos salarios con vista de esos dictámenes, razonando en todo caso sus decisiones.

Artículo 6º Las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos actualmente en funciones, quedan insubstitutas a partir de la vigencia de este decreto y el Ministerio de Trabajo procederá a reorganizar el sistema de fijación de los salarios mínimos, según los términos de este Decreto, antes del 1º de abril del presente año. Con tal fin determinará, por medio de la Oficina General de Trabajo, las actividades económicas básicas, y la división por provincias o por zonas económicas en que han de funcionar las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos, así como también el número de éstas.

Otra vez organizadas, las Comisiones estarán obligadas a rendir sus recomendaciones, por este año, antes del quince de junio a fin de que el decreto de fijación de salarios pueda ser dado antes del primero de julio de 1949.

Artículo 7º El presente decreto deroga los decretos-ley No. 84 y 157 de 28 de junio y 7 de setiembre de 1948, y modificado en tanto se le opongan, los artículos 179, 180, 182, 183, 187, 188, 189 y 190 del Código de Trabajo.

Artículo 8º - El presente decreto rige a partir del día cuatro de marzo de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Honoraria de la Segunda República. San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

de marzo de 1968

Gonzalez

Hand

h. $\sqrt{cccc}$

+ J. Celis
H. H. H. H. H.

83

H. H. H. H. H.

Maymishim

Sanchez

Alm

N.º. 419

La Junta Unificadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que el artículo 472 del Código de Educación señala al Estado la obligación de impartir la educación vocacional en establecimientos destinados a formar los técnicos requeridos por la vida económica del país sobre la base de la cultura general, a los que incumbirá la concurrencia de la función social que les incumbe.
- 2º Que el establecimiento de esta clase de escuelas responde al postulado educacional de orientar las aptitudes vocacionales dentro del proceso educativo, conduciéndolas hasta la profesionalización del individuo y que, en consecuencia, es deber del Estado proporcionar a la juventud las posibilidades de realizar su vocación al través de los institutos escolares de formación profesional.
- 3º Que es en la etapa de la adolescencia cuando nacen fuertemente caracterizados los intereses económicos del individuo y que, por esta causa y por la urgencia a la vez de encontrar una inmediata fuente de ingresos a la economía familiar, se produce la deserción de un número por ciento del estudiantado de los establecimientos académicos de segunda enseñanza.
- 4º Que el país pierde la oportunidad de aprovechar tales valores como fuentes útiles, solidarias y creadoras de la riqueza nacional, por la falta de institutos que permitan la adecuada formación de la juventud para

la vida económica.

5º Que es deber del Estado equilibrar su sistema educacional consultando equitativamente los intereses del hombre y de la mujer, toda vez que la evolución valoriza cada vez más la participación de ésta en el destino de la sociedad.

6º Que por su estructura y finalidad nuestra educación secundaria tradicional ha subestimado la función de preparación de la juventud para la vida del trabajo independiente y es propósito cardinal de la Junta Fundadora de la Segunda República integrar al sistema de enseñanza secundaria costarricense las instituciones necesarias a preparar debidamente a la juventud para las profesiones y técnicas modernas, a fin de lograr junto con la democratización de nuestro sistema educacional, elevar la capacidad de producción de nuestro pueblo.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Créase la Escuela Profesional Benemérita con asiento en la ciudad de San José y con los siguientes propósitos:

- a) Educar a la mujer costarricense para el ejercicio inteligente de sus aptitudes en provecho de las finalidades específicas de la familia moderna: adquisición de hábitos de salud y conductas sociales, capacitación cultural y técnica para la vida estética, para la vida económica y para el buen uso del tiempo libre.
- b) Preparar a la mujer costarricense en las profesiones de más inmediata relación con las actividades del hogar, y para la demanda de los colegios y las profesiones del comercio y las industrias que están relacionadas con la naturaleza y la capacidad de la mujer.
- c) Formar en la comunidad costarricense una activa acti-

vidad tienda a mejorar la organización del hogar rural, los hábitos de salud de nuestro pueblo, el aprovechamiento científico de los productos naturales para la alimentación, la crianza de los niños conforme a las recomendaciones de las cunas, etc.

d) Tomar el progreso de las industrias caseras no sólo como un medio de reforzar la economía familiar costarricense, sino con el propósito general de estimular el aprovechamiento de materias primas nacionales.

Artículo 2º Consecuente con estos fines la Escuela Profesional femenina capacitará para los oficios y profesiones que se indican: especialistas en dietética y arte culinario; lavado y aplanchado; artes decorativas; talabartería aplicada; manualidades plásticas; juguetería y folklore; taqui-mecanografía, contabilidad y secretariado; especialistas en valores de belleza; maestras de economía doméstica.

Artículo 3º El Estado establecerá en la Escuela Profesional femenina los talleres e instalaciones necesarias para las diversas especializaciones en armonía con el crecimiento de dicha escuela.

Artículo 4º El Reglamento reglamentará el plan de estudios, programas y requisitos de las distintas especialidades, régimen interno, clase de títulos y sistema de selección de personal docente de la Escuela Profesional femenina.

Artículo 5º La Escuela Profesional femenina contará para su iniciación con el presupuesto, instalaciones y talleres de la actual Escuela de Economía Doméstica.

Artículo 6º Deróganse el Decreto del 12 de febrero de 1945 que creó una sección de Economía Doméstica en el Colegio de Señoritas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva de

la Segunda República. San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 Góngalo f. Ruiz
 Samuel Ocaña
 21. March 1949
 Maymón Rincón

No 420

la Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que la labor de la Agencia Principal de Policía de Tránsito es complementaria de la que realiza la Dirección General del ramo, siendo impropia la de ésta si las infracciones de la ley respectiva no son sancionadas con la prontitud necesaria y siguiendo un criterio uniforme.

2º Que la ampliación de los servicios de la Dirección General de Tránsito en distintos sectores del país y en términos generales, ha aumentado en forma apreciable el volumen de las imprecisiones que por concepto de multas por infracciones de las leyes y reglamentos del Tránsito percibe el Erario, siendo justo y equitativo que de esos fondos se satisfagan algunas de las necesidades inmediatas que impone el servicio de la citada Dirección General.

Por tanto,

Decreta:

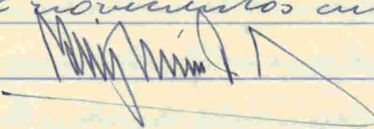
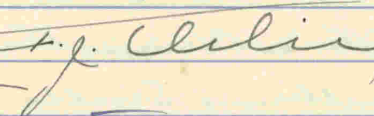
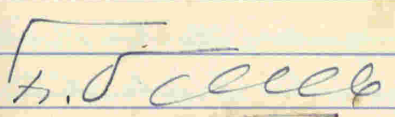
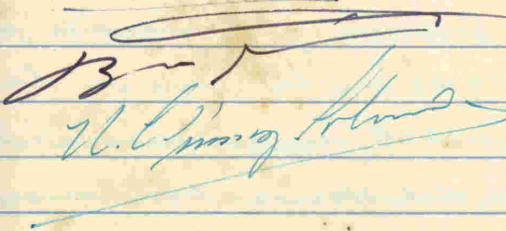
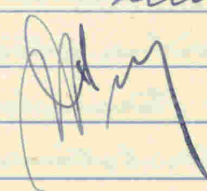
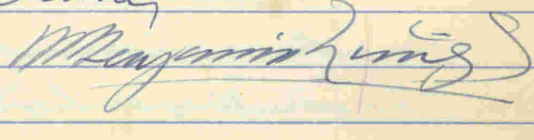
Artículo 1º Reformase el artículo 100 del Reglamento de Tránsito No. 2 de 10 de febrero de 1937, en el sentido de ampliar la jurisdicción de la Agencia Principal de Policía de Tránsito de las infracciones a la ley de Tránsito y a este Reglamento que se cometan las provincias de

San José, Cartago, Alajuela, Heredia y Puntarenas.

El Agente Principal de Policía de Tránsito podrá comisiones para la instrucción de las sumarias a los Agentes Principales de Policía Judicial en las cabeceras de las citadas Provincias, y a los Jefes Políticos en los demás Cantones.

El Agente podrá comisiones a las autoridades administrativas de otras localidades para la práctica de cualquier diligencia que estime conveniente o necesaria.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

 Gonzalo J. Franco
 H. J. Celis
 H. J. Celis
 H. J. Celis
 Samuel Ocaña
 Magennis

No. 421

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por estar plenamente identificada con la legalidad y los términos del llamado Pacto de Bogotá suscrito en dicha ciudad el 30 de marzo - 2 de mayo 1948.

Decreta:

Artículo Único - Autorízase al Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República para que ratifique en todas sus partes el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas - Pacto de Bogotá.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Junta fundadora de la Segunda República
Por estar plenamente identificada con la finalidad y los
terminos del pacto de amistad suscrito por los Gobier-
nos de las Repùblicas de Nicaragua y Costa Rica mediante
sus respectivos Plenos Poderarios los Excmos. Seño-
res Doctor Guillermo Sevilla Sacasa y Mario A. Esquivel
Arquedas el 21 de febrero de 1949 en la Sede de la Unión
Panamericana, Washington, W. C., en presencia del Presi-
dente y de los otros Miembros del Honorable Consejo de la
Organización de los Estados Americanos,

Artículo Único - Autoriza al Presidente de la Junta Provisional de la Segunda República para que ratifique en todas sus partes el referido Pacto de Amistad.

[illegible]

No. 423

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que la Comisión nombrada de acuerdo con el Decreto-Ley No. 125 de 20 de julio de 1948 para que redactase un proyecto de legislación Social, ha solicitado que se le amplíe el plazo original de tres meses con otro adicional no menor de tres meses, pues aquél venció el día último de mayo de este año; y
- 2º Que las razones que aduce la referida Comisión para justificar los motivos que le han impedido terminar el proyecto dentro del plazo primeramente fijado, son atendibles y merecen la especial atención.

Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - Se concede a la Comisión encargada de redactar un nuevo proyecto de legislación Social y nombrada de acuerdo con el Decreto-Ley No. 125 de 20 de julio de 1948, un plazo adicional de tres meses dentro del cual debe presentar el respectivo proyecto. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures] González *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

No. 424

la Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el decreto No. 273 de 17 de noviembre de 1948, que estableció la moratoria de las obligaciones que pesan sobre las personas internadas, a la vez que buscaba proteger a estos del estado de indefensión en que se encontraban frente a demandas que por su especial condición no podían atender debidamente, quiso evitar que mediante créditos ficticios se destruyeran bienes en perjuicio del Estado;

2º Que la posibilidad apuntada no es posible que ocurra tratándose de créditos constituidos en favor de las instituciones bancarias del Estado, así como los provenientes de prestaciones de trabajo, ya que la prueba de estas relaciones está asistida de elementos de convicción múltiples;

3º Que por otra parte, los juicios de trabajo, por la especial naturaleza del derecho que los rige y de los procedimientos aplicables a los mismos, deben ser del exclusivo conocimiento de los tribunales de esa materia;

4º Que sin embargo, es indispensable evitar que, aún en esos casos en que no es posible la ficción de créditos, el remate de los bienes internados se realice libremente en forma tal que su producto pueda ser muy inferior al valor del bien rematado, con evidente perjuicio para el Estado,

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Los efectos del Decreto No. 273 de 17 de noviembre de 1948 no rigen para los créditos constituidos en favor de las instituciones bancarias del Estado ni para las garantías que respaldan dichos créditos, los cuales podrán

en hechos efectivos de acuerdo con los términos de los respectivos contratos.

Tampoco son aplicables las disposiciones de ese decreto a los créditos provenientes de salarios, prestaciones o indemnizaciones acordadas por el actual Código de Trabajo.

Artículo 2º No obstante, cuando las instituciones bancarias o los trabajadores solicitan el remate de bienes intervenidos, con el fin de hacer efectivos los créditos a que se refiere el artículo anterior, tales bienes deberán ser justipreciados de oficio por el Departamento de Peritos de la Oficina de Tributación Directa, el avalúo correspondiente servirá de base a la subasta, siempre que fuere mayor que el convenido por las partes, o que el monto de la suma demandada según se trate de créditos en favor de instituciones bancarias o de reclamos de trabajo, respectivamente.

Artículo 3º En los remates no se admitirá en ningún caso postura que no cubra la base; si en la primera subasta no hubiere postores, podrá pedirse una segunda con el remate por ciento de rebaja y si en esta tampoco hubiere postores, solicitarse una tercera con el cincuenta por ciento de rebaja, pero siendo entendido que en ninguno de esos tres remates la base ni la postura o adjudicación podrán ser inferiores a las que respectivamente hubieran correspondido de haberse seguido los procedimientos comunes, si en el documento de crédito apareciere fijada por partes base para el remate. Si en la tercera subasta no hubiere postores, se procederá de conformidad con el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 4º Si, una vez pagadas las respectivas creencias con sus intereses y costas, quedare algún sobrante del precio del remate, ese sobrante permanecerá depositado en el juzgado civil de Hacienda mientras se resuelve

cuando fuere el caso, las legalizaciones de otros acreedores.

Artículo 5º La Junta Directiva de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervinida, autorizará el pago de las deudas a favor de los Bancos del Estado y de aquellas proveen-
mientos de prestaciones de trabajo debidamente establecidas y girará, de los respectivos fondos de los deudores o fide-
dors, las sumas que sean necesarias para ese efecto.

Artículo 6º Cuando los créditos reclamados por las Ins-
tituciones Bancarias, no fueren reales, una vez subasta-
dos los bienes del intervenido, a gestión de dichas institu-
ciones, el producto del remate se remitirá a la orden
del Juzgado Civil de Hacienda, para ser pagados los
créditos de acuerdo con su categoría, o a prorrata según
los casos.

Artículo 7º Se excluye a las instituciones bancarias del Esta-
do de los efectos del artículo 4º del Decreto-Ley No. 41 de 2
de junio próximo pasado, en cuanto a los créditos que
tengan a su favor y a cargo de personas intervenidas.

Artículo 8º Todo negocio que hubiere pasado al Juzgado
Civil de Hacienda procedente de los Tribunales de Traba-
jo por razón del aludido Decreto, debe ser devuelto al
tribunal de su origen, sin necesidad de gestión alguna,
para su continuación y fenecimiento en el respectivo
Tribunal de Trabajo.

Artículo 9º Para los efectos legales correspondientes, se
entenderá que no ha corrido término alguno entre la
fecha del envío del o de los expedientes al Juzgado Ci-
vil de Hacienda y la devolución ordenada por el presente
Decreto-Ley, y los procedimientos se continuarán en los
Tribunales de Trabajo como si no se hubieran suspendido.

Artículo 10º Este Decreto rige a partir de su publicación y
deroga cualquier otra ley en cuanto se le oponga.

Hecho en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la
Segunda República. San José, a los ocho días del mes de

marzo de mil novecientos marista y nueve.

marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.
~~Wingman~~ ~~Di~~ ~~Gonzalez~~ ~~Facin~~
 H. S. ~~cccc~~
 13 ~~Wingman~~ ~~Thompson~~ ~~W. W. Thompson~~
 Samuel Oakes ~~Wingman~~ ~~Kings~~
~~Wingman~~

No. 425

La Junta Fundadora de la Segunda República
Considerando:

Considerando:

1º Que el aumento del diez por ciento de los salarios de la ca-
ña y del café decretado por ley no. 83 de 28 de junio de 1948,
no tuvo en mira colocar a los productores de ciertas regio-
nes en evidente desventaja respecto de los de otras regio-
nes.

2º Que concretamente en el caso de los capitaleros de la provincia de Cartago, se habría operado un aumento de los salarios en noviembre de 1947, sobre aquéllos que fijaba inicialmente el Decreto no. 9 de 9 de junio del mismo año, situación esta que al venir el aumento del diez por ciento, los colocó en evidente inferioridad respecto a los productores de café de todo el país.

Por tanto,

Deerata:

Artículo Único - Intermitase el Decreto ley No. 83 de 28 de junio de 1947, en el sentido de que el aumento del diez por ciento de los salarios de la caña y del cabé no incluye a la Provincia de Cartago, para la cual continúan rigiendo las fijaciones hechas por Decreto No. 21 de 28 de noviembre de 1947.

Wado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva de la

Segunda República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures: J. F. Cereceres, Gonzalo J. Ruiz, H. J. Cereceres, N. Gómez Rivas, Samuel Oakes, and others]

No. 426

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Modificarse el artículo 9º del Decreto-Ley No. 190 de 28 de setiembre de 1948, en la siguiente forma:

Artículo 9º La autorización para la pesca y caza marítimas podrá extenderla el Ministerio de Agricultura e Industrias por períodos de un año, y extenderá para ese efecto una certificación de Matrícula Anual de Embarques, en que se indicará la actividad y sistema de pesca o caza marítimas autorizadas.

Los permisionarios en ningún caso podrán trasladarse en matrícula a otra embarcación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures: J. F. Cereceres, Gonzalo J. Ruiz, H. J. Cereceres, N. Gómez Rivas, Samuel Oakes, and others]

No. 427

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

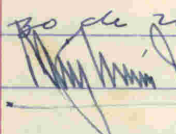
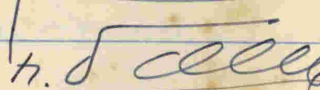
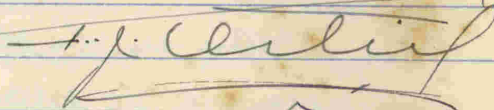
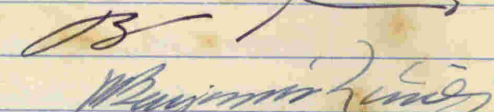
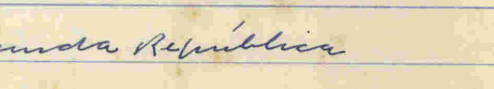
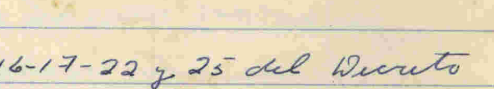
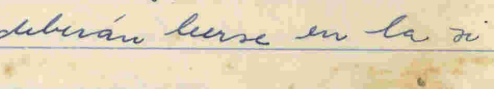
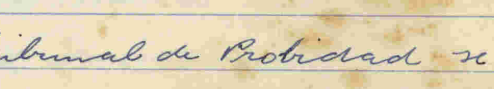
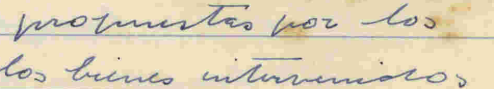
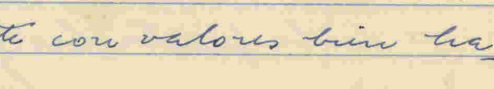
- 1º Que, para ejemplo de las generaciones presentes y futuras, la Segunda República está moralmente obligada a exaltar las virtudes de aquellos ciudadanos que todo lo dieron para que la libertad y la justicia fuesen restituidas al pueblo costarricense;
- 2º Que el Doctor Carlos Luis Valverde Vega hizo de su profesión de médico, de su condición de ciudadano, y ante todo, de su naturaleza incornable de hombre de bien, una lección permanente de servicio generoso a la causa de la liberación integral de nuestra patria;
- 3º Que en la lucha de los costarricenses por la supervivencia de su dignidad y de sus instituciones democráticas, el pensamiento del Doctor Valverde fue un mensaje sin alternativas por la reconstrucción moral de la República, una constante voz de egoísmo personalista de los partidos, una conciencia en vigilia para que los directores de los destinos de la nación profesasen la salud, la educación y la seguridad económica del pueblo como metas firmes de sus tareas políticas;
- 4º Que en la trágica tarde del 12 de marzo de 1948, su capacidad moral de hombre íntegro lo llevó a oponerse heroicamente indefenso, a las armas de los asesinos, como símbolo encarnado de la rebeldía total de la ciudadanía costarricense contra el imperio de la ilegalidad y la pervisión que los detentadores del poder habían cometido en fuerzas regentas del Estado;
- 5º Que, como muy acertadamente lo ha manifestado la Junta Progresista Revolucionaria de Sanchar en memorial

presentado a esta Junta, la muerte del Doctor Valverde a manos de los enemigos de la República, que constituyó y ha de constituir siempre la más profunda herida en el corazón de la patria, señaló a los costarricenses el camino heroico de los sacrificios muertos y su espíritu protector condujo, como guía invisible, al espíritu liberador hasta alcanzar la victoria, Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - Declárase al Doctor Carlos Luis Valverde Vega, Benemérito de la Patria y Primer Mariscal de la Segunda República

Hecho en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, al día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve

No. 428

La Junta fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Reformanse los artículos 16-17-22 y 25 del Decreto No. 41 de 2 de junio de 1948, los cuales deberán leerse en la siguiente forma:

Artículo 16º Al resolverse el juicio el Tribunal de Probidad se pronunciará aparte de las cuestiones propuestas por los interzados, sobre los siguientes: a) Si los bienes interzados han sido adquiridos legítimamente con valores bien tra-

bidos por sus propietarios b) Si la adquisición de bienes de personas indicadas en el párrafo c) del artículo 2º obedece a una negociación veraz y posible y legítima investigación para el reembolso de las sumas defraudadas que corresponda.

Artículo 17º En la sustanciación de los juicios de probidad el Tribunal gozará de amplia libertad para ordenar, de nuevo a resolver, la recepción de todas aquellas pruebas convenientes para la mejor averiguación de los hechos. Además tendrá facultades bastantes para corregir los procedimientos si notare defecto y para ordenar la repetición de aquellas pruebas y actuaciones que a su juicio deben realizarse de nuevo. Asimismo podrá realizar toda otra gestión o diligencia adecuada para resolver el juicio y evitar indefensión a los interesados.

Las autoridades judiciales y administrativas estarán obligadas a cooperar con el Tribunal mediante la recepción de pruebas y la práctica de las diligencias que éste ordene.

En la recepción de pruebas o diligencias a que se refiere este artículo el Tribunal deberá actuar de oficio, gestionando activamente su práctica.

La resolución que ordene pruebas por parte del Tribunal, deberá indicar el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado y si no fuere posible determinarlo, el Tribunal velará de que se ejecute sin demora.

Cuando a juicio del Tribunal la demanda presentada no amerita diligencia alguna de pruebas, podrá dictar sentencia sin otro trámite que la audiencia que indica el artículo 22.

Artículo 22 Las pruebas se recibirán por el propio Tribunal o miembros que se designen o bien mediante los Instructores o autoridades que sean comisionadas.

Es obligación de la parte proponente de prueba gestionar su admisión y recepción desde el momento en que la ofrece. Si incurriere en abandono por más de ocho días, el Tribunal de oficio la declarará invariable.

Los peritos que nombre el Tribunal tendrán obligación de aceptar sus cargos y rendir los respectivos informes dentro de los términos señalados. Cualquiera negativa no justificada al respecto, podrá ser sancionada con multa de cinco a mil colones a juicio del Tribunal. Terminada la recepción de la prueba, o declarada invariable toda o parte de ella, o renunciada la que falte, el Tribunal concederá a las partes una audiencia no menor de ocho días ni mayor de quince para que aleguen lo que a bien tengan.

Transcurrido ese plazo el juicio quedará listo para sentencia sin necesidad de citación de partes, la cual deberá dictarse dentro del término de quince días.

Artículo 23.- No presentada en tiempo la demanda, el Tribunal dictará sentencia declarando que los bienes intervinientes fueron adquiridos en fraude del fisco.

En tales casos, la Procuraduría General de la República gestionará ante los Tribunales Comunes el avalúo de dichos bienes y los hará rematar en pública subasta, a fin de adjudicar al Estado el precio de los mismos. No obstante si en el término de un mes a partir de la promulgación de este Decreto, se demostrare ante el Tribunal, en forma evidente y concreta, que el interviniente trató de presentar en tiempo su demanda de probidad, dando los pasos necesarios para prepararla, y que si no pudo hacerlo fue por motivos especiales ajenos a su voluntad, el mismo Tribunal podrá conferirle un término adicional de quince días para iniciar la acción de probidad.

Hecho en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora

de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Gonzalez y Ruiz

J. C. C. C.

~~no. 429~~

H. G. G. G.

H. G. G. G.

Manuel Ocaña

Manuel Ocaña

No. 429

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el Hospicio de Huérfanos de Cartago fundado en 1880 por el Padre Joaquín Alvarado y humana, y fusionado con otra entidad de igual nombre establecida por doña Dolores Jiménez Zamora en 1902, para la enseñanza de un arte u oficio a los huérfanos según sus cláusulas constitutivas, ha venido funcionando desde entonces en la ciudad de Cartago, bajo la regencia de los Padres Salesianos desde 1908, con positivos beneficios ya bien conocidos.

2º Que no obstante las numerosas dificultades y condiciones adversas, esa Institución de indiscutible interés público, se ha podido mantener durante tantos años gracias al reconocimiento de su utilidad que todo el país le ha prestado, pues recibe allí educación y aprendizaje de un arte u oficio, estudiantes de toda la República.

3º Que las rentas actuales del Hospicio son insuficientes para su sostenimiento y desde luego para su ampliación, dado el aumento en el costo de la vida desde 1880 hasta la fecha pues los bienes de entonces son los mismos de ahora, por lo cual corre grave peligro de cerrar sus puertas tan in-

portante Institución, y en tal caso el perjuicio sería grande para la comunidad y el país en general, puesto que es de los pocos establecimientos de la República, si no el único, dedicado exclusivamente a la enseñanza de artes y oficios.

4º Que siendo una obligación del Estado velar por la enseñanza y costearla, con mucha mayor razón debe coadyuvar el sostenimiento de una Institución como el Hospicio de Huérfanos de Cartago cuyos magníficos resultados en la enseñanza son muy conocidos.

5º Que por ley No. 533 del 25 de julio de 1946, se estableció un recargo en el precio del licor que expende la Fábrica Nacional de licores, distribuyéndose la renta entre diversas entidades, una parte de la cual se destinó a la Escuela de Artes y Oficios del Taller de Obras Públicas en cantidad de dos céntimos por litro o botella. Pero en la práctica esa escuela no ha funcionado regularmente, y además originalmente el proyecto de esa ley, establecía la distribución de esos dos céntimos entre las diversas escuelas de artes y oficios que existan en el país.

Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - El inciso e) del artículo 2º de la ley No. 533 de 25 de julio de 1946 se leerá así:

e) Dos céntimos para el Hospicio de Huérfanos de Cartago.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, San José, a los primeros días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

Jengalo f. Nairo

[Signature]
R. S. C. C. C.

~~11. febrero de 1946~~

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 430

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El debido ejercicio de la profesión agronómica en la República es cosa que, por razón de la índole especial del país y de su economía, interesa grandemente para su mayor provecho y desarrollo agrícola y merece por tanto el reconocimiento y la debida protección del Estado, y tomando en consideración que la ley orgánica actual del Colegio de Ingenieros Agrónomos, en varios aspectos no llena ampliamente ese propósito fundamental,

Decretó:

Artículo 1º Se reforman los artículos 7, 13, 15, 17, 20, 21, 22, inciso 3º; y 34 de la ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 30 de 20 de diciembre de 1941, en los siguientes términos:

Artículo 7º Todo cargo en instituciones públicas que requiera para su desempeño conocimientos técnicos en las Ciencias Agrícolas sólo podrá ser ocupada por Ingenieros Agrónomos colegiados.

Quedan sujetas a esta disposición las firmas comerciales que importen o distribuyan plantas vivas, abonos, maquinaria agrícola y alimentos para ganado.

Los Tribunales de Justicia, las oficinas administrativas y cualquier otra institución pública, deben nombrar entre los profesionales debidamente incorporados, los peritos que las leyes requieran en asuntos de la profesión agronómica.

Sólo los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos pueden ejercer su profesión públicamente en el país, salvo los casos, exceptuados por tratados internacionales o por leyes especiales, estando capacitados legalmente para

haculo en aquellos ramos que constituyen la preparacion basica y general de la profesion y de plenos derechos en aquellas materias en las cuales han hecho especializacion en la Universidad de Costa Rica o en otra Universidad reconocida por nuestras leyes y tratados, previa incorporacion a aquella.

Las construcciones e instalaciones necesarias en las explotaciones agricolas o pecuarias y en la industrializacion primaria de los productos agro pecuarios y cuya estimacion total de costo sea mayor de diez mil colonos, asi como la mudanza y calificacion de las tierras, deben ser ejecutadas por Ingenieros Agronomos.

Las personas que publicamente o bien en forma oculta o reservada ejerzan indebidamente la profesion de Ingeniero Agronomo, contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones legales establecidas al efecto en el Código Penal vigente.

Artículo 13º La Junta de Gobierno o Directiva se compondrá de un Presidente, de un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Vocal y tres vocales.

La Junta Directiva sera electa por la Asamblea General en su reunion anual ordinaria, formando quorum la mitad más uno de los miembros del Colegio; caso de no reunirse el quorum requerido, lo formará una hora después de la hora señalada, el número de miembros presentes, siempre que sea mayor de nueve. Esta eleccion será hecha por unidades, procediéndose en la siguiente forma: en la próxima Asamblea General Ordinaria se elegirá en pleno la nueva Directiva, compuesta de nueve miembros como antes se especificó y a partir de esa fecha, cada año y siempre en la Asamblea General Ordinaria, esta procederá a renovar la mitad de los miembros que integran dicha

Directiva. En caso de empate, se repetirá la elección entre los candidatos con mayor número de votos.

Si en el segundo escrutinio se repetiera el empate, la suerte decidirá y se hará constar el hecho en el acta.

La elección se hará por votación secreta, procediéndose primero a la elección de Presidente o Vice-Presidente según corresponda, luego a la de Secretario o Pro-Secretario, según sea el caso, después a la de Tesorero o Fiscal, según corresponda y por último a la de los vocales en su orden, siempre por separado.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos para períodos sucesivos. La renovación anual, y a efecto de que todos los miembros que la integran duren en sus funciones los dos años de que aquí se hace mención, se hará de la siguiente manera: un año se renovará el Presidente, el Pro-Secretario, el Fiscal, el Primero y el Tercer Vocales; el siguiente año se renovarán el Vice-Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Segundo Vocal.

Transitorio. De los miembros que se elijan en la ordinaria próxima, durarán en sus funciones un año el Presidente, el Pro-Secretario, el Fiscal y el Primero y Tercer Vocales; los demás miembros integrantes de la Directiva durarán en sus funciones dos años.

Artículo 15º. Para que pueda la junta celebrar sesión se requiere que concurren, cuando menos, cinco de los miembros que la componen; y para que haya acuerdo o resolución la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se

Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables ante la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 12 de esta ley.

Artículo 17º. Son atribuciones del Presidente:

Presidir las sesiones tanto de la Junta General como de las de Gobierno; proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones; llevar la correspondencia con las autoridades superiores; decidir en caso de empate tanto en las Juntas Generales como en las de Gobierno; conceder licencia por justa causa y hasta por quince días, a los miembros de la Junta de Gobierno; nombrar las comisiones que hayan de desempeñarse por individuos de la Corporación; disponer de los gastos que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta de Gobierno; firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería, practicar con el fiscal cortes trimestrales de caja, dándole constancia de ellos en los libros del Tesoro; convocar a sesiones extraordinarias a la Junta de Gobierno; nombrar los empleados subalternos del Colegio y presidir todos los actos de la corporación.

El Vice-Presidente asumirá las funciones del Presidente durante las ausencias de éste.

Artículo 20º Son obligaciones del Secretario:

Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente; llevar bajo la dirección de éste, la correspondencia del Colegio que no fuera del exclusivo resorte de aquél; refundar los títulos y certificaciones; custodiar el archivo de la corporación; hacer las convocatorias y citaciones que por el Presidente de la Junta de Gobierno se disponga; suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería; y firmar la memoria del estado y trabajo del Colegio que se leerá en la sesión inaugural de cada año.

El Pro-Secretario colaborará con el Secretario y asumirá las funciones de éste en caso de ausencia.

Artículo 21º En caso de impedimento o falta accidental del Presidente y Vice-Presidente, del Secretario o Pro-

Secretario, del Tesoro o del fiscal, uno de los Vocales, en el orden que corresponde a su elección, hará las veces de ausente o impedido.

Artículo 22º Truciso 3º Las multas que se impongan disciplinariamente por el Colegio o por los Tribunales de Justicia a los profesionales en Agronomía, y las multas por los Tribunales a todas aquellas personas que ilegalmente ejerzan la profesión de Ingeniero Agrónomo.

Artículo 34º El Tribunal a que se refiere el artículo anterior será integrado por el Presidente del Colegio, o por el Vice-Presidente en su defecto, o en ausencia de ambos, por el Vocal correspondiente; por el Secretario de la Directiva o en ausencia de este por el Pro-Secretario, y en ausencia de ambos por el Vocal correspondiente, y por dos Ingenieros Agrónomos sorteados de la lista del Comité Consultivo; en caso de impedimento o ausencia de miembros del Comité Consultivo o de la Junta Directiva; está designará los Ingenieros Agrónomos necesarios para suplir a los impedidos o ausentes. Los cuatro miembros integrantes tendrán voz y voto, pero el Presidente, o quien actúe en su defecto, tendrá doble voto en caso de empate. El Secretario o a quien le corresponda redactarlo levantará una acta en el libro respectivo de todos los actos del Tribunal.

Artículo 2º Sin menoscabo de los derechos exclusivos que esta ley reserva a los Ingenieros Agrónomos colegiados para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República, se acuerda permitir el desempeño de las funciones específicas en el campo agronómico y que por razones de inopia estén siendo realizadas en la actualidad por personas no facultadas legalmente para hacerlo con base en esta ley, siempre y cuando las referidas personas cumplan con los siguientes requi-

ritos:

a) Resumir a juicio del Colegio la preparación necesaria para desempeñar eficientemente el cargo particular que ocupen.
B) Circunscribirse al ejercicio de la función que les hubiere sido asignada dentro del campo de la técnica agrícola al aprobarse las presentes reformas a la ley original.
C) Inscribirse como tales en el término de dos meses en el Registro que para el efecto abrirá la Secretaría del Colegio.

Artículo 3º Se deroga el artículo 42 de esta ley para no tener atinencia alguna, así como sus artículos transitorios 1º y 2º

Artículo 4º Deróganse todas las leyes y decretos vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and names:]

de enero de mil novecientos veintidós y años.

Miguel Ángel González

J. J. Arriaga

H. S. Vela

V. L. Pérez

Benjamin [unclear]

Samuel Ochoa

No. 431

La Junta fundadora de la Segunda República
Considerando:

1º Que aquellas personas que hayan realizado el estudio de la Química conforme a las disciplinas establecidas en Centros Universitarios y Escuelas Politécnicas, lleguen a coronar con la obtención de títulos profesionales que las mencionadas ins-

tuciones confieren.

2º Que ya existen en el país un número regular de personas que han realizado los estudios de Química y han obtenido los Grados Académicos en esa ciencia, y a las cuales les corresponden las mismas prerrogativas y similares atribuciones que la ley confiere a otros profesionales.

3º Que conforme al Estatuto General de la Universidad de Costa Rica, artículo 90, referente a egresados, la Universidad reconoce las asociaciones o Colegios formados por los graduados, sobre todo aquellos Colegios cuyo estatuto ha sido elevado a la categoría de ley.

4º Que los Colegios Profesionales están integrados por Profesionales que han obtenido el título en una misma ciencia, tales como los especificados en el artículo 98 del mismo Estatuto Universitario, y que conviene que los graduados en las ramas de la Química y Físico-Química puedan ingresar a un Colegio de Profesionales de las citadas ciencias.

5º Que para el amplio y eficaz desarrollo de la industria es indispensable la colaboración de químicos e Ingenieros Químicos y necesaria la supervigilancia de los mismos y la defensa de sus intereses mediante el correspondiente Colegio Profesional.

6º Que es indispensable la creación de laboratorios de investigación que, coordinando las labores de farmacéuticos, bacteriólogos, etc., establezcan las normas oficiales que acuerden los Colegios Profesionales.

Por tanto,

Decreta:

1º Organízase el Colegio de Químicos de Costa Rica con arreglo a las prescripciones de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias correspondientes. Su sede será la Capital de la República.

22 Son miembros fundadores del Colegio de Químicos:

a) Las personas que habiendo cursado estudios de Química, de acuerdo con las disciplinas establecidas en Universidades y escuelas Politécnicas hayan obtenido los grados o títulos académicos de Doctor Químico Industrial, Químico Azucarero, Químico de Suelos, Master, Bachulor en Química, o algún otro título en ramas de la Química cuyo estudio se considere correspondiente a las Secciones de Química o Físico-Química de la Universidad y presenten los correspondientes documentos autenticados durante los treinta días hábiles posteriores a la publicación de esta ley.

b) Los Ingenieros Químicos incorporados al Colegio de Ingenieros de la República.

c) Los Catedráticos Universitarios de Química, con Título Universitario, de la Universidad de Costa Rica que hayan ejercido las Cátedras durante cinco años consecutivos antes de la publicación de esta ley.

d) Los Graduados de las Secciones de Química o de Físico-Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad.

32 Podrán ingresar al Colegio, llamando las formalidades que el Reglamento establezca:

a) Los que se gradúan en Química o en Físico-Química, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Costa Rica.

b) Los que se incorporan, como Ingenieros Químicos en el Colegio de Ingenieros de la República.

c) Los graduados en Química, en Físico-Química, en Ingeniería Química y en otras ramas de la Química, en Universidades o en Escuelas Politécnicas Extranjeras que conforme al Estatuto Universitario, las leyes y los tratados internacionales vigentes, les correspondan revalidar sus títulos ante las Facultades de Ciencia e Ingeniería de la Universidad de Costa Rica.

4º Son atribuciones del Colegio de Químicos:

- a) Promover el progreso de la Química o de la Industria Química.
 - b) Cooperar con la Universidad de Costa Rica cuando ésta lo solicite o la ley lo ordene en el desarrollo o enseñanza de la Química.
 - c) Evacuar consultas técnicas, dar su opinión en materia de su competencia cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes y dirigir los conflictos que puedan presentarse entre sus integrantes o que le sean sometidos en calidad de arbitraje.
 - d) Promover y defender el decoro y realce de la Profesión de Químico.
 - e) Mantener y estimular el espíritu de Unión entre los miembros del Colegio.
 - f) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.
 - g) Gestionar o realizar, cuando fuere posible, los auxilios que se estime necesarios para proteger a los profesionales, miembros del Colegio, en desgracia.
 - h) Realizar las funciones que leyes posteriores le confieran.
- 5º El Colegio de Químicos ejerce sus funciones por medio de la Junta Directiva.

6º Ante las Autoridades de la República, Instituciones Oficiales y Asociaciones de los diferentes gremios, sólo tendrán el carácter de Químicos, los que estuvieran incorporados al Colegio.

7º Todo cargo en Institución pública o privada y en empresa particular que requiera para su desempeño conocimientos técnicos de un profesional en Química sólo podrá ser ocupado por miembros de este Colegio. No se considerará dentro de las atribuciones del profesional químico el desempeño de funciones en aquellos establecimientos farmaciales.

conforme al Decreto No. 14 de 12 de diciembre de 1945, las cuales deben estar bajo la vigilancia del Colegio de Farmacéuticos como son: Boticas, botiquines, laboratorios químicos-farmacéuticos, laboratorios industriales para la fabricación de cosméticos y artículos de tocador, o laboratorios veterinarios.

8º Las personas extranjeras que posean título universitario o de Escuela Politécnica y que además comparezcan ante el Colegio capacitados de especialistas en ramas de química, podrán supervisar o ejecutar trabajos de la materia de su especialidad, por un tiempo no mayor de dos años. Su permanencia definitiva en el país para ejercer su profesión, o la aceptación del ejercicio de su especialidad por medio de contratos o trabajos por más del tiempo mencionado, obliga su ingreso previo al Colegio de Químicos de la República.

9º Para ejercer la posición de Químico o Ingeniero Químico, se requiere estar en pleno goce de los derechos civiles y ser de reconocida solvencia moral.

10º Los miembros del Colegio solo pueden ejercer su profesión en las ramas o materias de su especialidad que estén especificadas o se sobreentiendan del título académico obtenido.

11º Las personas que ejerzan indubidablemente la profesión de Químico y contra lo dispuesto en esta ley, queden sujetas a las sanciones legales vigentes.

12º Los miembros del Colegio están obligados:

- a) A concurrir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- b) A desempeñar los cargos y funciones que el Colegio les encomienda.
- c) A pagar las cuotas o contribuciones que le correspondan según la ley o los Reglamentos respectivos.

13º La Asamblea o Junta General es la autoridad suprema del Colegio siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que, por su índole o por mandato expreso, legal

o reglamentario, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva.

14º La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año, para elegir los miembros que correspondan a la Junta Directiva, conocer de los informes que ésta le presente y resolver los demás problemas de su competencia y extraordinariamente, cuando sea convocada por acuerdos de la Junta Directiva, la cual estará obligada a hacerlo, si así se lo solicita el número de miembros que fije el Reglamento.

15º Son atribuciones de la Junta General:

a) Votar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva.

b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se presenten contra las resoluciones de la Directiva o contra la Directiva misma, por infracciones a esta ley o los reglamentos del Colegio.

c) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva, cuando sean procedentes.

d) Elegir la Junta Directiva que será formada por Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y tres vocales.

16º La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria todas las veces que sea necesario, a juicio del Presidente, o cuando lo pidieren por lo menos tres de sus miembros.

17º El quórum de la Junta se formará con cuatro de sus miembros: los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes.

18º Son atribuciones y deberes de la Directiva:

a) Convocar para las asambleas ordinarias y extraordinarias; fijar la fecha y hora de las mismas y publicar las convocatorias correspondientes en el periódico oficial, con cuatro días de anticipación por lo menos.

- b) Integrar, junto con las demás personas y organismos que indica la ley respectiva, la Asamblea Universitaria y concurrir a todas sus reuniones.
- c) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigaciones de parte del Colegio y fomentar la publicación de estudios y monografías sobre temas de interés profesional.
- d) Elevar un registro de miembros Colegiados hacia el público por lo menos una vez al año, en el mes de mayo, para conocimiento de los tribunales y demás interesados.
- e) Dictar el código de ética profesional.
- f) Aplicar las correcciones disciplinarias que estime convenientes, por violación de las disposiciones legales o reglamentarias, del código de ética profesional y de las tarifas establecidas e imponer las sanciones que fija el Reglamento.
- g) Recaudar y administrar los fondos que le corresponden al Colegio por subvenciones o ayudas oficiales, por cuotas o multas que se establezcan, por donaciones, o por cualquier otro motivo;
- h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, o subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las ciencias químicas.
- i) Examinar las cuentas de la Tesorería;
- j) Acordar todo gasto eventual que pase de \$ 50.00;
- k) Promover congresos nacionales y extranjeros sobre las materias de su ramo.
- l) Conocer de las renuncias de cualquiera de sus miembros y convocar al Colegio, una vez presentadas, para que éste se pronuncie acerca de ellas;
- m) Formular el presupuesto de gastos para el año inmediato siguiente y presentarlo a la asamblea para su examen y aprobación.

19º El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones: Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva; proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir las discusiones; decidir en caso de empate, en la Junta General y en la Junta Directiva; disponer las comisiones que han de ser desempeñadas por miembros de la corporación; disponer los gastos menores de \$50.00, dando cuenta de ellos a la Junta Directiva; firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y junto con el Tesorero, los cheques emitidos contra el depositario de los fondos del Colegio, practicar junto con el fiscal, revisiones periódicas en los libros de la Tesorería, dejando constancia de ello en los mismos libros y convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.

20º Son obligaciones del Tesorero: Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio; recaudar las contribuciones que se establezcan; refundar, junto con el Presidente, los cheques expedidos por éste; llevar la contabilidad del Colegio en debida forma y presentar mensualmente y el día último de cada año, un informe completo de la situación financiera y del movimiento habido.

21º Son obligaciones del Secretario: Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente; llevar la correspondencia del Colegio; custodiar el archivo de la corporación; hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente y redactar la memoria anual del Colegio, que será leída en la sesión anual ordinaria.

22º Corresponde al fiscal: Velar por la observación de estos estatutos y de los reglamentos que se dicten; concurrir, con el Presidente, a las revisiones que se realicen en la Tesorería, visando al fin del año las cuentas de dicha Tesorería.

23^a Corresponde a los Vocales:

- a) Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta, como los demás miembros antes enumerados;
- b) Sustituir al Presidente durante sus ausencias, en el orden de su nombramiento y
- c) Sustituir al Secretario, al Tesorero y al Fiscal, según designaciones de la Junta.

24^a Los fondos del Colegio estarán constituidos por las contribuciones que se establezcan a su cargo de los miembros del Colegio, las donaciones que se hagan o subvenciones que se acuerden a su favor y las multas que disciplinariamente sean impuestas por el Colegio.

25^a Las especificaciones, deberes y derechos indicados en esta ley comprenderán exclusivamente las actividades relacionadas con la Profesión de Químico. Las que se relacionan con el ejercicio de la Farmacia no quedan comprendidas en ella y se regirán regidos de acuerdo con las leyes del Colegio de Farmacéuticos y sus reglamentos.

Artículo Transitorio:

1^o Podrán ingresar al Colegio durante las formalidades que el Reglamento establezca, en los veinte días hábiles posteriores a la publicación de esta ley.

a) Los graduados universitarios de las Escuelas de Farmacia y Agronomía que hayan desempeñado eficientemente los puestos de jefes o de Asistentes en laboratorios Químicos oficiales o de la Universidad.

b) Los graduados universitarios de las escuelas citadas que comprueben con documentos la realización de cursos de post-graduado en ramas de la Química, como Química Toxicológica, Química de Suelos, Química Azucarera, etc. siempre que estos estudios se hayan realizado en condiciones idénticas a las exigidas por la Universidad de Costa Rica.

2^o Podrán solicitar el ingreso al Colegio de Químicos durante,

te los dos años siguientes a la publicación de esta ley y mediante la aprobación de exámenes ante la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional que versarán sobre Química Analítica, Orgánica e Inorgánica, los miembros del Colegio de Farmacéuticos.

Esta ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 N. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Decretos números 432 y 433, corresponden a Presupuestos (Aparecen copiados en libro aparte.)

No. 434

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que el Sanatorio Nacional has Mercades ha venido realizando una labor intensa y eficiente para la curación de los enfermos de lepra y la erradicación de ese mal en Costa Rica, así como de auxilio a las familias de los pacientes.
- 2º Que por consiguiente, es de la mayor utilidad social aumentar los recursos de esa benéfica Institución, a fin de que desarrolle sus trascendentales y costosas actividades en condiciones que le procuren los mejores resultados.
- 3º Que es asimismo conveniente equipar la situación

del Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense del Seguro Social con la del mencionado Sanatorio, en lo que se refiere al impuesto sobre espectáculos públicos, para mayor facilidad y efectividad de su percepción.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º El impuesto de diez céntimos de colón a que se refiere el artículo 5º de la ley No. 37 de 23 de diciembre de 1943, reformada por la No. 174 de 17 de agosto 1944, se aplicará cobrando sobre cada boleto o entrada individual a todos los espectáculos públicos y diversiones no gratuitas que se realicen en los teatros, radio-teatros, salones de baile, locales estadios o plazas nacionales o particulares; y en general, en los que se efectúen con motivo de festejos cívicos o patronales. En esta última categoría se reducirá a un diez por ciento del valor de cada boleto cuando ésta no exceda de veinticinco céntimos y cuando se trate de diversiones destinadas principalmente a los niños, tales como carruseles, ruedas de Chicago y similares.

Las boletas o entradas a espectáculos y diversiones públicas a que este artículo se refiere, cuando dichos actos se verifiquen en distritos que no sean cabeceras de provincia, pagarán cinco céntimos cada una por razón de este impuesto.

Artículo 2º Quedan exentos del impuesto a que esta ley se refiere los juegos, veladas y tómbolas, cuyo producto íntegro se destine a fines escolares de culto o beneficencia.

Artículo 3º Queda a cargo del Sanatorio Nacional de las Puerces satisfacer o pagar el 15% establecido a favor del Asilo Carlos María Ulloa y el Asilo de la Virgen de la ciudad de Cartago, como lo dispone la ley No. 163 de 18 de agosto de 1945.

Artículo 4º La percepción del producto del impuesto a que esta ley se refiere, será fiscalizado por Inspectores del Sanatorio Nacional las Jueces, con carácter de fiscales del mismo; podrá también el Sanatorio nombrar fiscales especiales, si así lo estimare conveniente, para de terminados casos. Todos estos fiscales estarán investidos con el carácter de Agentes de Policía de Orden y Seguridad.

Artículo 5º Los dueños, empresarios, promotores, arrendatarios, administradores y empleados en general de los establecimientos públicos deberán suministrar cuantos datos les soliciten los Inspectores y fiscales y exhibirlos los libros, talonarios y demás documentos relacionados con este impuesto. La desobediencia a las disposiciones dadas por ellos, dentro del límite de sus atribuciones legales, así como el hecho de impedirlos que cumplan con los deberes propios de su cargo, o las dificultades que se les creen en el ejercicio de sus funciones, serán castigadas por las autoridades de policía sanitaria, con multa de dos a trescientos pesos colones, o arresto de una a ciento ochenta días.

En caso de más de una reincidencia, se impondrá forzadamente arresto, el cual tendrá carácter de incommutable.

Los inspectores o fiscales acreditarán su personería con tarjetas del Presidente o Tesorero de la Junta Directiva del Sanatorio Nacional las Jueces.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Ejecutiva de la Segunda República San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

J. J. C. C.

H. J. C. C.

H. J. C. C.

J. J. C. C.

H. J. C. C.

Miguel Ángel *Samuel Ocaña*

No. 435

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

El artículo 66 de la ley No. 15 de 5 de noviembre de 1936, queda reformada del modo siguiente:

Artículo 66- Los bancos comerciales podrán abrir cuentas de ahorros, de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

El total de los depósitos constituidos en la nación de ahorros a favor de una misma persona natural, no podrá exceder de cinco mil colones.

Se permitirá la constitución de estos depósitos a sociedades o asociaciones cooperativas, educacionales, obras, religiosas, de asistencia social, de deporte y similares, constituidas legalmente, siempre que el total de los depósitos de una misma entidad no exceda de diez mil colones.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Miguel Ángel *Gonzalo J. Ocaña*
B. J. Ocaña *U. Gómez*
Miguel Ángel *Samuel Ocaña*

pertinentes a los nacionales de los países que estuvieron en guerra con Costa Rica, soportarán proporcionalmente las cargas respectivas según se ve de la ley No. 120 de 29 de julio de 1942;

3º Que a pesar de lo anterior y de que la jurisprudencia ha sido constante en ese criterio, en la realidad no se ha cumplido con el espíritu de la ley porque la Oficina de Custodia nunca llevó a cabo en forma efectiva los arreglos dichos, siendo así que algunos capitales han sobrellevado todo el peso de las indemnizaciones, mientras otros igualmente obligados por la ley, no han contribuido a ello;

4º En consecuencia, resulta necesario suspender los remates de esos bienes por el tiempo que requiera la Oficina Administradora de la Propiedad Intervinida, hoy encargada de los asuntos relativos a la Oficina de Custodia, para la formación de los cuadros que establezcan la proporción en que cada uno de aquellos capitales ha debido contribuir y deba hacerlo en lo futuro;

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º La Oficina Administradora de la Propiedad Intervinida, llevará a cabo el estudio de los libros de la extinta Oficina de Custodia y confeccionará los cuadros de responsabilidades que proporcionalmente correspondan a cada uno de los capitales sometidos a control de la última.

Artículo 2º Mientras los expresados cuadros no hayan sido elaborados no podrán pagarse indemnizaciones provenientes de las leyes No. 26 de 12 de diciembre de 1942, No. 26 de 17 de noviembre de 1944, No. 193 de 23 de agosto de 1945, No. 41 de 14 de junio de 1945 y otras afines, con bienes de personas embistadas o afectas a esas indemnizaciones por razón de las citadas leyes. En consecuencia los jueces no

podrán girar sumas de dinero con tal fin ni llevar a cabo sumas de esos bienes, debiendo en el caso de los sumamientos hechos a esta fecha, ordenar la suspensión de esas diligencias, aún de oficio.

Artículo 3º. Esta ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 t. f. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 t. f. *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

No. 438

la Junta Bandadora de la Segunda República

Decreta:

El siguiente

Reglamento a la ley No. 177 de 25 de setiembre, de 1948 sobre la corporación de Abonos Orgánicos.

Reglamento -

Disposiciones Generales

Domincilio

Artículo 1º El domicilio de la Corporación de Abonos Orgánicos es la ciudad de San José, pero el desarrollo de sus actividades abarca todo el país.

Nombramiento e Instalación de miembros.

Artículo 2º El nombramiento de miembros de la Corporación de Abonos Orgánicos se verificará en el transcurso del mes de setiembre del año correspondiente y estos tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de octubre si-

quiente.

Sustitución de miembros.

Artículo 3º Cuando sea necesario sustituir miembros por alguna de las causas citadas en el artículo 6º de la ley constitutiva de la Corporación, ésta lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, a efecto de que el Ministro solicite al organismo correspondiente la reposición del miembro en la misma forma señalada por el artículo 2º ibídem y para la terminación del período respectivo.

Artículo 4º Los miembros de la Corporación en su primera sesión, cada dos años, nombrarán un Presidente y un Vice-Presidente, debiendo comunicar este acuerdo a los Ministerios de Agricultura e Industrias y Salubridad Pública.

Sesiones

Artículo 5º La Corporación se reunirá ordinariamente dos veces al mes. Además habrá sesiones extraordinarias cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros, en las cuales se tratarán exclusivamente de los asuntos objeto de la convocatoria.

Quorum

Artículo 6º Para que la Corporación pueda reunirse válidamente será necesaria la presencia de tres de sus miembros.

Los acuerdos tomados sin este requisito, o fuera de sesión, serán absolutamente nulos.

Votaciones. Acuerdos firmes.

Artículo 7º Los acuerdos de la Corporación serán tomados por simple mayoría de votos; en los casos de empate el que presida la sesión tendrá doble voto. Los acuerdos se entenderán como definitivamente aprobados cuando así se exprese.

Presidente Ad-hoc.

Artículo 8º En caso de ausencia del Presidente y Vice-Presidente a una sesión, los miembros restantes nombrarán un Presidente ad-hoc para dirigir el debate.

Dietas.

Artículo 9º Los miembros de la Corporación devengarán dietas, cuyo monto será fijado anualmente para cada ejercicio económico, por los miembros de la misma.

Deberes y atribuciones de la Corporación.

Nombramiento del Personal

Artículo 10º La Corporación nombrará fuera de su seno un secretario, un tesorero, un contador y el personal administrativo necesario.

Reglamento contabilidad y controles.

Artículo 11º La Corporación dictará los reglamentos internos y demás disposiciones que fueren convenientes para la debida administración de sus propósitos y adoptará los sistemas de contabilidad y control que considere apropiados, e irá organizando sus dependencias administrativas de acuerdo con el monto de sus operaciones.

Construcción y conservación de fábricas

Artículo 12º La Corporación montará fábricas de abonos orgánicos en las poblaciones que a su juicio dispongan de desechos urbanos y de materiales aprovechables suficientes para una explotación económica y cuidará de la conservación, mejoramiento y ampliación de éstas. Para dicha instalación, la Corporación consultará con el Ministerio de Salubridad Pública y se someterá a las disposiciones legales vigentes en materia de higiene.

Relaciones internacionales y nacionales.

Artículo 13º La Corporación establecerá relaciones con

los organismos, entidades o personas del exterior que se ocupen de actividades afines; estará también en comunicación con los organismos nacionales que se dediquen total o parcialmente a actividades similares, con el objeto de que la labor pueda ser coordinada eficientemente.

Relaciones con agricultores.

Artículo 14º Corresponde a la Corporación promover el aprovechamiento de los derechos en las zonas rurales, dentro de las regulaciones que dicte el Ministerio de Salud Pública y prestar a los agricultores la ayuda técnica necesaria para cumplir este fin.

Relación con maestros y escolares.

Artículo 15º La Corporación tratará de despertar en el magisterio y en la población escolar el interés por el aprovechamiento de los derechos y el aprendizaje del procedimiento Indore en la fabricación de abonos orgánicos, y de otros que señale la experiencia.

Información y Propaganda.

Artículo 16º Es obligación de la Corporación mantener un servicio de información y propaganda, a efecto de difundir los principios de la agricultura orgánica.

Fiscalización rigurosa y aprobación de informes económicos.

Artículo 17º La Corporación fiscalizará la percepción de los ingresos de la Institución y estudiará y aprobará los informes anuales y trimestrales del movimiento de entradas y salidas que presentan el Tesorero y el Contador.

Presentación presupuesto. Año económico.

Artículo 18º El presupuesto de gastos y los planes de trabajo los presentará la Corporación al Ministerio de Agricultura en el mes de octubre de cada año; el

año económico de la Corporación finaliza el 30 de septiembre.

Venta abonos. Precios. Distribución equitativa

Artículo 19º La Corporación fijará los precios de venta de los abonos que fabrique según su calidad y costo de tal manera que no resulten gravosos para los agricultores que los compran ni produzcan ganancias excesivas para la Corporación. Es prohibido vender a cualquier institución o persona a precios más bajos que los fijados a los agricultores. Mientras la producción no llene las necesidades de la demanda, se hará una distribución equitativa de los abonos fabricados.

Licitaciones

Artículo 20º Para la compra de los materiales, útiles o implementos que requiere la Corporación, ésta hará licitaciones privadas cuando las compras fueren de un valor menor de \$1.000.00 y públicas cuando excedan de esa suma.

Para gastos. Caja chica.

Artículo 21º Todo gasto que efectúe la Corporación deberá cubrirse exclusivamente por medio de cheques a la orden expresa de los acreedores. En el tronco de dichos cheques se anotará el número del acuerdo y la fecha en que la Corporación autorizó el pago. Sin embargo se mantendrá un fondo de Caja chica para atender al pago de planillas y otros, cuyo monto, de acuerdo con las necesidades será fijado por la Corporación.

Depósito de Ingresos.

Artículo 22º Todo ingreso, cualquiera que fuere su cantidad será depositado en cuenta corriente en el Banco que al efecto designe la Corporación.

Permiso ausencia.

Artículo 23º La Corporación concederá permiso a

sus propios miembros para no asistir a las sesiones, cuando éste obedezca a causa justa.

Estadísticas.

Artículo 24º La Corporación llevará las estadísticas necesarias para determinar para determinar el avance de los propósitos de esta ley.

Auditoraje.

Artículo 25º El Ministerio de Economía y Hacienda hará anualmente un auditoraje, por medio de un auditor de ese Ministerio, de los negocios de la Corporación.

Investigación

Artículo 26º La Corporación está obligada a promover investigaciones científicas o de otra índole para determinar la efectividad de los abonos orgánicos en relación con los suelos, los animales y el hombre; y el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación necesarios para el incremento de la agricultura nacional.

Del Presidente

Atribuciones del Presidente

Artículo 27º Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y dirigir los debates; b) firmar las actas junto con el Secretario; c) firmar junto con el Tesorero y el Contador, las ordenes de pago que hayan sido aprobadas por la Corporación; d) hacer anualmente un informe de la Caja chica.

Atribuciones del Vice-Presidente.

Artículo 28º El Vice-Presidente de la Corporación tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente, en los casos de ausencia temporal o absoluta de éste.

Del Secretario

Obligaciones del Secretario

Artículo 29º Son obligaciones del Secretario:

a) levantar las actas de las sesiones, las cuales firmará junto con el Presidente; b) Atender y archivar la correspondencia; c) Autorizar con su firma la transcripción de los acuerdos de la Corporación; d) Enviar copia de las actas a cada uno de los miembros de la Corporación; e) Transcribir al Tesorero y al Contador, a más tardar dos días después de haber sido aprobados, los acuerdos de gastos, acompañados de los respectivos recibos; f) Acatar las órdenes de la Corporación.

Del Tesorero

Obligaciones del Tesorero

Artículo 30º Son obligaciones del Tesorero:

a) Custodiar los fondos de la Corporación los que mantendrá en el Banco o Bancos que ésta designe y en la Caja Chica, teniendo a su cargo la recaudación de sus ingresos; b) Formular, en unión del contador, el proyecto de presupuesto anual de gastos, tomando en cuenta en lo posible el presupuesto de gastos calculado por el Administrador, el cual será sometido a estudio de la Corporación durante el mes de agosto de cada año; c) Tratar conjuntamente con el Presidente y el Contador los giros u órdenes de pago; d) Llevar los libros de la Tesorería de acuerdo con las instrucciones que le dé la Corporación; e) Enviar a cada uno de los miembros de la Corporación y al Secretario un estado mensual del movimiento de sus fondos. Este estado deberá ser remitido dentro de los primeros cinco días de cada mes; f) Garantizar suficientemente el manejo de los fondos confiados a su administración, por medio de una póliza de seguro de fidelidad cuyo monto será fijado por la Corporación; g) El Tesorero, como pagador de la Corporación, está en la obligación de verificar que se haga pago real de los gastos autorizados por volante; h) Practicar mensualmente junto

con el Presidente un arqueo de la Caja chica; i) Acatar las órdenes de la Corporación.

Del Contador

Obligaciones del Contador

Artículo 31º Son obligaciones del Contador:

- a) Llevar los libros de la Contaduría de acuerdo con las instrucciones que reciba la Corporación;
- b) Extender los giros de gastos autorizados por la Corporación, una vez que el Secretario le haya remitido los acuerdos y comprobantes respectivos;
- c) Enviar a cada uno de los miembros de la Corporación y al Secretario un estado mensual del movimiento económico, el cual deberá ser remitido dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- d) Formular los giros u órdenes de pago, junto con el Presidente y el Tesorero;
- e) Formular, en unión del Tesorero el presupuesto anual de gastos a que se refiere el inciso b) del artículo 3º;
- f) Acatar las órdenes de la Corporación.

De la Administración

Gestión Administrativa

Artículo 32º Corresponde la administración de la Corporación al miembro de esta nombrado por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la gestión ejecutiva que por ley le corresponde, de conformidad con las instrucciones que la Corporación dicte y con sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

Deberes del Administrador

Artículo 33º Son deberes y atribuciones del Administrador:

- a) Administrar las técnicas de abonos orgánicos b)
- Dirigir las labores de la Sección de Divulgación comprendidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de este Reglamento

c) Dirigir las investigaciones científicas o de otra índole que cita el artículo 26 del presente reglamento; d) Su-
jetarse al procedimiento técnico que la Corporación
indique en la fabricación de bonos; e) Ordenar,
antes de su venta, los análisis más indicados de
cada partida de abono fabricado; f) Vender el abono, pre-
via presentación por el comprador del recibo correspon-
diente en que conste la cantidad comprada y que ha
depositado en el Banco respectivo el importe de la ven-
ta; g) Atender el desarrollo de las
complementarias que la Corporación le indique; h) Ha-
cer el nombramiento de los peones de acuerdo con las
necesidades y dentro de los límites que lo señale el pre-
supuesto correspondiente y presentar ternas a la Corps-
ración, para que ésta nombre los empleados de las
fábricas, de mayor categoría; i) Apoyarse a los sis-
temas de control que le fijen el Tesoro o el Contador,
suministrando puntualmente los informes o datos
que le soliciten, a efecto de no entorpecer las labores de
los diferentes departamentos y que estos se mantengan
al día en sus cuentas y exista perfecta coordinación
entre ellos; j) Suministrar oportunamente al Tesoro y
al Contador el proyecto de presupuesto de gastos, para
la definitiva formulación del presupuesto del año ve-
nidero; k) Acatar las órdenes de la Corporación
Relaciones entre los Municipios y la Corporación
Modificación para el establecimiento de fábricas.

Artículo 34: Cuando la Corporación disponga establecer
una fábrica de abonos en cualquier localidad del
país, se dirigirá al Municipio o al organismo oficial
que tenga a su cargo la recolección de las basuras,
haciéndole saber sus propósitos y notificándole el
lugar que ha escogido para instalar la fábrica.
Unfructo propiedades municipales.

Artículo 35º Los municipales o el organismo oficial correspondiente, una vez notificado dispondrán lo conducente a efecto de que la Corporación, en el término más corto posible, entre el usufructo gratuito de la propiedad donde se va a instalar la fábrica. Entrega de derechos.

Artículo 36º Los Municipios, o el organismo oficial que tenga a su cargo la recolección de las basuras y desechos urbanos, entregarán estos en la propia fábrica de abonos, siempre que no se les cause perjuicio económico, la cual deberá estar ubicada, de acuerdo con el Ministerio de Salubridad Pública, a una distancia prudencial de las respectivas localidades, sin que aquellos directa o indirectamente puedan cobrar a la Corporación por el acarreo o por el valor de las basuras y desechos.

Acarro basuras

Artículo 37º Cuando en una localidad la Corporación decida hacer la recolección de las basuras, contratará el servicio con el Municipio o el organismo oficial correspondiente. Sin embargo, si la Corporación tuviere necesidad de ciertos materiales, cuyo acervo no está contemplado en un contrato vigente con otro contratista los adquirirá por su cuenta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Comandante
de la Segunda República. San José, a los ocho
días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y
nueve.

[Handwritten signatures and scribbles]

Secreta.

Artículo Único - Modificase el inciso a) del artículo 2º del Decreto-Ley No. 418 del 4 de marzo presente, que en lo sucesivo se leerá así:

a) Ser costaricensis

Este Decreto rige a partir de su publicación en el
Boletín Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora
de la Segunda República. San José, a los veinticinco
días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y
nueve.

[illegible]

No 441

la Junta Bandadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que con el fin de fomentar la producción de frutas y otros productos agrícolas que se puedan enlatar es conveniente que se establezcan en el país plantas enlatadoras, lo que al mismo tiempo permitirá su exportación con las consiguientes ventajas para la economía nacional;

2º Que con tal fin es necesario hacer facilidades que constituyan estímulo para el establecimiento de esas plantas;

3º Que el artículo 11 de la ley No. 641 de 23 de agosto de 1946 disminuyó el monto de las ventajas que concede

la ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940, sin hacer discriminación entre las industrias que benefician la economía nacional y las que como en este caso es necesario desarrollar;

Por tanto,

Decreto:

Artículo 1º Restablécense las siguientes ventajas del artículo 2º de la ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940 para las empresas que se establezcan para explotar la industria de enlatado de productos agrícolas del país.

a) Exención de derechos de aduana en la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación, combustible, aceites y lubricantes en la cantidad necesaria para el funcionamiento de la misma;

b) Exención de derechos de aduana en la importación de los envases de hojalata mientras no se fabriquen en el país del mismo tipo y a precio no superior a los importados y los ingredientes químicos indispensables para la preparación y conservación de los productos;

c) Exención de todo gravamen sobre la exportación de productos agrícolas del país enlatados.

Las ventajas anteriores las disfrutarán los empresarios por un período de cinco años contados desde el día en que se les conceda la primera exención.

Artículo 2º Para el disfrute de las ventajas que se enumeran en el artículo anterior, los empresarios deberán hacer solicitud formal en cada caso al Ministerio de Industrias quien hará las recomendaciones al de Economía y Hacienda y llevará un control del uso de todos los artículos exonerados.

Artículo 3º El uso ilícito de las ventajas que por esta ley se establecen será sancionado como defraudación del

birco y el causante no podrá seguir disfrutando de tales ventajas.

Artículo 42 ha presente ley, rige desde su publica-
ción.

Dado en el Salón de Señores de la Junta Fundadora
de la Segunda República. San José, a los dieci-
seis días del mes de marzo de mil novecientos ve-
renta y uno.  Rengale / San

~~Sus dias que unio a nro~~

renta y reue.

t.f. ~~Celilif~~

H. King Blue

Majors King

R. D. CCCC

Vaniel Oakes

Gongalo J. Kain

No. 442

la Junta Bandadora de la Segunda República
Diezota

Secreta

Reformas al Decreto-ley de la Corporación de abonos orgánicos.

Artículo 2º Para la habilitación y expendio de los abonos orgánicos a que se refiere el artículo anterior, se crea la Corporación de abonos orgánicos, que será una junta con personalidad jurídica propia, integrada por cinco miembros propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: tres escogidos de cada una de las ternas que al efecto suministren el Colegio de Ingenieros Agrónomos, la Cámara de Agricultura y la Cámara de Industrias, uno del nombramiento del Ministerio de Salubridad Pública y otro que será el funcionario del Ministerio de Agricultura e Industrias, escogido de una terna de su personal envia-

da por el jefe del Departamento de Agricultura, que será el ejecutivo de la Corporación.

Artículo 4º De acuerdo con el interés público de esta ley, los Municipios o el Estado, en su caso, cuando sean propietarios de terrenos dedicados a la acumulación o remoción de basuras y a la purificación de aguas de las cloacas, están obligados a permitir gratuitamente, que en tales terrenos la Corporación edifique o instale las fábricas de abonos orgánicos; igualmente están obligados a entregar gratuitamente a la Corporación todos los derechos aprovechables en la fabricación de abonos.

La edificación o instalación de dichas fábricas se hará de acuerdo con el Ministerio de Salubridad Pública.

Además la Corporación queda facultada para entrar en arreglos, cuando ambas partes lo consideren conveniente, para establecer y operar todos los sistemas de recolección más recomendables y aconsejables.

Artículo 6º Los miembros de la Corporación deberán ser personas de reconocida honorabilidad, costarricenses o no, tener conocimientos relativos a la fabricación de abonos orgánicos, durarán en sus funciones cuatro años y al concluir el primer período de cuatro años serán renovados dos elegidos por sorteo, los tres restantes a los dos años siguientes y así sucesivamente cada dos años pueden ser reelectos y serán irremovibles durante el período para el que fueron nombrados. Únicamente podrán ser sustituidos en caso de muerte, renuncia, inhabilitación declarada en sentencia firme para el desempeño de cargos públicos, incapacidad mental y cuando sin previo permiso o licencia dejen de concurrir a sus sesiones consecutivas.

Artículo 7º Para el cumplimiento de sus fines la Corporación se servirá, de preferencia, previa autorización del

Ministro respectivo, del personal del Ministerio de Agricultura e Industrias. Podrá la Corporación, cuando lo considere conveniente, nombrar además un personal adicional pagado de sus propios fondos.

Artículo 8º La Corporación está obligada a promover el aprovechamiento de derechos en las zonas rurales dentro de las regulaciones sanitarias que dicte el Ministerio de Salubridad Pública y la formación de clubes de consumo entre los agricultores y los escolares.

Artículo 11º Para el desarrollo de sus actividades la Corporación seguirá el sistema Howard y Broadbent-Tudor, mientras la experiencia no demuestre que existe otro mejor.

Hecho en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[F. J. Celis] *[F. J. Celis]* *[Gonzalo]* *[Hanc]*
[H. J. Celis] *[H. J. Celis]*
[Samuel Cañer]
[Miguel Ángel]

No. 443

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando

1º Que las formulas definitivas de los Bonos Refinanciación Bodega Futura 6% 1949 no estaban listas antes de la fecha del primer vencimiento trimestral o sea el 1º de abril de 1949.

2º Que existiendo los fondos necesarios es conveniente proceder al pago, en la fecha estipulada de los intere-

res correspondientes a los nuevos valores que reporen bonos actualmente en circulación, lo mismo que hacer el sorteo correspondiente a la amortización fijada para el 12 de abril de 1949,

Por tanto,

Disputa:

Artículo 12 Usando el tipo de amortización anual que en cada caso se indica y sobre los saldos pendientes al 31 de marzo de 1949, los Agentes fiscales señalados por las leyes originales procederán a realizar un sorteo trimestral con carácter de especial, que se distinguirá en cada clase de bonos por el número que luego se detalla, sobre cada una de ellas siguientes emisiones de bonos:

Sorteo No.	Nombre del Bono	Tipo de Amortización
11	Bonos Consolidación 1945	4% anual
50	Bonos Refundición Deuda Interna 6%, 1936	4% anual
25	Bonos Defensa 1942	3% anual
6	Bonos Obras Públicas de Puntarenas	4% anual
6	Bonos Obras Públicas de Unión	4% anual
6	Bonos Carreteras 6%, 1947 (Guanacaste)	4% anual
49	Bonos Carreteras 6%, 1936	4% anual
41	Bonos Carreteras 6%, 1938	4% anual
20	Bonos Carreteras 6%, 1943	3% anual
14	Bonos Deuda Interna y Ca- rrteras 6%, 1945	2% anual

Artículo 2º Únicamente a los efectos de los sorteos estipulados en el artículo anterior, se revalidan los bonos que resulten favorecidos en dichos sorteos, y la Administración Principal de Rentas procederá a su pago.

Inmediatamente después de efectuados los sorteos cada Agen-
te Fiscal deberá realizar las publicaciones que establecen
las leyes originales de cada una de las emisiones de bonos
citadas y además, pasar una lista de los bonos premia-
dos a la Administración Principal de Rentas para e-
fectos de pago.

Artículo 3º Queda suprimido el primer sorteo de los Bonos
Refundición Deuda Interna 6%, 1949, fijado, de confor-
midad con el Decreto ley No. 320 del 29 de diciembre
de 1948, para el 1º de abril de 1949.

Artículo 4º La Administración Principal de Rentas pro-
cederá inmediatamente al pago de los intereses corres-
pondientes al primer trimestre de 1949, de los Bonos Refun-
dición Deuda Interna 6% 1949 que se sustituyan al reem-
plazo de los valores que se refundieron conforme a los
Decretos 320 y 321 de 29 de diciembre de 1948.

Para efectos del pago de estos intereses el Banco Cajero
del Estado aceptará los cupones cuyo detalle aparece
aunq:

Cupón No. 11 de los Bonos de Consolidación 1945,

Cupón No. 50 de los Bonos Refundición Deuda Interna 6%
1936,

Cupón No. 25 de los Bonos Defensa 1942,

Cupón No. 6 de los Bonos Obras Públicas de Puntarenas,

Cupón No. 6 de los Bonos Obras Públicas de Limón,

Cupón No. 6 de los Bonos Carreteras 6% 1947 - (Guamacaste),

Cupón No. 50 de los Bonos Carreteras 6% 1936,

Cupón No. 41 de los Bonos Carreteras 6% 1938,

Cupón No. 20 de los Bonos Carreteras 6% 1943,

Cupón No. 14 de los Bonos Deuda Interna 6% 1945

Estos cupones quedan revalidados por una suma equi-
valente a un trimestre de intereses al 6% anual, y de
acuerdo con el valor del bono a que pertenecen.

Artículo 5º El Ministerio de Economía y Hacienda deberá

No. 445

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que siendo imperiosa la necesidad de publicar un presupuesto balanceado, la Oficina de Presupuesto recomendó la suspensión de varias partidas distribuidas entre los diferentes ministerios a reserva de estudiar con más detenimiento las supresiones que en definitiva deberían hacerse con el fin de equilibrar los egresos con los ingresos;
- 2º Que en esta forma se obtuvo un superavit de \$ 2.246.561.41 pero quedaron en suspenso ciertos servicios y obras que no podrían interrumpirse sin causar demeritos y otros trastornos a la Administración Pública y a la economía nacional,

Decreta:

Para hacer frente a los gastos urgentes por planillas por jornales, sueldos y cuentas por materiales en las obras ya iniciadas y que no pueden interrumpirse sin grave perjuicio para la Administración Pública y la Economía Nacional únicamente por el término de dos meses a partir de la fecha de este Decreto podrá girarse por las respectivas dependencias y ajustándose en todo a las leyes de Ordenamiento fiscal contra la partida de Superavit de \$ 2.246.561.41 que arroja el Presupuesto Nacional. Para tener derecho a acogerse a esta disposición deberán los ministerios interesados enviar a la Oficina de Presupuesto un detalle de los trabajos actualmente en ejecución a fin de efectuar las reservas del caso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Junta fundadora de la Segunda República
Secretaría

1) Que la compra de la importación cuestionable haya sido realizada en virtud de contratos firmes anteriores a la fecha de promulgación del Decreto No. 219 de 13 de octubre de 1948.

3) Que tal importación no requiera otorgamiento de divisas por la Junta de Control de Exportación de Productos.

5) Compromiso formal del importador de no recargar el precio de la mercancía exonerada a fin de que el beneficio otorgado favorezca al consumidor.

Artículo 2º El Departamento Comercial controlará

los precios de venta de los artículos introducidos al país sin los recargos establecidos por el Decreto no. 219 por haberse concedido exoneración de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º El Ministerio de Economía y Hacienda reglamentará el trámite de las solicitudes que tiendan a la aplicación de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 447

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el Decreto ley no. 314 del 29 de diciembre de 1948, en sus artículos 12 y 14, establece disposiciones contrarias a las contenidas en los nos. 70 y 133 del mismo año que establecen una contribución borgeña extraordinaria del 10%

2º Que el Decreto que establece la contribución extraordinaria del 10% tiene número anterior al que establece la nacionalización de los bancos, por lo que cuando éstos fueron nacionalizados ya la contribución extraordinaria existía

3º Que el Decreto-ley no. 71 implica la disolución de las sociedades anónimas Banco de Costa Rica, Banco Anglo Co

tanicense y Crédito Agrícola de Cartago, quienes por o-
perar con un capital mayor de cincuenta mil colones
eran ellas las directamente obligadas a ese tributo y
no sus accionistas

4º Que siendo sociedades en liquidación, ese tributo debe
figurar en sus pasivos como deuda a favor del Estado
exigible al 21 de junio de 1948,

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Se reforman los artículos 12 y 14 del Decreto
ley No. 314 de fecha 29 de diciembre de 1948, así:

Artículo 12º. Los avalúos serán realizados por la comi-
sión bajo su entera responsabilidad y tendrán dos
fines primordiales: 1) la determinación del valor de
las acciones al 31 de diciembre de 1948 para fines de pago;
2) la determinación del capital de cada uno de los
Bancos nacionalizados al 21 de junio de 1948, para efec-
tos de la contribución extraordinaria del 10%. La comi-
sión podrá asesorarse de los peritos que juzgue conveniente,
quedando autorizada para fijar sus honorarios los cua-
les serán satisfechos por los respectivos bancos.

Artículo 14 - Para los efectos de la contribución extraordi-
naria del 10% de la Tributación Directa tomará como
definitiva la valuación que la comisión dé al capital
de los Bancos al 21 de junio de 1948. El importe total
de este impuesto será considerado como pasivo existente
al 21 de junio dicho y su pago por parte de las Institu-
ciones nacionalizadas será en una sola cuota por la
totalidad del impuesto, debiendo cubrirse resuelta más
después de aprobados los avalúos por la comisión. A
los efectos del gravamen existente sobre la contribución
extraordinaria del 10%, esta única cuota se considera-
rá como correspondiente a todos los años de vigencia del
impuesto y no como correspondiente al primer año, sea

con el Banco Nacional de Costa Rica hasta por la suma de cincuenta mil colones que el citado Concejo pagará con intereses del 6% y por anualidades vencidas de doce mil quinientos colones.

Artículo 2º Transfírese asimismo a dicho Concejo para empiezas con los vecinos interesados la suma de quince mil colones pagados sin intereses dentro de los próximos cuatro años.

Artículo 3º Al Banco acreedor servirá de garantía la prenda sobre la máquina que se dará así como la solidaria del Consejo Nacional de la Producción, quedando comprometidos al pago total los productos de la renta de licores y el detalle de caminos conjuntamente.

Artículo 4º Ambos préstamos y hasta la cantidad de sesenta y cinco mil colones, se invertirán en la compra de un tractor D-6 de las condiciones y por el precio que indiquen los respectivos técnicos del Consejo Nacional de la Producción, para destinarlo a los indicados fines de mejora vital y fomento agrícola.

Artículo 5º Este decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. F. Cortés
 H. S. Celis
 Gonzalo J. Vaca
 H. S. Celis
 Samuel Ocaña
 Benjamín Zúñiga
 [Signature]

No. 449

La Junta Fundadora de la Segunda República

Devuta:

Aprobar el siguiente Decreto - Ley para la elección del Instituto Costarricense de electricidad.

Capítulo I

Creación y Propósito

Artículo Único - Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la nación posea, en especial los recursos hidráulicos.

La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses será asegurar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

Artículo 2º Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán los siguientes:

a) Dar la solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la nación, cuando ella exista y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y en mayor consumo doméstico.

Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo, usando para ello todos los medios técnicos, legales y financieros necesarios y su programa básico de trabajo será el de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.

- b) Unificar los esfuerzos separados que actualmente se hacen para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de distribución.
- c) Promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción y ayudando por medio de asesoramiento y de la investigación tecnológica el mejor conocimiento y explotación de las fuentes de riqueza del país.
- d) Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.
- e) Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, tarea en que deberán ayudar el Servicio Nacional de Electricidad y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, por medio de un programa de cooperación mutua.
- f) Ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, cuando esto sea económicamente factible al desarrollar en forma integral los sitios que se usan para producir energía eléctrica.
- g) Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia que no sólo garanticen el buen funcionamiento del Instituto, sino que promuevan

servir de normas a otras actividades de los costarricenses.

Artículo 3º Todos los programas de trabajo del Instituto y las obras y proyectos que éste emprenda serán exclusivamente producto de los estudios técnicos y financieros que realice el propio Instituto y en su determinación no interviendrá ningún otro organismo del Estado, a menos que el Instituto haya solicitado su cooperación.

Artículo 4º El Instituto tendrá personería jurídica y la más completa autonomía, a fin de que esté en mejor posición para llenar sus objetivos. A cambio de esa autonomía, el Estado demanda que el Instituto y todos los que formen parte de él respondan con absoluta responsabilidad a la realización plena de los objetivos expresados en esta ley.

Capítulo 2º

Duración, domicilio y facultades

Artículo 5º La duración del Instituto Costarricense de Electricidad será de noventa y nueve años.

Artículo 6º El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San José y podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del territorio de la República en la forma en que su Consejo Directivo o su Gerente General consideren conveniente.

Artículo 7º El Instituto podrá acreditar correspondientes, representantes o agentes en el exterior, cuando el Consejo Directivo lo considere conveniente y necesario.

Artículo 8º Como institución autónoma, el Instituto ejercerá su gestión administrativa y técnica con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Consejo Directivo, el cual actuará conforme a su criterio y con apego a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica y será responsable de su gestión en forma total e ineludible.

Artículo 9º El Instituto tendrá capacidad para entrar

en contratos de todo orden lícito; para comprar vender y arrendar bienes muebles e inmuebles, valores y empresas dentro de los propósitos de su creación; para emprestar, financiar e hipotecar y para toda otra forma de gestión comercial y legal que sea necesaria para el cumplimiento de su cometido y dentro de las normas corrientes de contratación que su situación financiera le permita sin incurrir en riesgos indebidos para la estabilidad de la institución

Capítulo 3º

Organización y administración

Artículo 10- La administración superior del Instituto corresponderá a un consejo directivo integrado por siete miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo, cinco de los cuales formarán el quórum necesario para las sesiones.

Por lo menos tres directores serán Ingenieros, uno licenciado en leyes, otro entendido en ciencias económicas y los otros dos personas de reconocida capacidad y diligencia en finanzas, industrias o agricultura. Todos deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad, su convicción democrática y su fe en que los ideales expresados en el Instituto son realizables y de positivo beneficio para Costa Rica.

Serán costarricenses de preferencia, o extranjeros profundamente vinculados en el país, con diez años de residencia en él por lo menos y que no estén ligados por empleo o por posición legal a empresas o actividades que por su naturaleza resulten antagónicas a los propósitos del Instituto o sean competidoras de éste.

Artículo 11- Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con entera independencia del Poder Ejecutivo y serán únicos responsables de su gestión ante la ley. Serán inamovibles durante el período de su

cargo, salvo el caso de declararse contra ellos alguna responsabilidad legal. Las relaciones entre el Instituto y el Poder Ejecutivo serán a través del Ministerio de Obras Públicas.

Los miembros del Consejo durarán en funciones ocho años y serán nombrados por partes cada dos años, debiendo hacerse sus nombramientos un año y tres años después de la toma de posesión de Cada Poder Ejecutivo. Las partes a que se hace mención aquí serán cuatro: tres compuestas de dos miembros cada una y una de un miembro. Al expirar su período, cualquier director podrá ser nombrado nuevamente como tal.

Dejará de ser miembro del Consejo el que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización del Consejo, o con esta si la ausencia fuere mayor de un año, o bien, el que faltare a seis sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, el Consejo procederá a informar al Poder Ejecutivo para que designe a otra persona por el resto del período respectivo.

Artículo 12- El Consejo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un presidente y un vicepresidente que fungirán por un año, pudiendo reelegirse por períodos iguales. El vicepresidente actuará como presidente en las ausencias de éste.

Artículo 13- El Consejo Directivo designará, con el voto favorable de cinco miembros por lo menos, un Gerente General, un Sub-Gerente, un Tesorero y un Auditor, que fungirán por un período de cuatro años y podrán ser reelectos por períodos iguales. Estos funcionarios deberán ser personas de reconocida capacidad técnica y llenar los mismos requisitos que los directores en cuanto a honorabilidad, convicción democrática y fe en los ideales del Instituto. Serán inamovibles en el desempeño de sus funciones, a menos que no cumplan su cometido o que se declare en su

contra alguna responsabilidad legal. En el primer caso, el Consejo Directivo deberá contar con el voto de cinco miembros para proceder a la remoción; en el segundo, lo podrá hacer por simple mayoría.

Artículo 14- Las funciones del Gerente General serán las de administrador general de acuerdo con los propósitos de esta ley y con las instrucciones que le impartirá el Consejo Directivo. Deberá formular el plan de organización interna y funcional del Instituto, lo mismo que los programas de trabajo, para presentarlos a la consideración del Consejo y dirigir la ejecución de los mismos. Acordará la creación de nuevas plazas y designará el personal y lo removerá, el cual se regirá por un escalafón que deberá ser aprobado por el Consejo. Tratándose del nombramiento o remoción de los jefes de los departamentos generales del Instituto, según la organización que se apruebe, el Gerente someterá sus a la consideración del Consejo. Formulará los presupuestos anuales de sueldos y gastos de funcionamiento, los cuales necesitarán la aprobación del Consejo. Formulará los presupuestos anuales de sueldos y gastos de funcionamiento, los cuales necesitarán la aprobación del Consejo y de la Oficina Nacional de Presupuesto. Los presupuestos de inversiones para los fines de esta ley necesitarán tan solo la aprobación del Consejo. El Gerente General tendrá la representación legal y extrajudicial del Instituto.

Artículo 15- El Tesoro custodiará todos los dineros y valores del Instituto y será responsable ante el Consejo de su correcto manejo y administración. El auditor tendrá a su cargo el control y la intervención de libros y cajas, tanto de la tesorería como de toda la contabilidad del Instituto y podrá hacer arqueo y auditoría en el momento que lo juzgue conveniente.

Capítulo 48

Patrimonio y utilidades-

Artículo 16 - El capital del Instituto estará constituido de la manera siguiente:

- a) Por el producto de las rentas racionales que la ley destine y otorgue al Instituto;
- b) Por los derechos que el Estado adquirió de la Municipalidad de San José en el Contrato del Tranvía;
- c) Por cualquier otro bien del Estado que se ceda al Instituto;
- d) Por los recursos hidráulicos de la Nación que hayan sido o que sean declarados reserva nacional y por las utilidades acumuladas por cualquiera de estos conceptos.

Además en el caso de solicitudes de concesión para aprovechamientos hidráulicos mayores de quinientos caballos de fuerza, el Instituto podrá ejercer un derecho de prioridad, previa demostración al Servicio Nacional de Electricidad, en el término de un año, de que procederá a desarrollar el rito de que se trate dentro de los cinco años siguientes a la presentación de la demostración aludida.

Artículo 17 - La política financiera del Instituto será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga de la venta de energía eléctrica y de cualquier otra fuente que las tuviere, en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación e impulso de la industria a base de la energía eléctrica.

El Gobierno no derivará ninguna parte de esas utilidades pues el Instituto no deberá ser considerado como una fuente productora de ingresos para el fisco, sino que deberá usar todos los medios a su disposición para incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica de la Nación.

Artículo 18 - El Instituto administrará su patrimonio en

forma independiente del Gobierno de la República, pero estará obligado a informar anualmente de sus actividades al Poder Ejecutivo mediante la presentación de:

- a) Una memoria general de sus actividades;
- b) Un balance de situación;
- c) Un estado de Ingresos y Egresos;
- d) Un estado de origen y aplicación de fondos y
- e) Cualquier otro documento contenitivo de información sobre sus planes y programas de trabajo y los resultados de su gestión,

Artículo 19- La fijación de las tarifas de venta de energía eléctrica y todas las otras funciones que como empresa de servicio público lleve a cabo el Instituto, estarán reguladas por el Servicio Nacional de Electricidad de acuerdo con su ley Orgánica.

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio 1º Los miembros del Primer Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad sortearán la dirección del período en que funcionará cada uno de ellos, en la siguiente forma: uno funcionará hasta un año después de inaugurado el próximo Presidente Constitucional de la República; dos hasta tres años después, otros dos hasta cinco años después y otros dos hasta siete años después, todos con referencia a la fecha de la inauguración mencionada. Los directores que los sustituyan serán nombrados en la forma que indica el artículo 11 de esta ley.

Artículo Transitorio 2º Durante por lo menos su primer año de funcionamiento, el Instituto se regirá, además de las disposiciones de esta ley, por las prácticas acostumbradas en esta clase de instituciones y por las normas generales de trabajo que dió el Consejo Directivo o la Gerencia. Con base en la experiencia obtenida

sobre la utilidad de esas normas y prácticas para las necesidades del Instituto, este procederá a confeccionar un reglamento de la presente ley y un reglamento de operación del Instituto, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Este Decreto rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Urdin *[Signature]* Gonzalo J. Vique
 H. S. *[Signature]*
 H. G. *[Signature]*
 M. *[Signature]*
 J. *[Signature]*

No. 450

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Pérez Zeledón necesita fondos para atender al pago de varias cuentas vencidas de urgente cancelación,

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Pérez Zeledón para que venda en pública subasta la finca de su pertenencia inscrita en el partido de San José bajo el número 78.599 al tomo 1.078 folio 202, asiento 3 y que mide cuatro áreas, treinta y seis centáreas y ochenta y un decímetros cuadrados, y con base de seis mil colones.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de su publicación.

to del servicio de cantaría de la ciudad de Orotina. Este empréstito será pagado en cuotas trimestrales por principal e intereses comenzando con la primera cuota en el mes de junio de este año.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de la Segunda República. San José, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Gonzalo J. Franco

[Signatures]

No. 452

La Junta Municipal de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Curridabat ha solicitado se le donen para destinarlos a fines de utilidad comunal, el tanque de captación que sirvió a la cantaría de dicho lugar, así como el terreno en que el referido tanque está ubicado,

Decreta:

Artículo 1º Donarse al Consejo Administrativo Municipal de Curridabat el tanque que sirvió para la captación de agua de la cantaría de la citada población, así como el terreno en que dicho tanque está ubicado. El aludido terreno constituye la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, bajo el No. 43.551, al folio 384 asiento 1, del tomo 655.

Artículo 2º El traspaso comprenderá la servidumbre de

~~El. [illegible]~~

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 454

La Junta Unificadora de la Segunda República

Decreta:

Reformar el artículo 12 de la ley No. 18 de 27 de noviembre de 1906, el cual se leerá así:

Artículo 12 - Podrán usar en sus sellos para el servicio oficial el Escudo de Armas, tan solo:

El Presidente de la República

El Presidente del Congreso

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Los Ministros de Estado

La Secretaría del Congreso

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Los Secretarios de las Salas del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo de Elecciones

El Comandante en jefe del Ejército

Los Ministros y Cónsules de la República

Los Gobernadores de Provincia

Los Jueces de Primera Instancia

Los Comandantes de Plaza

El Cuerpo Diplomático

Ningún otro funcionario podrá usar el escudo de armas. La contravención de este artículo será castigada con multa de cincuenta a cien colones de o arresto de ocho a treinta días.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora de la Segunda República. San José, a los nueve días del mes de

quarzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Genyale K. Haco

T. J. Collins
 W. L. Young
 Samuel Oakes
 Benjamin King
 H. S. Wells

No. 455-

La Junta Conductora de la Segunda República
Directa:

Artículo 1º A partir de la publicación de la presente ley queda incluida en la partida 170 del Arancel de Aduanas, con el aforo de \$0.03 por kilo; la Quini-
na Alcaloide y sus sales; Totaguina; Clorhidrato de Clo-
roquina (Guaratol, Paludrina, Principal; Cloro-
quina (Aralin); Clorhidrato de Quinacrina (Atibri-
na); Nafatoato de Pamaquina; Pentaguina; todos
estos en forma pura o bien en ampollas o tabletas;
y también todos los antipalúdicos que recomiende el
Ministerio de Salubridad Pública. Queda así modificada,
en lo referente dicha partida.

Artículo 22 Queda derogada la ley No. 139 de 10 de julio de 1939 y cualquier otra disposición legal que se oponga al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta. San José, a los
veis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta
y nueve.

[Handwritten signatures and notes:]

- g move.
- H. G. ...
- Gonzalo J. ...
- N. B. ...
- B. ...
- P. ...

Mujermining

Samuel Ocaña

[Signature]

No. 456

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - El artículo 52, Capítulo XV del Presupuesto Extraordinario para 1949, correspondiente a Variables del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se leerá así:

Artículo 52 - Representación a Conferencias Internacionales de Trabajo \$25.000.00-

El presente Decreto rige a partir del ocho de abril de 1949 en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

Gonzalo

Francisco

[Signature]

[Signature]
H. G. G. G.

Samuel Ocaña

[Signature]
H. G. G. G.

Mujermining

[Signature]

No. 457

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Agricultura e Industrias para que venda a la Junta de Educación de la Cuesta y por la suma de \$2.500.00-, que fue el valor en que lo estimaron los peritos, un tractor Cletrac de su propiedad, el cual está ocupado actualmente en una ma-

guina arrocería instalada en aquel lugar.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de su publicación Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

González f. Nacio

H. J. Uribe

~~W. Gómez~~

W. Gómez

Samuel Ocaña

H. J. Uribe

No. 458

La Junta Fundadora de la Segunda República
Decreto:

Artículo 1º El conocimiento de las causas a que se refiere el Decreto No. 105 de 17 de julio de 1948, corresponderá a los Tribunales Comunes. Queda así derogado el artículo 6º de dicho Decreto.

Artículo 2º El Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por Decreto No. 16 de 19 de mayo de 1948, no podrá conocer de nuevas causas a partir del vencimiento del término que indica el artículo 3º de tal disposición legal Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~W. Gómez~~

González f. Nacio

W. Gómez

H. J. Uribe

H. J. Uribe

13

Mano de la Cruz

San Carlos

No. 459

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

la Junta de Protección Social de la ciudad de Cartago tiene que atender al pago de grandes cantidades de medicinas importadas, así como a otros gastos de alimentación y materiales comprados; lo que le ha traído una acumulación de deudas por muchos miles de colones que comprometen su crédito; razón por la cual solicita se le autorice para conseguir un préstamo a corto plazo con el Banco Crédito Agrícola de Cartago, respondiendo a ese pago el valor de veintuna acciones del Crédito Agrícola y de que es dueña la mencionada Institución.

De acuerdo con lo exigido por el artículo 14 de la ley No. 48 de 14 de junio de 1940 y oído el parecer favorable de la Dirección General de Asistencia y Protección Social,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza a la Junta de Protección Social de Cartago para conseguir con el Banco Crédito Agrícola de ese lugar, un préstamo por la suma de \$30.000.00- a corto plazo. Esta deuda será pagada con el producto de la venta de las acciones de la mencionada Institución Bancaria de que es dueña la Junta de Protección Social y hasta la concurrencia de sumas iguales.

Artículo 2º Si para el vencimiento del plazo del préstamo no hubieran sido todavía pagadas las acciones dichas, queda autorizada la Junta para la prórroga que con este objeto le otorgará el Crédito Agrícola.

Ministerio de Justicia y Gracia

54 Gastos pendientes de pago de la
Comisión Redactora del Proyecto de
Constitución Política \$ 1.886.00

55 Sueldos y gastos extraordinarios
para asistente del Procurador
de Hacienda \$ 10.000.00

\$ 11.886.00

Total

\$ 28.886.00

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora de la
Segunda República. San José, a los trece días del mes de
abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~Ministros.~~

[Signature]

González y Riano

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 461

La Junta Unificadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que de conformidad con el Decreto No. 445 de 30 de marzo
de 1949 y en vista de las comunicaciones procedentes de los res-
pectivos Ministerios que expresan la posibilidad de suspen-
der los servicios a que se refieren las siguientes partidas
Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - Adicionarse y ampliarse el Presupuesto Ordi-
nario autorizado por Decreto No. 432 de 16 de marzo de 1949,
en los siguientes artículos, con cargo al Superávit del mismo.
Título X

Ministerio de Salubridad Pública

Capítulo XVIII

Variables

Artículo 756 Material y equipo

médico quirúrgico \$ 12.839.50

757 - Material y Productos

farmacéuticos 48.969.00

759 - Materiales y equipo ha-

boratorio 20.592.50

760 - Materiales y equipo de

oficina 4.960.20

761 - Materiales y equipo y

equipo obras sanitarias 111.818.00

763 - Vehículos y sus accesorios 9.745.15

764 - Combustibles y lubricantes 5.602.00

765 - Libros, revistas y periódicos 150.00

766 - Materiales no especificados 6.484.90

767 - Traslado de enfermos/pobres 4.037.00

769 - Tletes y transporte de mate-
riales 17.384.00

772 - Riesgos profesionales 1.724.60

773 - Planillas 184.613.70

781 - Eventuales 10.000.00

781-1 Compra de pape 17.010.00 \$ 465.920.55

Segunda Parte

Título "

Capítulo "

Subvenciones fijas de protección medico social

989 Sanatorio - Carlos Durán, Cartago \$40.000.00 40.000.00

Capítulo IV

Subvenciones a diversos organismos independientes

Artículo 1022-1 Consejo Nacional de Producción (5 meses)

\$ 833.333.30 833.333.30

Total

\$ 1.339.253.85

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora de la

Artículo 12 Prohíbese el uso del Hidrosulfito de Sodio en la elaboración de dulce y mermelada. Los contravenciones de esta disposición serán sancionados de conformidad con el Código Sanitario.

Artículo 22 Solamente el Ministro de Agricultura e Industrias podrá importar Hidrosulfato de Sodio para uso de la Industria azucarera u otros fines que autorice el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 3º El presente Decreto. hoy rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Seniores de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

M. Marin Peruviana

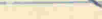
Gengala / Hunc

~~W. Spring House~~

~~Jungalo f. Hana~~
~~H. f. Gerling~~
~~H. S. Allen~~

Major Lutz

Samuel Oakley



No. 463

La Junta Unificadora de la Segunda República

Considerando:

Que siendo el Ministerio de Agricultura el que por ley está encargado de todos los asuntos relacionados con los Baldíos Nacionales y en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones para la explotación de bosques nacionales, es más conveniente que el Inspector Nacional sea un funcionario asistente de dicho Ministerio y no del de Hacienda como se establece en el Presupuesto General de la República en el Capítulo IX, Resguardos Nacionales, Artículo 131, Inciso 3º 18o tanto,

Decreto:

Artículo 1º A partir de la publicación del presente Decreto-Ley, el Inspector Maduro será un funcionario del Ministerio de Agricultura, dependiente del Departamento Agrario.

Artículo 2º La partida a que se refiere el Capítulo 1º, Resguardos Fiscales, Artículo 131, Inciso 3º del Ministerio de Economía y Hacienda, pasará a engrosar las partidas del Ministerio de Agricultura e Industrias en el Capítulo 14, Departamento Agrario, como Artículo 38, Inciso 12.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 464

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que es deber del Estado proteger y estimular el desarrollo de la agricultura en el país, debiendo en consecuencia procurar por todos los medios posibles el incremento de esta actividad, lo que redundará en beneficio de la economía nacional.

2º Que una de las formas de favorecer el incremento de la agricultura es la de no gravar con impuestos municipa-

los los productos que de ella se deriven, máxime en los actuales momentos en que se ha dificultado la exportación de la miel de abejas a los mercados del exterior.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, las Municipalidades no podrán gravar con impuesto alguno ni los apíarios ni sus productos.

Artículo 2º Las disposiciones que en la actualidad establezcan gravámenes sobre los apíarios y sus productos, quedan derogadas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos veintay nueve.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 465

La Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que ha sido preocupación constante de los Gobiernos de Costa Rica procurar el incremento de la industria ganadera del país. Con ese objeto se han dictado leyes y reglamentos y tomado las medidas necesarias con el propósito de estimular el aumento de los hatos lecheros y el desarrollo de la ganadería para carne.

Concretamente, en lo que se refiere a ganados para des-

tace, con la mira de promover que el país produzca por lo menos la carne suficiente para el consumo interno, se han dictado disposiciones estableciendo impuestos aduaneros para la importación de esa clase de ganado y regulando el destace de las hembras.

La ganadería nacional, que hasta hace unos dos años estaba en parte sujeta a las importaciones de ganado nicaragüense, debido a que la producción nacional no cubría en su totalidad el consumo interno, confronta hoy en día el siguiente problema: los buenos precios del ganado, tanto el lechero como el de doble propósito y especialmente el para carne, han constituido durante los últimos ocho años un estímulo para que los ganaderos costarricenses, sobre todo en las zonas bajas, hayan emprendido ampliaciones en sus sitios, potreros y repartos, e introducido a su vez la raza lebrá, lo cual, en forma paulatina, ha marcado un aumento casi general en los hatos y un mejoramiento en el ganado para destace. Es así como, mandado por diversos motivos la obtención de ganado nicaragüense, para engordarse ha, prohibido, la ganadería nacional ha tenido que enfrentarse a la necesidad de llenar el consumo doméstico.

Las conclusiones a que ha podido llegar el Ministerio de Agricultura, a través de su Departamento de Ganadería, a pesar de que no cuenta con un verdadero censo ganadero, indican que nuestro país está comenzando a llenar por sí mismo las necesidades en materia de carne. Los precios actuales de la carne que algunos han podido llamar exorbitantes no sólo están acordes con el índice general de precios, sino que se pueden considerar módicos al compararlos con los de otros países vecinos y similares al nuestro.

En vista de las anteriores consideraciones, es indiscutible

que dentro de algunos años la producción de carne aumentará lo suficiente, no sólo para llenar las necesidades del consumo interno de carne, sino también para la exportación, lo que significará una nueva fuente de divisas oro.

2º Que dadas las circunstancias de los buenos precios que alcanza en el mercado el ganado para el destace, esto podría inclinar a algunos ganaderos, o comerciantes de ganado, que sólo buscan el lucro sin tomar en cuenta el bien nacional, a sacrificar el ganado huérfano, destruyendo así la base de una industria que hoy es limitada, pero que marcha a paso firme hacia una abundancia futura.

3º Que en aquellas regiones del país en las cuales por su situación, climas y vías de comunicación predomina el ganado lechero no existe el peligro de un destace destruido de vacas, por cuanto su valor como carne es muy inferior al rendimiento económico que estas mismas vacas pueden dar en un solo período de lactancia. Que en cambio en la ganadería extensiva de layuna el caso es distinto, ya que la cría de ganado sin ordeño es un negocio mucho más lento que la explotación lechera y además de que la introducción de sangre cebú le permite al ganadero producir, con inmensa economía, vacas de cría que por su uso y rapidez para engordar dan un mayor rendimiento económico en carne que lo que ellas pueden producir en leche durante un año. Prácticamente que esta clase de vacas algún día tienen que ser aprovechadas como carne, pero desde luego es preferible de que layan de cría cinco o seis crías, de las cuales unas serán vaquillas que contribuirán al aumento rápido de los hatos y otros serán novillos que se destazarán para el destace anual.

Por todas las razones expuestas es necesario dictar al-

gumas disposiciones que vengán a poner coto al desproporcionado destace de vacas aptas para la cría, situación que no se ha podido resolver con base en las disposiciones legales que con ese objeto fueron dictadas, o sea el artículo 7 de la Ley No. 13 de 31 de mayo de 1932 y su reglamento No. 8 de 26 de agosto de 1941,

Por tanto,

Decrta:

Artículo 1º El Ministerio de Agricultura por medio del Departamento de Ganadería controlará el destace de ganado vacuno hembra.

Artículo 2º Se prohíbe el destace de ganado vacuno hembra con las siguientes excepciones:

a) Durante los meses de setiembre, noviembre, Enero y febrero.

b) El ganado vacuno hembra proveniente de las plazas de San José, Heredia y Cartago que tenga más de ocho años de edad o defectos físicos que lo imposibiliten para la reproducción, el mantenimiento de la cría y la producción.

Las circunstancias a que se refiere el inciso B. de este artículo se acreditará por el Representante del Departamento de Ganadería, mediante constancia que el interesado presentará al matadero junto con la respectiva res.

Artículo 3º Las vacas destazables conforme al artículo anterior, serán marcadas con fierro especial por el Representante del Departamento de Ganadería, a presencia de su dueño o de quien lo represente, a quien se entregará la constancia del caso.

Sin estos requisitos la autoridad del matadero no permitirá el destace.

Artículo 4º En los pueblos pequeños, mediante un sistema de estrecha colaboración con los interesados, adaptado a los usos y necesidades de cada población, las autoridades

permitirán el destace de vacas, siempre que su número se ajuste a la cuota local prefijada, según el cálculo que al efecto haya realizado el Departamento de Ganadería. Con ese fin a principios de cada año el mencionado Departamento enviará gratuitamente a la autoridad del lugar el número de boletas de permiso de destace a que cada localidad se le asigne. Dicha boleta de permiso deba adjuntarse a la corriente de destace sin cuyo requisito no se podrá destazar ninguna vaca.

Artículo 5º Los particulares que infrinjan las disposiciones del presente Decreto-Ley sufrarán la pena de multa de cincuenta colonos a cien colonos, o de arresto de diez a cincuenta días, debiendo aplicarse el doble de la pena en caso de reincidencia.

Artículo 6º Las autoridades a quienes compete la correcta ejecución de este Decreto-Ley y que la contravinieren, serán sancionados con la pérdida de su cargo y además se les impondrá la pena ordinaria de multa o arresto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º Serán competentes para imponer las sanciones previstas por este Decreto-Ley, las autoridades de policía. Dichas autoridades concurrirán a prevención.

Artículo 8º Las penas contempladas en este Decreto-Ley serán efectivas siguiendo el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo Único, del Libro I del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al juzgamiento de faltas de policía.

Artículo 9º Deróganse todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

Artículo 10º Este Decreto-Ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

anteriores a su fallecimiento.

Artículo 3º Por cada hijo legítimo menor de quince años que haya quedado en la orfandad, la viuda tendrá derecho a un aumento extraordinario de cincuenta colones en su pensión.

Si fallece uno de los menores o si llegare a cumplir quince años, se cancelará el aumento extraordinario correspondiente.

Artículo 4º Caso de fallecimiento de la viuda, su pensión se dividirá por iguales partes entre los hijos menores de quince años y si contrayere nuevo matrimonio, su pensión se cancelará, subsistiendo nada más que la porción de cincuenta colones correspondiente a cada hijo menor de la edad antes indicada. En ambos supuestos, que dará a juicio de la Dirección General de Pensión Social del Ministerio de Trabajo, girar la pensión de cada uno de los menores a su madre, tutor o guardador o administrador debidamente esos dineros en beneficio del agraviado.

Artículo 5º En caso de hijos fuera del matrimonio, reconocidos o en posesión notoria de estado, la madre, tutor o guardador podrá apersonarse en solicitud de pensión para esos menores, la cual se girará de acuerdo con el párrafo final del artículo 4º.

Artículo 6º Si quedaren menores desvalidos a consecuencia de la muerte en acción de guerra del padre adoptivo, o pariente de que dependían, probándose ante el Ministerio de Trabajo esa circunstancia, podrá acordarse una pensión a favor de esos menores, en los mismos términos previstos para los hijos fuera del matrimonio.

Artículo 7º También podrán acordarse pensiones, dentro de los límites del artículo 2º a favor del padre extranjero o de la madre del causante, cuando se demuestre que dependían absolutamente del mismo para su sub-

sistencia y siempre que no existan parientes que sean deudores alimentarios según el artículo 162 del Código Civil, o que existiendo, prueben los motivos de su imposibilidad para cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 8º Salvo el caso de hijos menores de quince años no podrán acordarse pensiones menores de cien colones ni mayores de quinientos. En los casos en que fuere imposible determinar el salario básico para el cálculo de cualquier pensión, se entenderá que ese salario básico para el cálculo de cualquier pensión, se entenderá que ese salario era de ciento cincuenta colones al mes.

Artículo 9º En caso de incapacidad total permanente ocasionada directa e indudablemente por heridas y mutilaciones recibidas en acción de guerra, la víctima recibirá una pensión vitalicia igual a la totalidad de su salario mensual. Y si se tratare de incapacidad parcial permanente la pensión a recibir por el damnificado se calculará en la forma y monto que determina el inciso a) del artículo 217 del Código de Trabajo, también con carácter de vitalicia.

Artículo 10º En caso de incapacidad temporal sobreviniente por heridas en acción de guerra, el beneficiario tendrá derecho a que se le pague su salario completo durante el tiempo de la incapacidad, los gastos de curación y hospitalización, salvo que se trate de un caso específicamente amparado por la Ley de Seguro Social.

Artículo 11º En casos de incapacidad temporal o de incapacidad permanente, total o parcial la junta encargada de acordar los beneficios los podrá denegar a su entera juicio, cuando sean solicitados por personas que se damnificaron al servicio del régimen pasado.

Artículo 12º En casos de incapacidad parcial permanente cabe la conmutación, por medio de la cual se podrá girar de una vez al beneficiario, el monto de todo el beneficio

correspondiente a diez años.

Artículo 13º En casos de incapacidad absoluta permanentemente no cabrá la conmutación, pero podrá hacerse parcialmente, cuando fallezca el beneficiario antes de haber gozado durante diez años de su pensión. En este caso se entregará el total de la suma no percibida hasta los diez años por el causante, a quien el designara por testamento o al correspondiente sucesor legítimo.

Artículo 14º Para efectos del pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 9º se entenderá que las incapacidades parten desde el momento de publicación de la presente ley.

Artículo 15º Para la concesión de los beneficios a que se refiere este Decreto debe aprobarse:

- a) La calidad con que se reclama, por medio de constancias de matrimonio y de nacimientos para el caso de viudos y huérfanos.
- b) Los hechos que produjeron la muerte, herida o mutilación que origina el derecho del beneficiario y el lugar donde esos hechos ocurrieron. Para los casos de incapacidades permanentes, parciales o absolutas, la Junta que se dirá, se reserva el derecho de procurar la confirmación de los diagnósticos médicos que se aporten, recurriendo a los médicos al servicio del Departamento Nacional de Pensiones.
- c) Los hijos fuera de matrimonio deberán probar su reconocimiento o posesión notoria de estado y la misma regla se aplicará al caso contemplado en el artículo 6º.

Artículo 16º Para los efectos del presente Decreto-Ley se considerarán acciones de guerra todas aquellas realizadas, tanto por los ejércitos regulares en lucha, como las realizadas por las fuerzas irregulares en la retaguardia entre el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y la fecha de publicación de esta ley. En casos muy especiales y a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

este término se podrá ampliar hasta el 13 de febrero de 1944.

Artículo 17º El otorgamiento de los beneficios y todas las resoluciones que se originen debido al cumplimiento de este Decreto Ley, corresponderá a una junta integrada por el Oficial Mayor, el jefe de la Dirección General de Previsión Social y el jefe del Departamento Nacional de Pensiones todos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 18º La solicitud de los beneficios a que esta ley se refiere deberá presentarse, junto con la prueba documental del caso, en la Dirección General de Previsión Social, la cual comprobará los requisitos formales, todo en papel común.

Cualesquiera certificaciones o documentos que necesiten los interesados no estarán afectados por ningún impuesto o derecho.

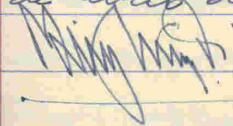
Artículo 19º Las circunstancias especificadas en los artículos 6º, 7º y 15º inciso b), se probarán por medio de testigos o por cualquiera otro medio probatorio que realice la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 20º Una vez que la Dirección General de Previsión Social hubiere completado el expediente de cada caso, lo pasará a la junta indicada en el artículo 16 para su resolución, la cual será en única instancia.

Artículo 21º El trámite para el pago de los beneficios acordados será en que actualmente rige para toda clase de pensiones.

Artículo 22º El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la junta fundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil noventa y cuatro.



Gonzalo

Francisco

Ministro de Trabajo y Previsión Social.

H. Gómez

H. J. Arce

Benjamin H. H. H.

Samuel Parker

No. 467

La Junta fundadora de la Segunda República
Considerando:

1º Que según informe de la Contabilidad Nacional figura en el pasivo del Teatro Nacional, bajo el rubro Dineros Ajenos en Custodia Bienes Auxiliares a Dañificados, la suma de \$108.207.31 la cual proviene de contribuciones voluntarias, efectuadas por diferentes personas, casas comerciales, instituciones, etc, con el objeto de colaborar patrióticamente al auxilio de las víctimas de la revolución pasada.

2º Que esa misma suma se encuentra apartada en el Banco de Costa Rica, Cajero del Estado, sin cumplir con los fines de aquella que dieron origen a tales contribuciones.

3º Que es urgente e imprescindible la atención por parte del Estado de las necesidades de esas víctimas.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Ampliarse el presupuesto de gastos variables del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el siguiente artículo:

Artículo 870 a - Indemnizaciones y Auxilios urgentes a víctimas de la revolución \$ 108.207.31 -

Artículo 2º Para cubrir la anterior erogación destinarse los fondos que por concepto de contribuciones voluntarias efectuadas con el objeto de ayudar a aquellas víctimas, aparecen apartados en el Banco de Costa Rica (Cajero

del Estado) ampliando a ese efecto el presupuesto general de ingresos en la misma.

Artículo 3º El Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección General de Previsión Social, convocará de todas las diligencias y fijará en la forma más equitativa posible los auxilios que correspondan a las personas solicitantes, sujetándose en todo ello a lo que disponen las leyes de Ordenamiento Social.

Artículo 4º Este Decreto rige desde el día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República, San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]
M. M. M. M. M.

[Signature]
Gonzalo J. Fari

[Signature]
H. M. M. M. M.

[Signature]
J. S. M. M. M.

[Signature]
M. M. M. M. M.

[Signature]
V. M. M. M. M.

[Signature]
H. S. M. M. M.

[Signature]
M. M. M. M. M.

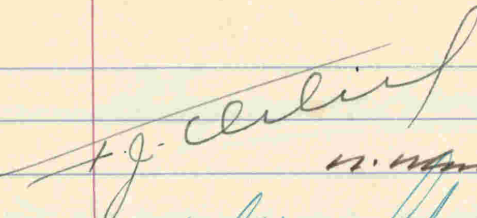
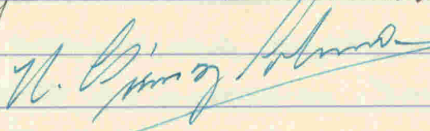
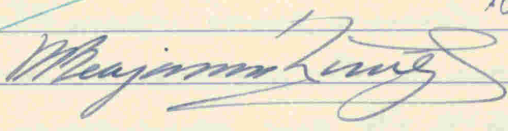
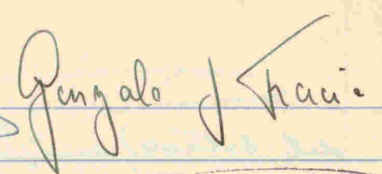
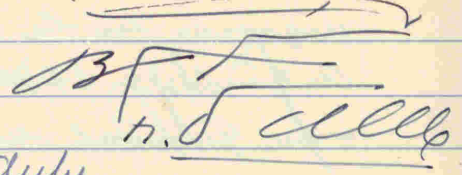
No. 468

La Junta bondadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Otórgase a la señora Celina Acuña Garro viuda de Mora una pensión por la suma de sesenta colones mensuales, por los servicios prestados por su esposo Humberto Mora Vargas a favor de la Administración Pública.

Este Decreto - Ley rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~

~~





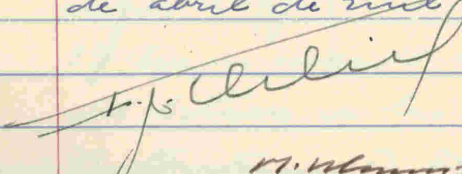
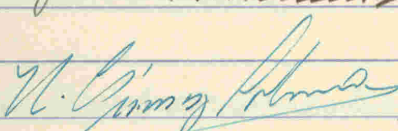
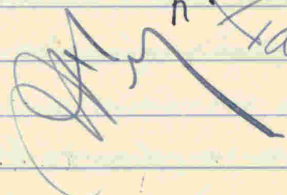
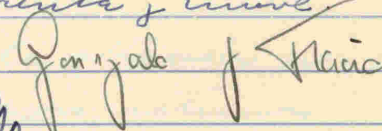
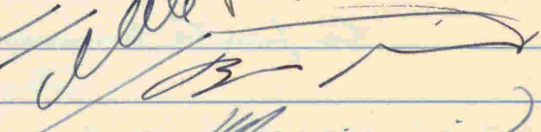
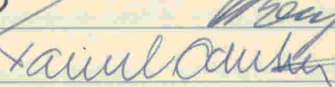
No. 469

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Otórgase a la señora María Gutiérrez Salas viuda de Vargas una pensión por la suma de cincuenta colones mensuales, en mérito a los servicios que su padre, don Felipe Vargas, prestó a la Administración Pública por muchos años.

Este Decreto - ley rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los dieinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~

~~





No. 470

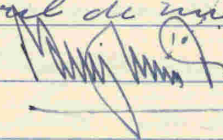
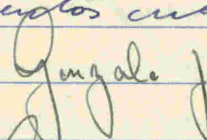
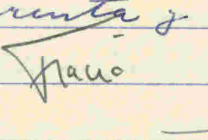
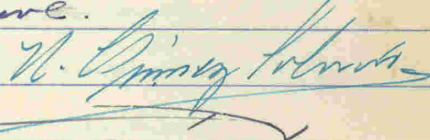
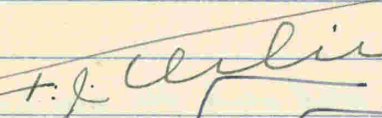
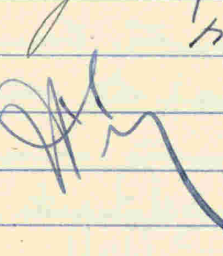
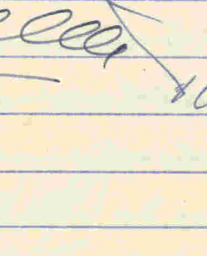
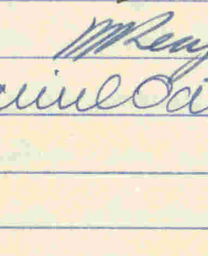
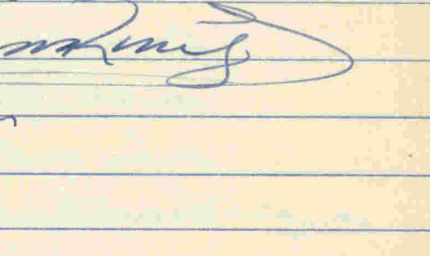
La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Se concede a la señora Matilde Vargas

Señale una pensión de cincuenta colones mensuales, por su hija del señor Jacinto Vargas, quien prestó servicios por muchos años a favor de la Administración Pública. Este Decreto - hoy rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

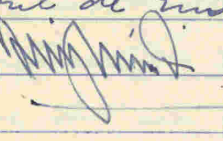
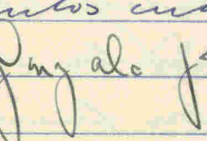
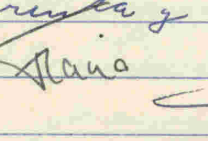
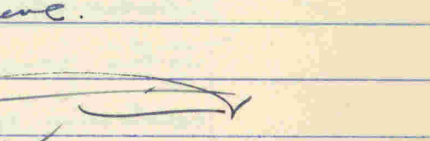
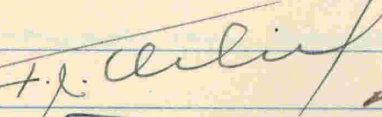
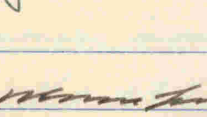
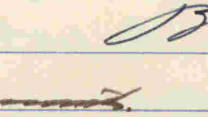
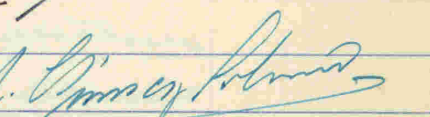
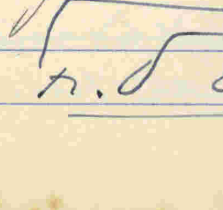
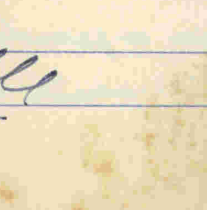
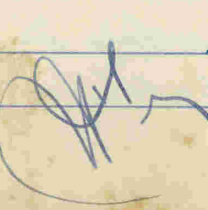
No. 471

La Junta Fundadora de la Segunda República
 Decreto:

Artículo Único - Otórgase a los señores Nora y Rolando Peralta Obando una pensión de setenta y cinco colones mensuales por partes iguales, por su hijos del señor Juan Bautista Peralta Cispedes, quien prestó valiosos servicios a la Administración Pública.

Este Decreto - hoy rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Mojamón Jiménez *Samuel Ocaña*

No. 472

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se concede a la señora María Rafaela Ma-
drizal Camacho una pensión de cincuenta colones men-
suales, por ser hija de un soldado de la Campaña
Nacional de 1856.

Este Decreto - hoy rige a partir del día de su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora
de la Segunda República, San José, a los diecinueve
días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y
nueve.

W. W. W. W. W.

W. W. W. W. W.

W. W. W. W. W.

Mojamón Jiménez *Samuel Ocaña*

No. 473

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se concede al señor Antonio Hernández
Solís una pensión por la cantidad de setenta y cinco
colones mensuales, con fundamento en los servicios
prestados en la policía nacional, por espacio de
muchos años.

Este Decreto - hoy rige a partir de su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora

Artículo Único - Se concede al señor Eduardo Monge Benavides una pensión de ciento cincuenta colones mensuales, en merito a sus servicios prestados por más de treinta años en diferentes dependencias de la Administración Pública.

Este Decreto - hoy rige desde el día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

W. Gómez Alvarado
J. J. C. C. C. C.
Gonzalez y Nacio
H. J. C. C. C. C.
H. J. C. C. C. C.
H. J. C. C. C. C.
H. J. C. C. C. C.

No. 476

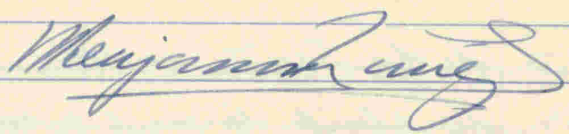
La Junta Bandadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se otorga al señor Vital Ballas Mora una pensión por la cantidad de setenta y cinco colones mensuales, con motivo de haber sufrido un accidente en el desempeño de sus funciones como soldado. Este Decreto - hoy rige a partir del día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

W. Gómez Alvarado
J. J. C. C. C. C.
Gonzalez y Nacio
H. J. C. C. C. C.
H. J. C. C. C. C.
H. J. C. C. C. C.

13- 
Manuel Ocaña

No. 477

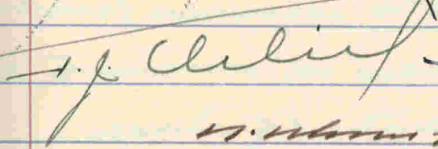
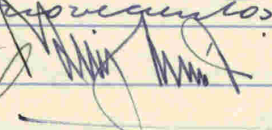
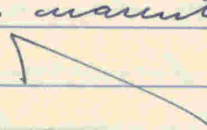
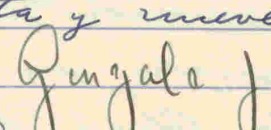
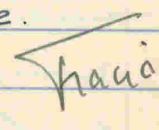
la junta fundadora de la Segunda República

Decreta:

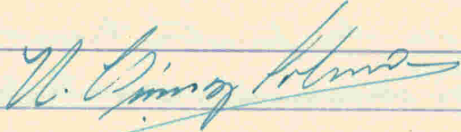
Artículo Único - Cóncese al señor Aguilino Portilla Carvajal una pensión por la suma de cinco colones mensuales, en mérito a sus servicios prestados en la fábrica Nacional de hicosos durante muchos años.

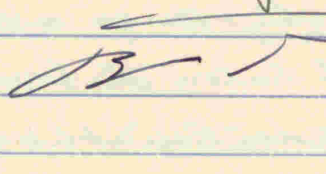
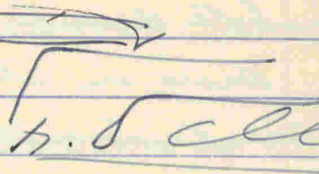
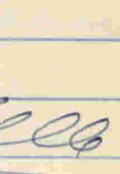
Este Decreto hoy rige a partir de su publicación.

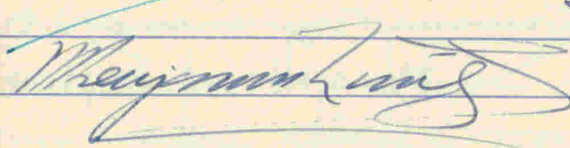
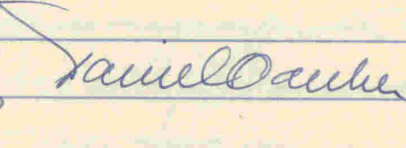
Dado en el Salón de Sesiones de la junta fundadora de la Segunda República, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos veinte y nueve.

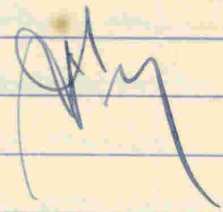
    

~~Manuel Ocaña~~



13-   



No. 478

la junta fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Otórgase al señor Víctor Manuel Ramírez Amos una pensión de cinco colones mensuales, por sus servicios prestados por espacio de treinta años en diversos cargos en la Administración Pública.

Este Decreto hoy rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la junta fundadora

de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~W. Gómez~~

~~W. Gómez~~ ~~Samuel Ocaña~~ ~~González~~ ~~Navarro~~ ~~F. J. Cárdenas~~ ~~H. S. Celis~~

No. 479

La Junta Fundadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Otórgase al señor Orfilio Mora Chavarria una pensión por la cantidad de veinte y cinco colones mensuales, con fundamento en los servicios prestados en la Policía Nacional por espacio de dieciséis años. Este Decreto hoy rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~W. Gómez~~

~~W. Gómez~~ ~~Samuel Ocaña~~ ~~González~~ ~~Navarro~~ ~~F. J. Cárdenas~~ ~~H. S. Celis~~

No. 480

La Junta Fundadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Se concede a la señora Teresa Martínez Hidalgo viuda de Cubero una pensión de cincuenta colones mensuales, por los servicios prestados en la Policía, nacional por su esposo Rafael Cubero Acuña.

Este Decreto - ley rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 Góngalo f. Grau
 + J. Clulif
 H. Gómez Alvarado
 H. S. Celles
 Daniel Ocaña
 Maximiliano Ruiz
[Signature]

No. 481

la Junta Bundadora de la Segunda República
 Decreto:

Artículo Único - Se otorga al señor Francisco Corrales Blanco una pensión de cincuenta colones mensuales, con fundamento en los servicios prestados a la Administración Pública por espacio de muchos años.

Este Decreto - ley rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 Góngalo f. Grau
 + J. Clulif
 H. Gómez Alvarado
 H. S. Celles
 Maximiliano Ruiz
[Signature]

La Junta fundadora de la Segunda República
Decreta:

Este Decreto - ley rige a partir del día de su publicación
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Ejecutiva
de la Segunda República, a los diecinueve días del mes
de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~Maryland~~ Gonzales & Maria
H. J. Collins H. B. King of Alabama
~~H. M. M. M. M.~~
Wenjamin Loring H. S. Allen
Daniel Oakes
J. P.

La junta fundadora de la Segunda República
 Decretó:

Este Decreto-Ley, rige a partir de su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de
la Segunda República, a los diecinueve días del mes

Quirós viuda de Rozas una pensión de cincuenta colones mensuales, por los servicios prestados a la Administración Pública por su esposo Martín Rozas Cantillano. Este Decreto - ley rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[illegible]

No. 486

La Junta Bandadora de la Segunda República

Recrutar

Artículo Único - Conceder al señor José Burrandy Vega una pensión por la suma de cien colones mensuales, con fundamento en los servicios prestados por él a favor de la Administración Pública por espacio de veintiseis años en diversos puestos.

Este Decreto. Luz rige a partir de su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora
de la Segunda República, a los diecinueve días del
mes de abril de 1941, noventa y cuatro.

mes de abril de que nosotros charentes y unidos
~~F. J. Clif~~ ~~W. J. Clif~~ ~~Gonzalez~~ ~~San:~~
 12. ~~W. J. Clif~~ ~~W. J. Clif~~ ~~W. J. Clif~~ ~~W. J. Clif~~
 H. J. Clif

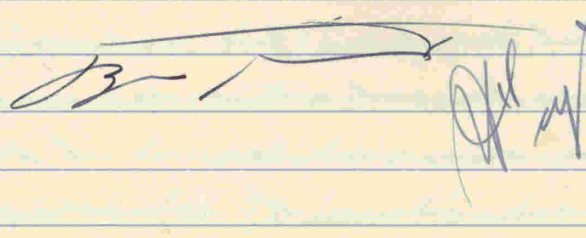
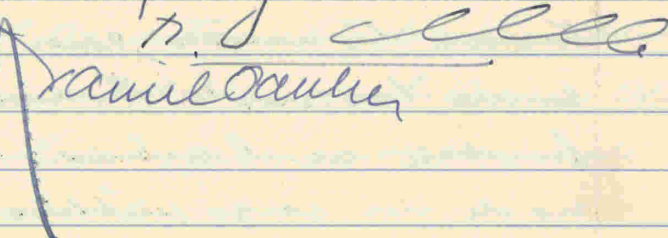
No. 489

Secrta:

Este Decreto - ley rige desde el día de su publicación

Wado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los diecinueve días del mes de abril, de mil novecientos cuarenta y nueve.

abril por rail novecientos cuarenta y nueve
 Gangala f. Nani H. Gomez Flores
 Benjamin
 H. Gomez Flores

No. 490

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se reforman los artículos 3º, 10, 11 y 13 de la ley No. 14 de 2 de diciembre de 1936, los cuales se levan así:

Artículo 3º La solicitud de una pensión de gracia o de derecho deberá hacerse necesariamente por escrito y en la misma forma cualesquiera otras gestiones posteriores que se lleguen a efectuar respecto a la misma pensión. La petición, para ser admitida por el organismo al cual corresponde resolverla, deberá documentarse con información instaurada ante el Departamento Nacional de Pensiones, que demuestre que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley sobre la cual fundamenta su solicitud, si se trata de una pensión de derecho y los que indica el párrafo siguiente, en el caso de una pensión de gracia.

Solo se otorgará pensión de gracia a quien demuestre en forma fehaciente lo que sigue: a) Que carece de recursos propios para vivir y de parientes obligados a darle alimentos, capacitados para atender a esa prestación; b) Que es honrado y de buenas costumbres; c) Que ha perdido sus facultades mentales o su capacidad para trabajo, total o parcialmente y d) Que los servicios propios o de sus parientes en que fundamenta su solicitud fueron efectivamente prestados a la nación.

El simple hecho de haber prestado servicios en el desempeño de un cargo público, no es recomendación bastante para obtener pensión de gracia del Tesoro Nacional.

Es necesario que esos servicios sean extraordinarios por su calidad o por su duración, por el derecho que de ellos ob-

teniera la nación, o por el sacrificio que impusieran a quien los presta. Cuando la solicitud de pensión se fundare en el número de años servidos en el desempeño de un cargo público únicamente, es indispensable la comprobación de por lo menos quince años servidos a la Administración Pública, para que se pueda otorgar el beneficio solicitado.

Cuando ocurriere el fallecimiento de quien presta los servicios a la Nación, sólo se concederá pensión de gracia a las siguientes personas, en su orden:

- a) A la viuda en concurrencia con los hijos legítimos, o sólo una de las partes cuando faltare la otra;
- b) A los padres.

Artículo 10 - Las pensiones de gracia caducarán:

- a) Por mejorar la fortuna del agraciado, de modo que no necesite urgentemente la pensión para vivir;
- b) Por su mala conducta comprobada, y
- c) Por cambio de circunstancias de los parientes obligados a darle alimentos, de manera que se quenguen en estado de poder dárselos.

En el caso de la viuda, hijos y padres que diverguen una pensión de gracia conjuntamente, la parte divergente por caducidad o fallecimiento, no abucará las de los restantes beneficiarios, ni podrá ser objeto de traspaso.

A fin de poder constatar que los pensionados no se encuentran en los casos que este artículo considera, así como el de defunción en que cesa el beneficio, el Departamento Nacional de Pensiones llevará un registro cuidadoso de los pensionados de gracia y de derecho, aplicando respecto a estos últimos los principios consignados en las respectivas leyes de pensiones de derecho. Los pensionados de gracia deberán revalidar ante el Departamento Nacional de Pensiones, todos los años, sus derechos, aportando los documentos que exige el artículo

7º, incisos b), c), e) y, h) El Departamento hará publicar la nómina de las pensiones revalidadas en el Diario Oficial, para lo cual la enviará el día quince de mayo de cada año a la Imprenta Nacional.

No se podrá eximir a pensión de gracia alguna de los requisitos de caducidad ni de revalidación, aunque así se declare en el decreto respectivo. Esto se refiere también a todos los beneficios de esta clase otorgados con anterioridad.

Artículo 11 - Incombe a las autoridades políticas de la República, así como a cualquier funcionario público, la obligación de denunciar de oficio ante el Departamento Nacional de Pensiones cualquiera de las causas de caducidad indicadas en el artículo anterior y a dicho Departamento, proceder de inmediato a la suspensión de la pensión de gracia o de derecho por los motivos indicados en ésta o en otras leyes, efectuando la exclusión de la misma de la misma en las planillas correspondientes.

Artículo 13 - Para el pago de las pensiones de gracia figurará anualmente en el presupuesto de gastos de la República la suma que señale el Poder respectivo.

Si esa suma no fuere suficiente para atender el pago completo de las pensiones decretadas, se pagarán las pensiones sin rebajas, por el tanto asignado, hasta donde alcance la suma presupuestada y en el orden cronológico o en el caso de pensionados antiguos que cesen de prestar servicios en cargos públicos. En estas circunstancias, el Departamento Nacional de Pensiones responderá el trámite de las solicitudes de pensiones de gracia que se presenten, hasta tanto no quede saldo disponible o se decante la ampliación de la partida.

Sólo las pensiones de gracia no mayores de cinco colones podrán ser objeto de aumento posterior, por una sola vez, mediante solicitud expresa acompañada de los documentos indicados por los incisos b), c), e) y h) del artículo

lo 7º de esta ley, y que deben presentarse ante el Depu-
tamento Nacional de Pensiones.

[illegible]

[Handwritten notes on lined paper, heavily crossed out with blue ink.]

William Pennell.

Jorge & Juan:

H. J. Clark

Mary Ann King

Samuel Oakes

N.S. Clegg

No. 491

La Junta fundadora de la Segunda República
Decretó:

Artículo 1º El artículo 5.21 del Código de Educación se le
 ra así:

Artículo 521 - El Museo Nacional se encuentra adscrito al Ministerio de Educación Pública y tanto en administración como la dirección técnica de sus actividades dependen de una junta de nombramiento del propio Ministerio.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su publicación

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Honoraria
de la Segunda República San José a los veintinueve
días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nue-
ve.

días del mes de mayo de mil noventa y nueve.

se.

+ J. Cerón

H. Gómez

Pongala

H. Gómez

H. Gómez

h. f. cccc

Samuel Oscher

No. 492

La Junta Bandadora de la Segunda República

Wieruta:

Artículo Único - Se concede a la señora Amistela Vargas Rodríguez viuda de Solano una pensión de cincuenta colones mensuales, por los servicios prestados a la Administración Pública por su esposo Telaculfo Solano Jiménez. Este Decreto - ley rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. C. Clark

is. when present.

W. Quincy Adams



Weymouth

7.5 cells minibank

No. 493

la punta burocrática de la Segunda República

Considerando:

1º Que en octubre de 1948 el Estado adquirió, con destino al Consejo Nacional de Producción, el terreno, el edificio y el molino de trigo de la Empresa Harinera Nacional, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de este domicilio.

2º Que siendo el Consejo Nacional de Producción un organismo autónomo con representación jurídica propia compo-

me al Decreto-Ley No. 289 de 7 de diciembre de 1942 y habiendo sido pagado el precio de aquellos bienes con fondos del Consejo, es necesario y conveniente para los fines de dicho organismo, que sean trasladadas a su nombre tales propiedades,

Decreta:

Se traspara al Consejo Nacional de Producción la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1218, folio 444, número 84981, asiento 7, lo mismo que el molino de trigo y la respectiva maquinaria en dicho inmueble instalado. Autorízase al Procurador General de la República para otorgar la escritura pública del caso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~El Honorable~~

El Honorable

[Signature]

Gonzalo J. Sáiz

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Samuel Cañas

[Signature]

No. 494

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que es necesario atender gastos urgentes de la Administración Pública, no considerados o con partidas insuficientes en el presupuesto vigente y
- 2º Que las respectivas erogaciones puedan cubrirse con el saldo del Superávit, en la forma prevista en el Decreto No. 445 de 30 de marzo de 1949,

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Con cargo al Suplemento del mismo ampliarse el Presupuesto Ordinario autorizado por Decreto No. 432 de 16 de marzo de 1949, con los siguientes artículos:

Título IV

Ministerio de Economía y Hacienda

Capítulo XIX

Gastos variables de la Contaduría Mayor y de las Aduanas

Art. 178-2 - Mobiliario, máquinas

y útiles

\$ 1.410.90

Título V

Ministerio de Educación Pública

Capítulo VI

Personal Docente

Art. 203 Gue. Personal Docente (Gue.

chuge gastos previstos Art. 134 y 144 - \$ 300.000.00

Título IX

Ministerio de Relaciones Exteriores

Capítulo IV

Variables

Art. 664-1 Misiones especiales

2.835.00

Título XI

Ministerio de Seguridad Pública

Capítulo IX

Gastos Variables del ramo

Art. 832-1 Cuentas pendientes de pago en la Tesorería General del Ejército por gastos durante la emergencia de diciembre de 1948

\$ 300.000.00

Total

604.245.90

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

González

Alarcón

[Signature]

[Signature]

W. Spring

Maximiliano

H. S. Celler

amloauhu

PM

No. 495

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que es indispensable llegar inmediatamente al debido ordenamiento tanto de la conservación como de la explotación adecuada de nuestras riquezas forestales:

Decreta:

Artículo 1º Créase adscrito al Ministerio de Agricultura el Consejo Forestal de la República que estará integrado por los siguientes miembros:

Un miembro propietario del Ministerio de Agricultura

Un miembro propietario del Ministerio de Economía

Un miembro propietario del Ministerio de Hacienda

Un miembro propietario del Colegio de Ingenieros Agrónomos

Un miembro propietario representante de los madereros exportadores

Un miembro propietario representante de los Industriales de la madera.

Estos dos últimos serán nombrados por el Ministerio de Industrias.

El presidente nato del Consejo lo será el representante del Ministerio de Agricultura, el cual tendrá doble voto en el caso de producirse un empate en cualquier votación que se hiciera para decidir cualquier asunto.

Artículo 2º Serán funciones del Consejo Forestal las siguientes:

- a) Levantar y mantener al día el inventario forestal del país en el cual se incluirán además de los bosques nacionales, los municipales y particulares, (que existieren o se formen).
- b) Ordenará y manejará técnicamente los bosques nacionales, con el propósito de asegurar su conservación y productividad, de modo que llenen las necesidades presentes y futuras de la nación.
- c) Determinará y aconsejará si fuere necesario la creación de nuevas reservas de bosques, además de conservar las creadas hasta el momento por leyes anteriores.
- d) Dictará las medidas necesarias para proteger los bosques contra incendios y enfermedades.
- e) Crear y dirigir estaciones experimentales de silvicultura, debiendo mantener viveros forestales con el fin de estudiar todas las condiciones técnicas de las principales especies, así como también con el fin de producir plantas para el embosqueamiento de tierras nacionales, municipales o particulares.
- f) Cooperar con las municipalidades, sociedades rurales, cooperativas agrícolas y agricultores en general en el fomento de las plantaciones forestales, de montes de abrigo y áreas vivas, así como con los propietarios de los bosques y en la conservación de los suelos.
- g) Estudiar y resolver las solicitudes que se le presenten para el arrendamiento y explotación de bosques nacionales, para lo cual llevará un registro adecuado.
- h) Estudiar todas las concesiones para la explotación de bosques nacionales con el fin de proceder a recomendar la anulación de las que no sean convenientes para los intereses de la nación.
- i) Recomendar impuestos y fijar la tarifa para arrendamiento y explotación de bosques nacionales, sea por los productos elaborados o en bruto.

Artículo 3º El Consejo será la entidad que tendrá a su unidad inmediata el cumplimiento de todas las leyes y decretos referentes a la explotación y conservación de los recursos forestales de la nación.

Artículo 4º a) Tanto las disposiciones de carácter técnico encomendadas al Consejo forestal en esta ley, como las que se le encomendaron en el futuro por nuevas leyes, serán llevadas a la práctica, por medio de la Sección forestal del Departamento de Agricultura.

b) Además de la ejecución tendrá a su unidad el asesoramiento técnico del mismo.

c) El jefe de la Sección forestal asistirá a las sesiones del Consejo.

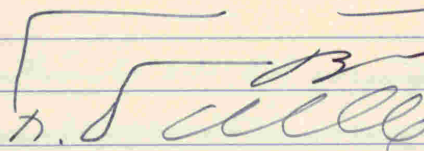
Artículo 5º El Ministerio de Hacienda, por medio de la Inspección General de Hacienda

se apoyará para obtener experiencia en los planes del Consejo.

Artículo 6º El Consejo forestal preparará a la mayor brevedad posible la ley forestal y su correspondiente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures and stamps]
 Rangel. J. Nari
 H. Gómez
 H. S. Celis
 Samuel Ochoa
 H. S. Celis



 Juan Odría

No. 498

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que es necesario interpretar auténticamente el Decreto - Ley No. 307 de 15 de diciembre de 1948, para que se uniformen la aplicación del mismo evitando que los casos iguales presentados se resuelvan con criterio diferente;

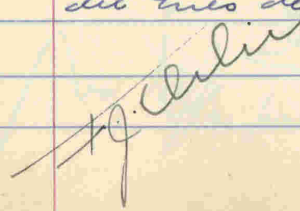
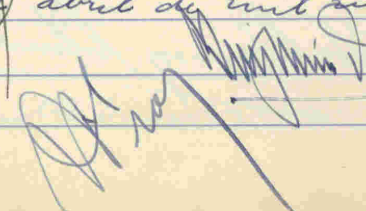
Decreta:

Artículo 1º La suspensión de trámites y demás procedimientos en general previstos por el artículo 1º de dicha ley, se refiere a todos aquellos casos procesales en que deben computarse términos.

Artículo 2º La referida suspensión implica interrupción de dichos términos desde que el interesado ingresó a formar parte de las fuerzas de la Nación o desde que se halló impedido por haber sido ocupada por fuerzas enemigas la plaza asiento del Tribunal hasta un mes después del restablecimiento de las garantías individuales, suspendidas con motivo de la invasión del territorio patrio.

Artículo 3º No será atendida ninguna articulación sobre suspensión de términos basada en el citado Decreto No. 307, que se formule después del día 30 del corriente mes de abril.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República San José, a los veintiseis días del mes de abril de mil noventa y cuatro.



 Gonzalo J. Nae

~~11. March 1949~~ *H. King Adams* *H. J. Cells*
13 *R. M. A.* *W. J. M. M. M.*
Raúl Ocaña

No. 499

La Junta fundadora de la Segunda República
 Considerando:

Que por motivos de orden técnico y económico es conveniente unificar en un solo organismo todo lo referente a identificación dactiloscópica de los individuos, tanto en el campo civil (emisión de documentos de identidad), como en el campo penal (registro de detenidos y de sentenciados)

Decreta:

Artículo 1º Repréndese el Registro Judicial de Delinquentes del Ministerio de Justicia y el Departamento de Identificación Dactiloscópica que ha venido funcionando en el Ministerio de Seguridad Pública. Con ambos se formará el Gabinete de Identificación de Costa Rica, dependiente del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º Establécense las siguientes dotaciones y plazas para atender los servicios del Gabinete:

Director (Técnico dactiloscópico)	\$ 1.300.00	mensual
Dactiloscopista auxiliar y montario	800.00	"
Jefe de archivos dactiloscópicos	500.00	"
Auxiliar de los archivos dactiloscópicos	400.00	"
Tres registradores de fichas (Pasaportes, Cédulas y delinquentes a \$ 300.- c/u.	900.00	"
Oficial certificador	500.00	"
Dos escribientes para certificaciones a \$ 250.- c/u.	500.00	"

Porteros	\$ 200.00 mensuales
----------	---------------------

Total unusual \$ 5,100.00

Presupuesto para ocho meses \$ 40.800.00

La partida anterior se balanceará así:

Presupuesto en vigencia para el Departamento de Identi-
ficación (8 meses del corriente año) \$ 14.400.00

Prompmento en vigencia para el Registro de Vehiculos -
tes (8 meses del corriente año) 13.600.00

Artículo 585, Inciso 1º del Presupuesto del Ministerio de Justicia (8 meses)	6.400.00
--	----------

Artículo 788 Inciso 2º del Presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública (8 meses)	6.400.00
--	----------

Total \$ 40.800.00

Artículo 3º Las funciones del Gabinete de Identificación serán reglamentadas por el Ministerio de Justicia

Artículo 4º Este Decreto hoy rige desde el 1º de mayo del año en curso

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora,
de la Segunda República. San José, a los veintiseis días
del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

B. J. [unclear] [unclear]
 10. [unclear] [unclear]
 Benjamin [unclear]
 Samuel [unclear]

No. 500

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

^{1o} Que el artículo 62 de la ley General de Terrenos Baldíos no. 13 de 10 de mayo de 1939 faculta al Poder Ejecutivo

a dar en arrendamiento, mediante contrato y por un plazo de cuatro años, los terrenos baldíos situados en la zona marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 6° de la misma ley, en una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas, si se dedican a la cría o engorde de ganado y no mayor de cinco mil quinientas hectáreas si se destinan a cultivos agrícolas, pero reservándose siempre el Estado, dentro de dicha zona marítimo-terrestre, una extensión de doscientos metros de ancho a lo largo de la costa desde la pleamar ordinaria y de cincuenta metros de ancho a lo largo de los ríos que el Poder Ejecutivo considere navegables. Tal reserva se hace con el objeto de dedicar esas regiones al uso de salmueros, pescadores navegantes y para defensas, control fiscal, conservación de bosques, campos de aterrizaje o cualquier otro destino que se reputa de interés público.

2° Que en la práctica se ha notado que muchas gentes aprovechan los productos naturales que se encuentran en esa zona de reserva o la ocupan para hacer algunas plantaciones sin que por el uso que de tales terrenos hacen perciba el Estado dinero alguno.

3° Que siendo casi imposible para el Estado controlar en forma efectiva tales procedimientos conviene mejor reformar el artículo 62 a que se ha hecho referencia, en tal forma que la zona marítimo-terrestre pueda ser explotada para fines agrícolas y ganaderos por medio de permisos por los cuales el interesado tendrá que pagar determinada suma de dinero, pero desde luego, estableciendo que tal permiso pueda ser rescindido por el Poder Ejecutivo en cualquier tiempo y sin lugar a indemnización alguna ni aún por concepto de mejoras cuando dicha zona sea necesario destinarla por entero a los fines a que se ha hecho referencia. Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Reformare el artículo 62 de la ley No. 13 de 10 de mayo de 1939, el cual se leerá así:

Artículo 62-El Poder Ejecutivo podrá dar en arrendamiento contrato y por un plazo de cuatro años prorrogable a voluntad de las partes, las fajas de terrenos de que se habla en el artículo 6º, en una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas, ni se dedican a la cría o engorde de ganado y no mayor de cinco mil hectáreas, ni se cultivan a destinos agrícolas, pero reservándose siempre, dentro del límite indicado, una extensión de doscientos metros de ancho a lo largo de la costa, desde la planicie ordinaria y de cincuenta metros de anchos a lo largo de los ríos que el Poder Ejecutivo considere navegables. Esta reserva se hará con el objeto de dedicar esas zonas al uso de salineros, pescadores, navegantes y para defensas, control fiscal, conservación de bosques, campos de aterrizaje, o cualquier otro destino que se reputa de interés público.

Sin embargo dicha zona de reserva podrá ser dada en explotación para fines agrícolas o ganaderos a quienes el Poder Ejecutivo conceda el permiso correspondiente, nunca superior de los plazos ya indicados y mediante el pago de un canon por anualidades adelantadas y cuya fijación se hará conforme lo establece el artículo siguiente.

Tal permiso podrá rescindirlo El Estado en cualquier tiempo, sin lugar a indemnización alguna, ni aún por concepto de mejoras, cuando dicha faja de tierra sea necesario destinársela por entero a los fines a que se ha hecho referencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~11. When finished.~~

Miguel I. Gungale J. Haca.

V. Gungale Haca

J. J. Clulif

Miguel I. Gungale

R. S. Clulif
Raúl Ocaña

No. 501

La Junta bondadora de la Segunda República

Decreta:

Designar a don Aquiles Bonilla Gutiérrez para desempeñar el alto cargo de Ministro de Seguridad Pública. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República. San José, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Miguel I. Gungale J. Haca.

~~11. When finished.~~

V. Gungale Haca

J. J. Clulif

Miguel I. Gungale

R. S. Clulif
Raúl Ocaña

No. 502

La Junta bondadora de la Segunda República

Considerando:

Que las modificaciones introducidas a la ley No. 36 de 21 de diciembre de 1946 por medio de los artículos 11 y 13 de la ley No. 641 de 23 de agosto de 1946 hacen la misma inaplicable en la mayoría de los casos, siendo esta ley conveniente para el desarrollo de industrias nuevas que beneficien la economía nacional.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Derógase los artículos 11 y 13 de la ley no. 641 de 23 de agosto de 1946

Artículo 2º El artículo 2º de la ley no. 36 de 21 de diciembre de 1940 se leerá así:

Artículo 2º La empresa que se organice para fundar y desarrollar industrias totalmente nuevas, que a juicio de los Ministerios de Industrias y Economía puedan beneficiar la economía nacional, gozará con relación a esa industria o industrias, a juicio de los mismos Ministerios, de las siguientes ventajas: 1) Exención de derechos de aduana para la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación de la fábrica y sobre las nuevas máquinas que se demuestre que sean indispensables en los cinco años siguientes; exención de derechos de aduana, por el término de cinco años, correspondientes a la importación de combustible, aceite y lubricantes en la cantidad indispensable para el funcionamiento de las máquinas y sobre los productos que sean necesarios y que no se puedan obtener en Costa Rica en calidad y cantidad suficiente, siempre que estos no representen más del 25% de la materia prima que entre en el producto elaborado. 2) Exención de impuestos de aduana sobre la exportación de artículos manufacturados por la nueva industria, una vez satisfechas las necesidades del consumo nacional. 3) Protección adecuada contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional llene las necesidades del país en calidad, cantidad y precio a juicio de los técnicos que nombre el Ministerio de Industrias.

Artículo 3º El inciso g) del artículo 4º de la ley no. 36 de 21 de diciembre de 1940 se leerá así:

g) A comprobar que no menos de 75% de la materia

prima que entre en el producto terminado es nacional. Se exceptúan de esta obligación aquellas industrias de carácter netamente agrícola, cuya producción total con materia prima libre de derechos alcance como máximo el diez por ciento del consumo durante los primeros cinco años, transcurridos los cuales caduca esta excepción.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República. San José, a los veintisis días del mes de abril de mil novecientos veinte y nueve.

[Signature]

Gonzalo J. Fandi

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

San José

[Signature]

No. 503

la Junta fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal de Quepos (Cantón de Aguirre), dispuso ayudar en todas formas a los Honorables Padres Misioneros de dicho lugar, quienes han fundado en la localidad una Escuela de Artes y Oficios de vastas proporciones para el bien nacional y recitaron el terreno suficiente para la construcción de tal escuela, de una iglesia, de la correspondiente casa cural, plaza de deportes, jardines, huertos, etc., y tomando en consideración que uno de los fines precisos del Estado, ayudar, por su parte, a la creación y mantenimiento de estos centros de enseñanza por los servicios que ellos prestan a la comunidad,

Decreta:

Artículo 1º Donase a las temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, para que los destine a los fines que esta ley expresa, condición en la cual es nula esta liberalidad, los terrenos que a continuación se describen, situados en la villa marítima del Cantón de Aguirre, Provincia de Puntarenas:

Terrenos de potrero y cultivos, situados en el distrito de Quepos, primero del Cantón de Aguirre de la Provincia de Puntarenas:

Terreno de potrero y cultivos, situado en el distrito de Quepos primero del Cantón de Aguirre de la Provincia de Puntarenas. Linderos: Norte, propiedad de la nación, villa marítima; Sur, calle en medio villa marítima en parte y cementerio; Este, camino en medio, Cementerio del lugar, en parte y en parte, potrero de Luis Salinas. Mide cinco hectáreas.

Gravámenes: ninguno.

Artículo 2º El Estado pagará, a justa tasación de peritos, las mejoras que se encuentran en los lotes que actualmente ocupan los señores Víctor Arcego, Hipólito Linderas, Miguel Bermúdez, Ester Martínez, Orlando Calatrón, Tomás Rodríguez, Liboria Ortega y Pedro Jiménez, para el cumplimiento de esta disposición el ministro de Agricultura designará dos peritos que dictaminen sobre el particular.

Artículo 3º Los honorables padres reunidos de Quepos, procederán a construir en el terreno donado, la iglesia del lugar, la escuela de Artes y Oficios y el Salón de Catolicismo, la plaza de deportes jardines y el resto del terreno lo dedicarán a la agricultura.

Artículo 4º El registro de la propiedad procederá de inmediato, protocolizadas que sean estas disposiciones, a inscribir la propiedad de esta finca a nombre de las temporalidades de la iglesia.

Esta, por medio del Señor Obispo de la Arquidiócesis de Alajuela aceptará la donación a nombre de su representada con la condición expresada.

Artículo 5º Esta ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República. San José, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~El Honorable Presidente.~~

W. Springthorn

Maymonez

[Signature]

Gonzalez

Flaui

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Samuel Ocaña

No. 50

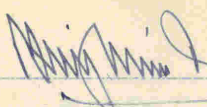
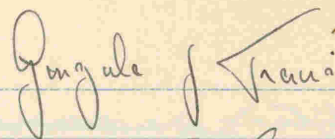
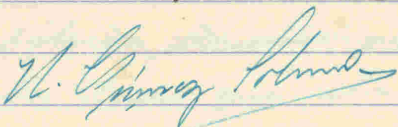
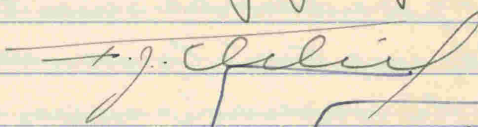
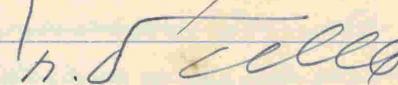
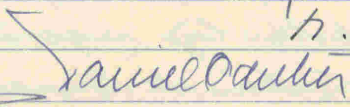
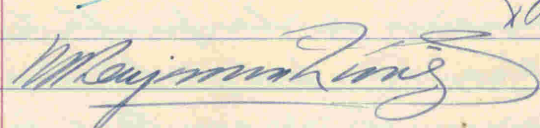
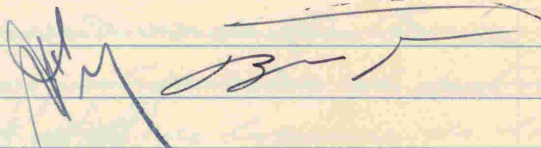
La Junta Bandadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo 1º Donarse al Consejo Administrativo Municipal del cantón de Cartago la propiedad conocida con el nombre de Edificio Pirel, adquirida por el Estado a virtud del Decreto-Ley No. 210 del 9 de octubre de 1948.

Artículo 2º La propiedad, de acuerdo con el anterior Decreto-Ley, continuará destinada al servicio de las oficinas nacionales y municipales de la ciudad de Cartago.

Artículo 3º Queda autorizado al Señor Procurador General de la República para otorgar la escritura correspondiente y gestionar su inscripción en el Registro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República. San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

No. 505

La Junta Fundadora de la Segunda República
Por Cuanto:

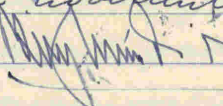
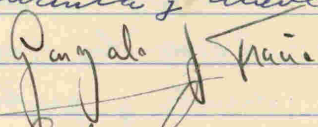
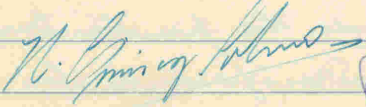
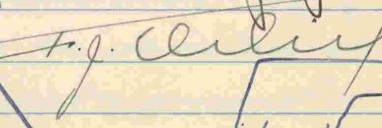
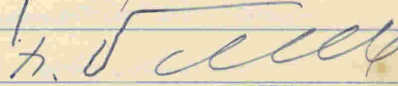
Se ha comprobado que la mora en el pago de los impuestos directos no siempre obedece a exclusiva negligencia del contribuyente, sino que se origina también en motivos de variada índole, ajenos a la voluntad de aquél,

Decreta:

Artículo Único - Facilitar a la Dirección General de la Tributación Directa para exonerar del pago de la multa del 2% mensual o fracción de mes, que impone el Decreto No. 444 del 30 de marzo de 1949, cuando en casos excepcionales y de conformidad con las pruebas y razones que aduzca el interesado, la Dirección juzgue injusto o improcedente el cobro de la multa.

Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

II, Título I, Capítulo II, Artículo 8, los siguientes incisos:

Inc. 1 - Educación del Señor Presidente	\$ 750.00	\$ 6.000.00
---	-----------	-------------

Inc. 3 - Instructor Militar	475.00	3.800.00
-----------------------------	--------	----------

Del Inc. 4 del mismo artículo:

the transit a \$425.-	425.00	3,400.00
-----------------------	--------	----------

~~13~~ 13.200.00

Artículo 2º Agréguese en el mismo presupuesto, sección II, título I, capítulo II, artículo 8, los siguientes incisos:

Inc. 23 - Ayudante del Inspector General de Armamento.

\$ 600.00 \$4,800.00

Inc. 24 - fbe del Almacén

600.00 4.800.00

En el inciso 9 del art. 7:

Des Taguimixano's gabo a \$ 450.00	450.00	3,600.00
------------------------------------	--------	----------

A 13.200.00

Artículo 3º Este Decreto rige a partir del 1º de mayo de 1949.

Pado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora
de la Segunda República, a los tres días del mes de
mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

N. Wilson

[illegible]

No. 508

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que es necesario que el gobierno este bien informado del desarrollo industrial del país para poder estimular su progreso,
Por tanto,

Decreto:

Artículo 1º Toda industria establecida o que en el futuro se establezca deberá inscribirse en el Ministerio de Industrias y suministrar la siguiente información:

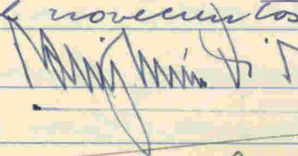
- a) Nombre de la empresa indicando si es individual, o la clase de sociedad.
- b) Ramo industrial que explota y nombre genérico de los productos;
- c) Lugar y dirección completa donde está establecida la empresa y sus oficinas principales;
- d) Nombre del propietario, gerentes o administradores;
- e) Año en que fue establecida;
- f) Inversión total.

Artículo 2º Los cambios en la gerencia o administración, en la razón social, traslase o venta de la empresa, aumento o disminución de capital, cambio de residencia y cese de actividades, deberán ser comunicados al Ministerio de Industrias dentro de los treinta días siguientes al suceso;

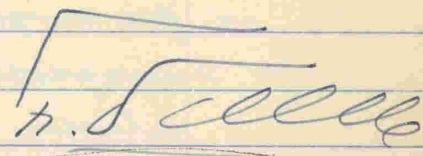
Artículo 3º Las industrias establecidas al promulgarse esta ley deberán inscribirse en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el diario oficial.

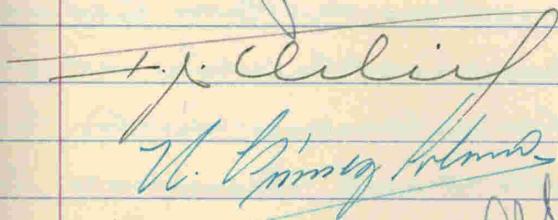
Artículo 4º La inobservancia de la presente ley será sancionada con multa de doscientos colones.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Unificadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

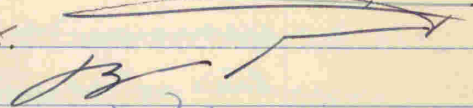


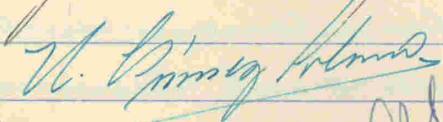
Gonzalo J. Flaco

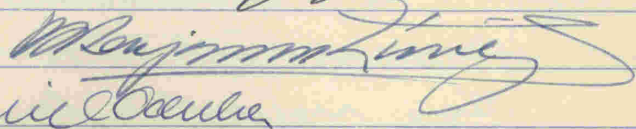


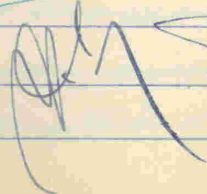


~~en el Ministerio de Industrias~~











No. 509

la Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que debido al desorden administrativo de los dos regímenes anteriores, los fondos públicos decrecieron en forma notable, con evidente perjuicio para la administración actual, en cuanto a su capacidad económica para la realización de obras de bien general.
- 2º Que para remediar esa situación, el Gobierno ha dictado varias medidas, entre ellas la emisión de títulos llamados Bonos Refundación Deuda Interna, 6%, 1949, por Decreto-Ley No. 320 del 29 de diciembre de 1948, cuya serie-D se destina, entre otras cosas, al desarrollo de un programa especial del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo fin se le asigna la suma de \$11.266.000.00 (once millones, doscientos sesenta y seis mil colones) en bonos de la citada serie, calculados a su valor facial.
- 3º Que dentro de ese plan, tal como lo indica el mismo Decreto-Ley arriba citado, el Ministerio de Obras Públicas dará preferencia a obras y a trabajos cuya realización pidan entidades o grupos de ciudadanos que suscriban, a la par, los bonos destinados a ese programa.
- 4º Que siendo las Corporaciones Municipales las entidades mejor conocedoras de las necesidades más urgentes en cada localidad y en consecuencia, las más capacitadas para solicitar al Ministerio de Obras Públicas la ejecución de los trabajos indispensables para satisfacerlas, es conveniente regular las relaciones de los Comités Administrativos Municipales con el expresado Ministerio, respecto a la forma de actuar para obtener los beneficios que puedan alcanzarse con el empleo de

los bonos en referencia,

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Facúltase a los Concejos Administrativos Municipales, para adquirir de acuerdo con sus posibilidades económicas Bonos Refundición Deuda Interna 6%, 1949, Serie D con el objeto de realizar obras públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2º Podrán los Concejos Municipales dejar como inversión propia, la compra de esos bonos, o bien colocarlo a particulares como un descuento, fijado según el corriente para esos valores en el mercado libre.

Artículo 3º Los Concejos podrán solicitar al Ministerio de Obras Públicas la ejecución de trabajos que consideren necesarios. Recibida la petición, el Ministerio hará los estudios y presupuestos correspondientes, incluyendo en éstos los gastos técnicos que cada trabajo demande, a la mayor brevedad posible, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes, pero dando preferencia a las referentes a edificios escolares, obras sanitarias y caminos.

El Ministerio está obligado a hacer los trabajos pedidos hasta un costo igual a la suma de bonos adquirida por el respectivo Concejo, dispuesto para esa inversión.

Artículo 4º Permanente a la ejecución de los trabajos se hará un contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concejo Administrativo Municipal interesado, que comprenda todos los detalles de las obras a realizar, lo mismo que respecto a la suscripción o pago de bonos que sea necesario.

La Inspección General de Hacienda Municipal no aprobará ningún presupuesto que dicten los Concejos Municipales para acogerse a esta ley, mientras no haya sido firmada esa contratación.

Artículo 5º Respecto a las obras o trabajos municipales

baile, locales, estadios o plazas nacionales o particulares y en general los que se efectúan con motivo de festejos cívicos o patronales. En esta última categoría se reducirán a un diez por ciento del valor de cada boleta cuando esta no exceda de veinticinco centavos y cuando se trate de diversiones destinadas principalmente a los niños, tales como carroussels, ruedas de Chicago y similares. Las boletas o entradas a espectáculos y diversiones públicas a que este artículo se refiere, cuando dichos actos se verifiquen en distritos que no sean cabeceras de provincia, pagarán cinco centavos cada una por razón de este impuesto. Quedan exentos del impuesto aquí previsto, los juegos, veladas, tómbolas o ferias cuyo producto íntegro se destine a fines escolares, de educación física, culto o beneficencia.

Artículo 2º Adicionar al inciso 2 del artículo 23 del Reglamento No. 31 de 26 de setiembre de 1945, modificado por Decreto No. 22 de 7 de octubre de 1946 y No. 6 de 2 de abril de 1948 en la siguiente forma:

Entre los aspirantes a esta última categoría podrán adjudicarse las casas que se desocupen en forma voluntaria o por acción judicial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Faint text: es. return. turn. turn. turn.]

[Signatures: J. J. Cortés, Gonzalo, Flavia, W. Gómez, Samuel Ocaña, H. S. Celis]

No. 511

La Junta Bundadora de la Segunda República
Decreta:

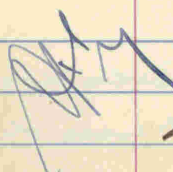
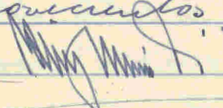
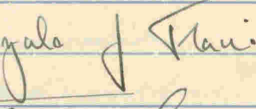
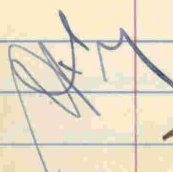
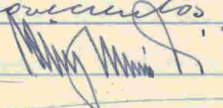
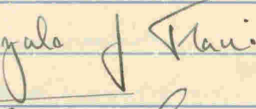
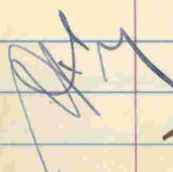
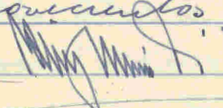
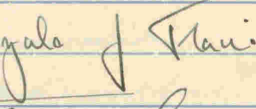
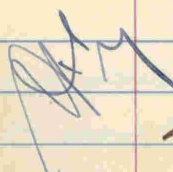
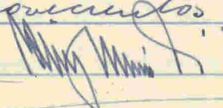
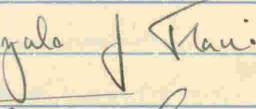
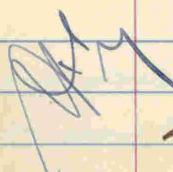
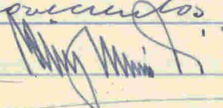
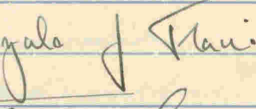
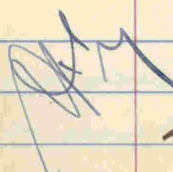
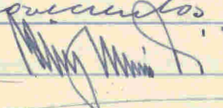
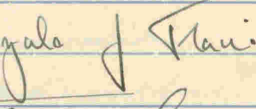
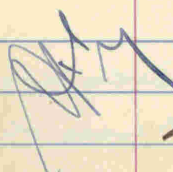
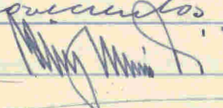
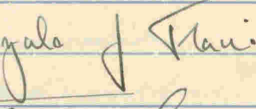
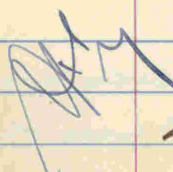
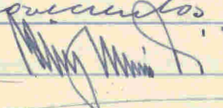
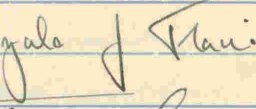
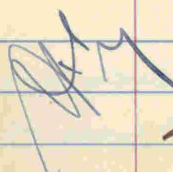
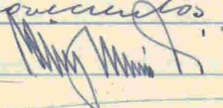
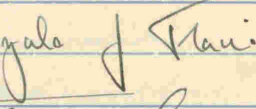
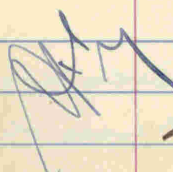
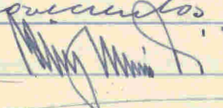
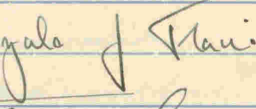
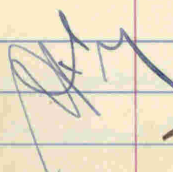
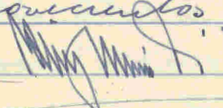
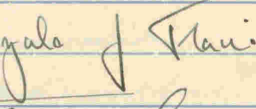
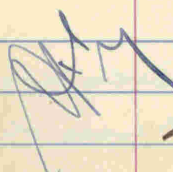
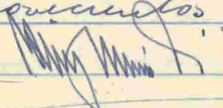
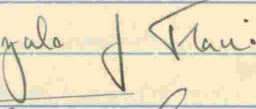
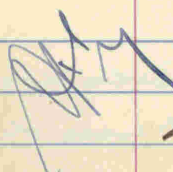
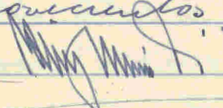
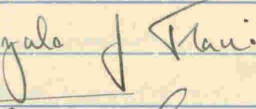
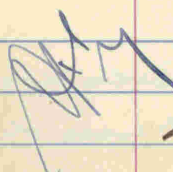
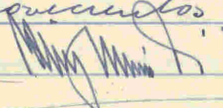
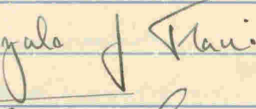
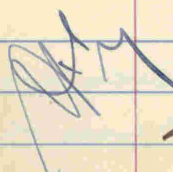
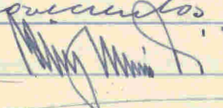
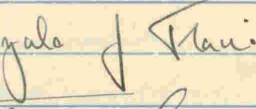
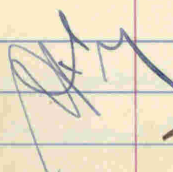
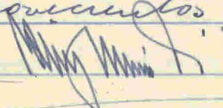
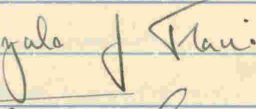
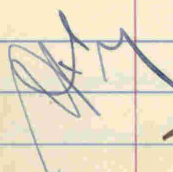
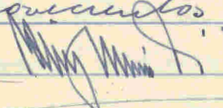
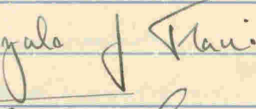
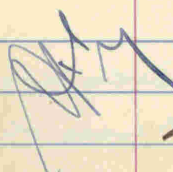
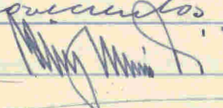
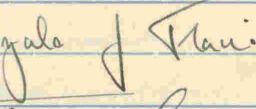
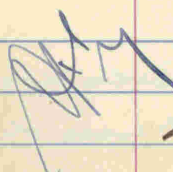
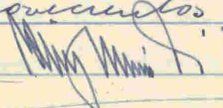
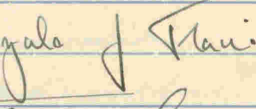
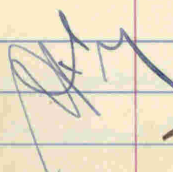
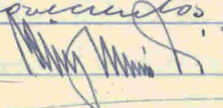
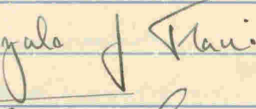
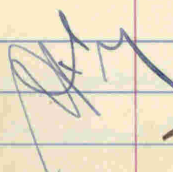
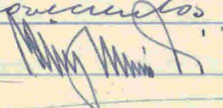
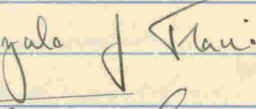
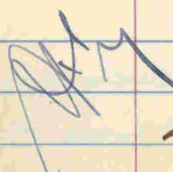
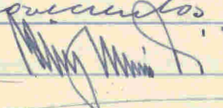
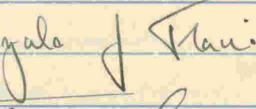
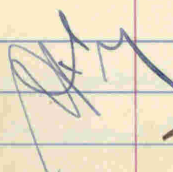
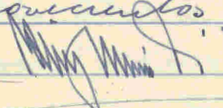
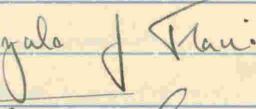
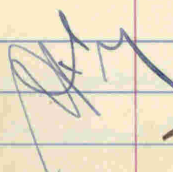
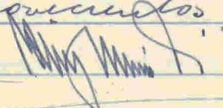
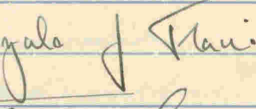
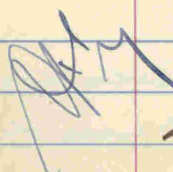
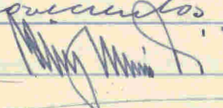
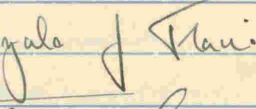
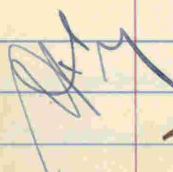
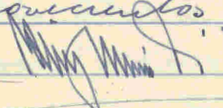
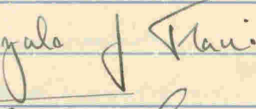
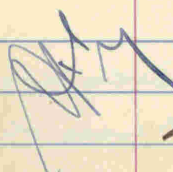
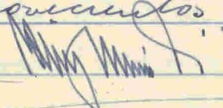
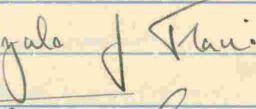
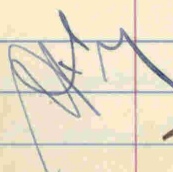
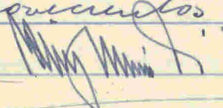
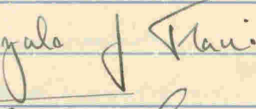
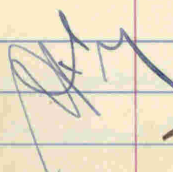
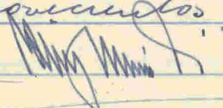
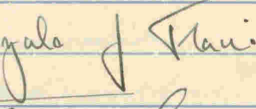
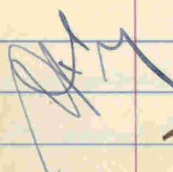
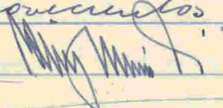
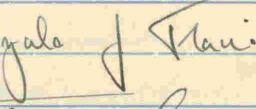
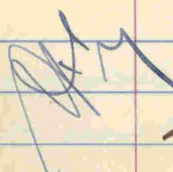
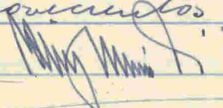
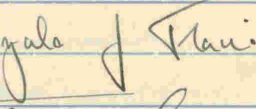
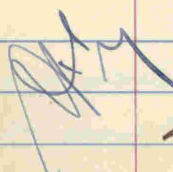
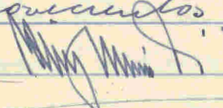
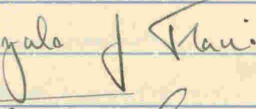
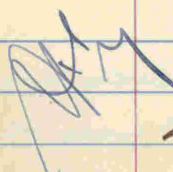
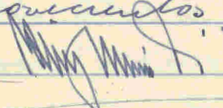
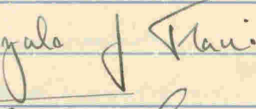
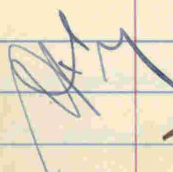
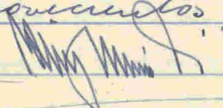
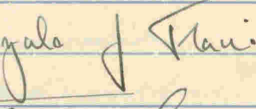
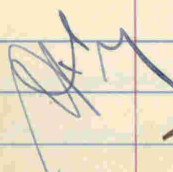
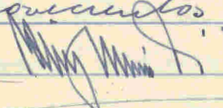
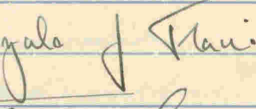
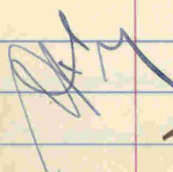
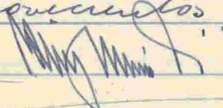
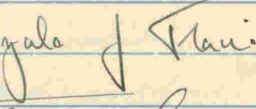
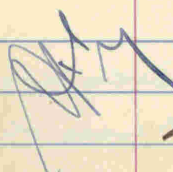
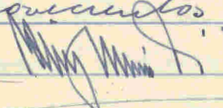
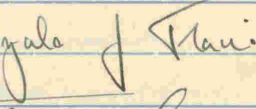
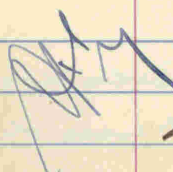
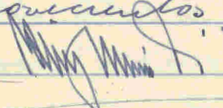
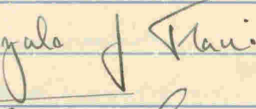
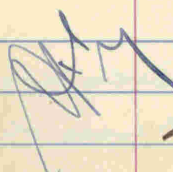
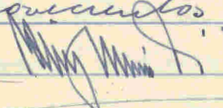
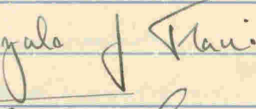
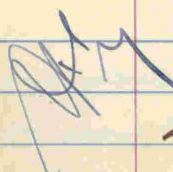
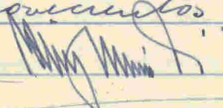
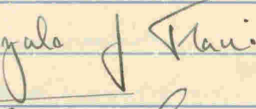
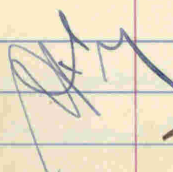
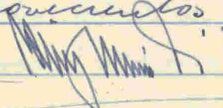
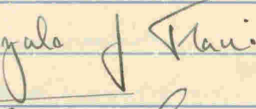
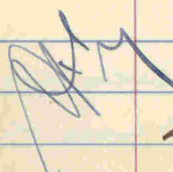
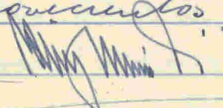
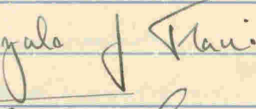
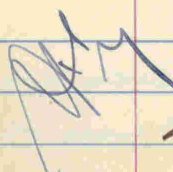
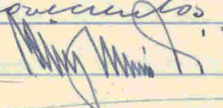
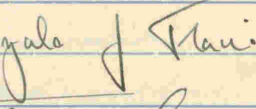
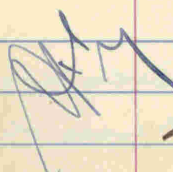
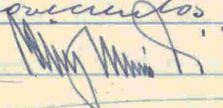
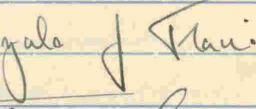
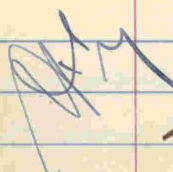
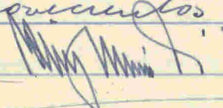
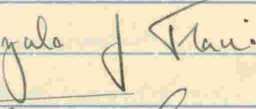
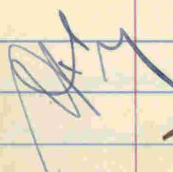
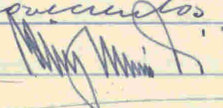
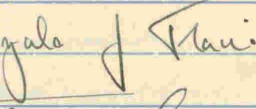
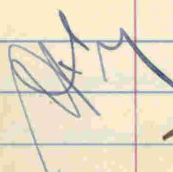
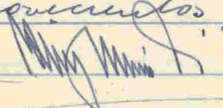
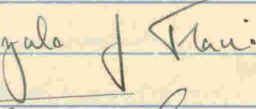
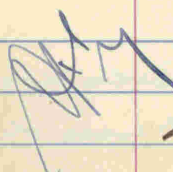
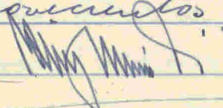
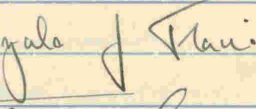
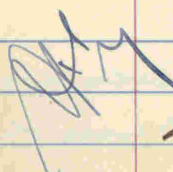
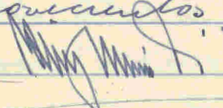
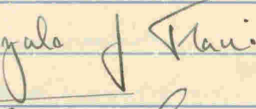
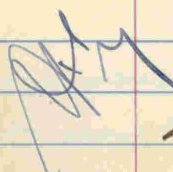
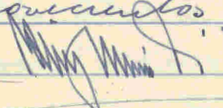
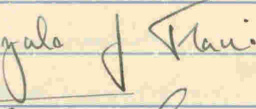
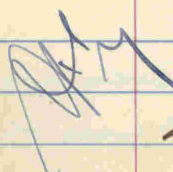
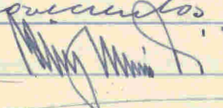
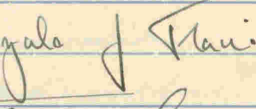
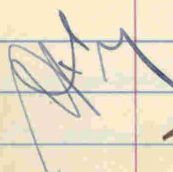
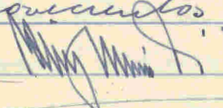
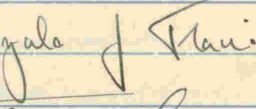
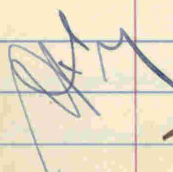
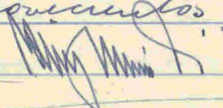
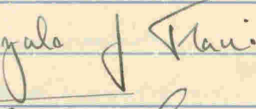
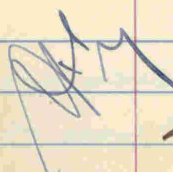
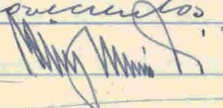
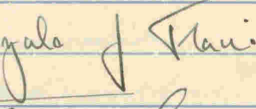
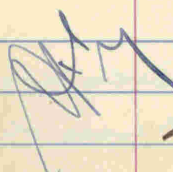
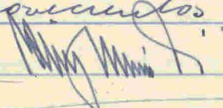
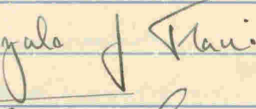
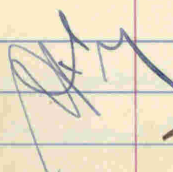
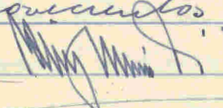
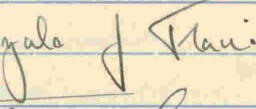
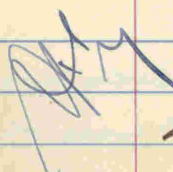
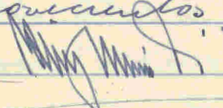
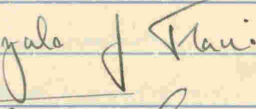
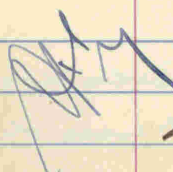
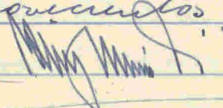
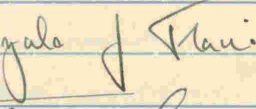
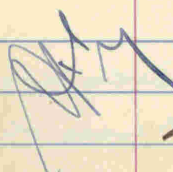
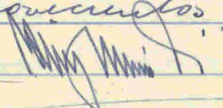
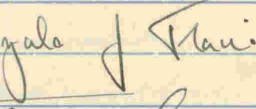
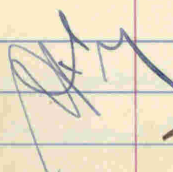
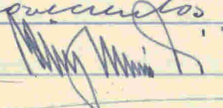
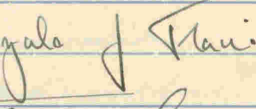
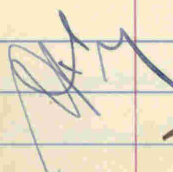
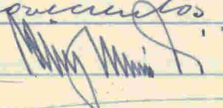
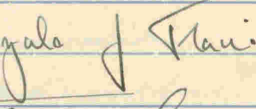
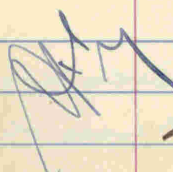
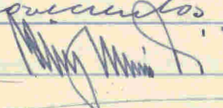
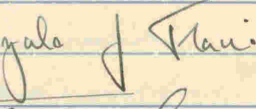
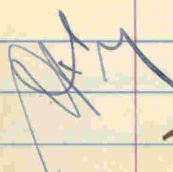
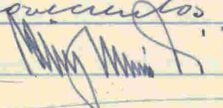
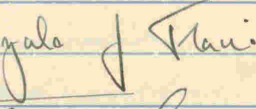
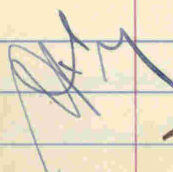
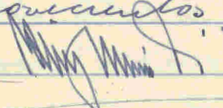
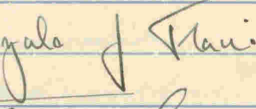
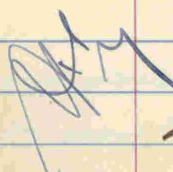
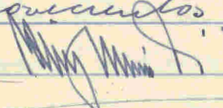
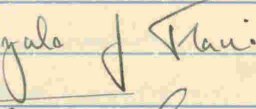
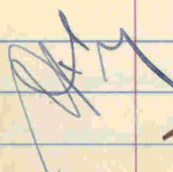
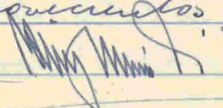
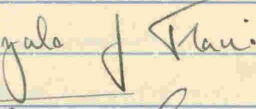
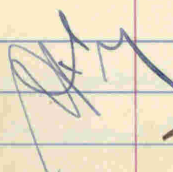
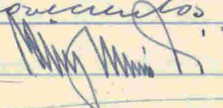
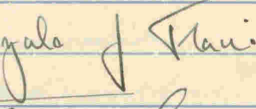
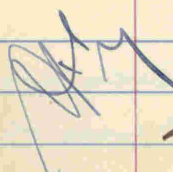
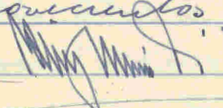
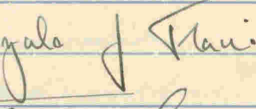
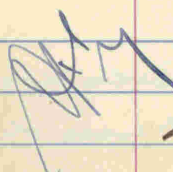
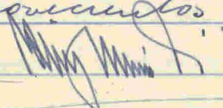
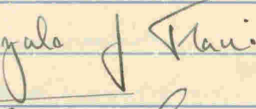
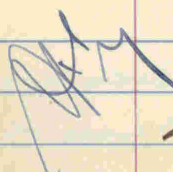
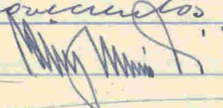
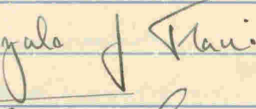
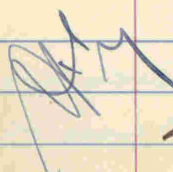
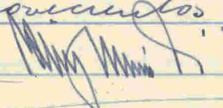
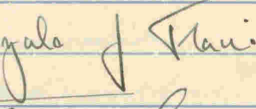
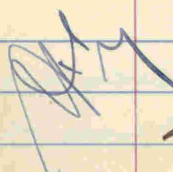
Artículo 1º Reformarse como sigue, el artículo 419 del Código Sanitario.

Artículo 419 - No podrá hacerse la exhumación de ningún cadáver antes de la destrucción de las partes blandas; el plazo fijado para ello no puede ser menor de cinco años. Sin embargo, pasados cuatro años desde la inhumación, el Ministerio de Salubridad Pública podrá, en caso muy calificados, autorizar la exhumación respectiva.

Se exceptúan de estas limitaciones las exhumaciones ordenadas por autoridad judicial y las de niños que sean autorizadas por el jefe de Sanidad.

Artículo 2º Esta ley rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

ria a contribuir con el 5% de sus sueldos y sobresueldos ya sean profesores o empleados de orden administrativo en servicio o pensionados

2º Que el artículo 171 del Código de Educación concede a los maestros de educación primaria el derecho a que se les compute para efectos de jubilación, los sueldos y sobresueldos devengados en funciones técnicas o administrativas, sin lugar límite.

Deeruta

El artículo 172 del Código de Educación se lea así:

Artículo 172. - Las jubilaciones ordinarias y extraordinarias de los profesores de educación secundaria se liquidarán en igual forma.

Pacto en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~H. J. Clark~~ ~~Miguel D.~~ Gonzales & Francis

Guyale J. Francis

H. Quincy Adams

~~_____~~
B-1


H. S. Keller Meinungsstück
 am 10. Oktober

Vanilla Parker

No 513

la Junta Unificadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que debido al rápido desarrollo adquirido por la Cye de Cristianos y Disidentes de la Asociación Nacional de Educadores, están ya suscritas más acciones que las autorizadas por su ley constitutiva, y

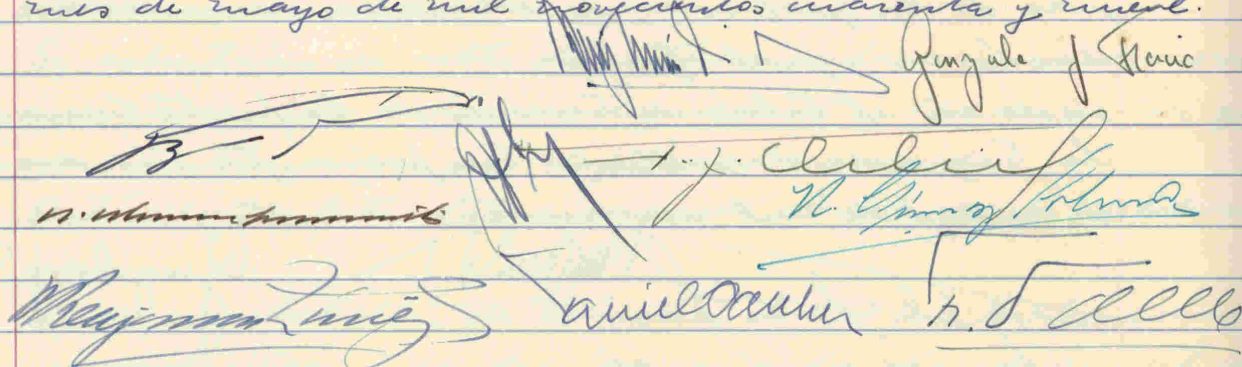
2º Que por su conveniente para el mejor desarrollo de la Institución, se hace necesario aumentar el capital

autorizado de la Caja,

Decreta:

Reformase el artículo 52 de la ley Constitutiva de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores (ley No. 12 de 13 de octubre de 1944) para que en adelante se lea así:

Artículo 52 El capital de la Caja será de un millón quinientos mil colones (\$1,500,000.00) representados por quince mil acciones de cien colones (\$100.00) cada una. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

 The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top right, there is a stamp that reads "Gonzalez y Henao". Below it, there are several large, stylized signatures in ink, including one that appears to be "M. J. Salas" and another that is partially legible as "N. J. Salas". There are also some smaller, less distinct signatures and marks.

No. 514

la Junta Fundadora de la Segunda República

Concluyendo:

Que en vista de la existencia como parte de la Universidad de Costa Rica de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y de su correspondiente Colegio de Egresados, lo que hace innecesario la disposición establecida en el Artículo 439 del Código de Educación.

Decreta:

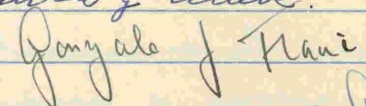
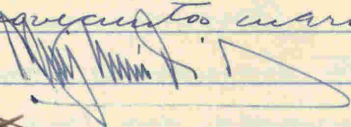
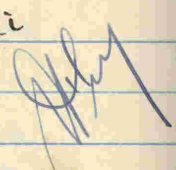
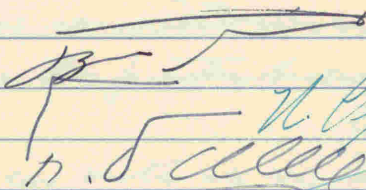
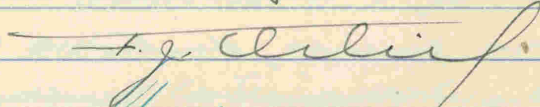
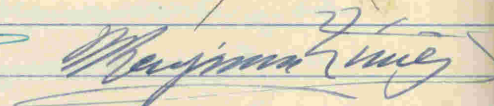
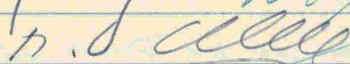
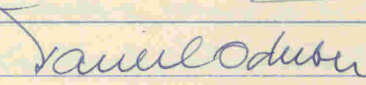
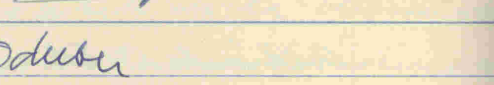
Artículo 12 Deróguese la última frase del párrafo tercero del artículo 439, libro 3º, Título 1º, Capítulo 4º, del Código de Educación, que dice así: Podrá ser considerada también con igual carácter la que formen lo.

contra la tuberculosis o la lepra. En tales casos el auxilio será equivalente a la totalidad del sueldo y se girará durante todo el tiempo que permanezca bajo tratamiento en tales establecimientos, o bajo su control.

Artículo 2º El artículo 297 del Código de Educación se leerá así:

Artículo 297- Los Directores, Profesores y demás funcionarios y empleados docentes o administrativos, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, estarán amparados por las disposiciones del artículo 134 de este mismo Código. Además tendrán derecho a las jubilaciones y pensiones que regulan los artículos 166 a 197, siempre que hubieren prestado servicios en la docencia nacional con anterioridad a la vigencia de la ley de Seguros Sociales y a las prestaciones que señala esa ley en caso contrario.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~El Secretario General~~   
  
  

No. 516

La Junta fundadora de la Segunda República
 Considerando:

Que debido a la vacatación con que fue tramitado el proyecto respectivo y emitió la ley No. 837 del 20 de diciembre de 1946 creadora del impuesto sobre la ren-

ta, quedaron en ella algunos conceptos oscuros que han dificultado su aplicación y otros defectos de que adolece han originado reclamos por la disparidad en el criterio de la Tributación Directa y el que, procurando para sí un mayor beneficio, sustentare los intereses y que además urge ampliar aquel decreto con disposiciones que garanticen mejor la percepción del tributo cuyo pago se ha evadido en muchas y diversas ocasiones, mientras se hace una revisión total de la ley.

Decreto:

Artículo Unico - Reformanse los artículos 5, 6, 8, 9, 13, 15, 20, 22, 26, 29, 30, 35 y 50 de la ley, No 837 del 20 de diciembre de 1946, los cuales se leerán así:

Artículo 5º Renta bruta es el conjunto de utilidades, beneficios y rentas, consistentes o no en dineros provenientes:

- 1) Del dominio o nudo usufructo de bienes raíces
- 2) Del dominio o nudo usufructo de títulos de crédito emitidos por corporaciones públicas o privadas, de acciones o títulos de cualquier clase de sociedades, de depósitos y toda clase de créditos y en general de mobiliarios de toda especie, sea que las rentas o frutos consten en intereses fijos, en dividendos o participaciones variables, en acciones total o parcialmente liberadas u otros productos de dichos capitales, habida cuenta de la salvedad contenida en el artículo 15. No se considerarán como rentas de capitales mobiliarios los intereses que provengan de actos o contratos que no tengan el carácter jurídico de arrendamiento y que, además sean propios y ordinarios de alguna de las actividades enumeradas en el No. 5 de este artículo. Tales intereses formarán parte de la renta bruta del respectivo negocio o empresa.

3-1) Del trabajo, prestación de servicios personales o desempeño de funciones de cualquier naturaleza, sea que la

renta o remuneración consista en salario, sueldo, dietas, honorarios, gratificaciones, regalías o ventajas o en cualquier otra forma de pago o compensación. Para los efectos de esta disposición se presumirá, que todo profesional, después de tres años de graduado, que viva del ejercicio de su profesión o que la ejerza de manera regular aun cuando también intervenga en otra clase de actividades remuneradas, obtiene una renta mínima de diez mil colones anuales.

Es entendido que esta presunción admite prueba en contrario y no cubre las rentas obtenidas en forma de sueldo fijo.

4.) De pensiones, jubilaciones y otras rentas reemplazantes, cualquiera que sea su origen o el dador de ellas; y

5.) De negocios, empresas explotaciones u operaciones comerciales, industriales agrícolas mineras o de cualquier otra índole y en general de todas las rentas y beneficios no enumerados en los números precedentes y que no están exceptuados por esta ley. Los intereses y en general todas las rentas percibidas por los Bancos y que por su naturaleza debieran clasificarse dentro del número 2 de este artículo, serán clasificadas y tratadas como provenientes de la explotación de empresas comerciales.

Artículo 6- No forman parte de la renta bruta y, por consiguiente no están gravadas por el impuesto que esta ley establece:

1- Las herencias y donaciones

2- Las sumas pagadas a la muerte del asegurado, en cumplimiento de contratos de seguros y las recibidas por concepto de pólizas de vida, siempre que el asegurador sea el Instituto Nacional de Seguros.

3- Los premios de loterías nacionales.

Artículo 8- La renta líquida proveniente de alguna

empresa, explotación o negocio de aquellos a que se refiere el número 5 del artículo 5º se determinará deduciendo de la renta bruta las siguientes partidas:

1) Todos los gastos necesarios para producirla, pagados o causados durante el año a que el impuesto se refiere, incluidos sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por la prestación de servicios personales, incluyendo impuestos y primas de seguro contra incendio u otros riesgos de la cosa productora del ingreso.

A su declaración de renta, los contribuyentes acompañarán una nómina de las personas a quienes les hayan pagado sueldos u otras remuneraciones superiores a \$5.000.00-al año, con indicación de lo pagado a cada una.

Si los pagos han sido accidentales, esto es, hechos a personas que no tienen o no han tenido el carácter de empleados, deberán comunicarse los datos a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que haya sido la suma paga-

Amil Ombre

da.

Para que pueda deducirse los gastos causados, pero no pagados en el año, será necesario que, además de ser ellos necesarios para producir la renta, hayan sido contabilizados en una cuenta especial, de manera que, cuando se paguen realmente, se imputen a dicha cuenta.

No se hará deducción de gastos pagados si en un ejercicio anterior se hubieran deducido los mismos gastos como simplemente causados.

2.- los intereses pagados sobre anticipados adelantados durante el año a que el impuesto se refiere e invertidos en la empresa o negocio. En todo caso, el contribuyente indicará en su declaración anual de rentas, además del monto de los intereses pagados, el nombre y domicilio de su acreedor, la fecha del título en el

cuál consta la obligación y el notario ante el cual fue autorizado, caso de que alguno hubiera intervenido en su otorgamiento.

3- Las pérdidas sufridas durante el año, siempre que provengan del negocio o empresa, a menos que estén cubiertas por seguros u otros medios de indemnización y siempre que su deducción no se improceda de acuerdo con lo que dispone el artículo 7º.

4- Las deudas que se hubieren hecho manifiestamente incobrables, siempre que se indiquen circunstancialmente las razones que justifiquen esta calificación. Dicha calificación será apreciada por la Tributación Directa.

5- Una amortización razonable para compensar el agotamiento o destrucción de las maquinarias y demás bienes muebles usados en el negocio.

La Oficina de Tributación determinará las deducciones que eventualmente puedan hacerse por este concepto, en consideración a la naturaleza de los bienes o a su desgaste normal, según el uso a que estén destinados. Además de los instrumentos especiales exigidos para comprobar determinadas deducciones, todas las de que trata este artículo deberán ser justificadas por medio de la contabilidad llevada legalmente, cuando según la ley sea obligatorio llevarla y de los documentos que abonen los asuntos respectivos; de otro modo se rechazarán las deducciones.

6- Las sumas que por concepto de bonificación o participación en los beneficios, otorguen los empresarios a sus empleados.

7- Las remuneraciones o sueldos que se abonen a personas, miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero y los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento,

to Técnico financiero o de otra índole, lo mismo que lo pagado por uso de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías, las llamadas Royalties etc., a personas o entidades domiciliadas en el exterior. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite, retenga e ingrese el 15% con carácter único y definitivo y más enterado lo retendrá como impuesto, dentro de los quince días siguientes, en la Administración General de Rentas o en las Tesorerías Auxiliares, las cuales informarán a la Tributación Directa sobre las sumas recaudadas por tal concepto.

Artículo 9- No se admitirán deducciones de la renta proveniente de alguna empresa, explotación, negocio o usufructo de aquellas a que se refieren los números 1 y 5 del artículo 5º, por las siguientes causas:

- 1- los intereses de capitales u obligaciones a favor de los socios, invertidos en la empresa o negocio.
- 2- las expensas de subsistencia del contribuyente y de su familia.
- 3- las sumas pagadas por edificios nuevos, por mejoras o por reparaciones.
- 4- los obsequios sueldos o regalías hechos a los socios o a sus parientes consanguíneos o afines, que se aparten de lo normal o acostumbrado en la localidad y de lo que pueda presumirse fundadamente, a juicio de la Tributación Directa, que se trata de una evasión del impuesto. Tampoco se permitirán las sumas que, bajo estas mismas circunstancias, se den a los parientes consanguíneos o afines del declarante cuando se trate de una persona física. Asimismo son inaceptables como deducción en ningún caso los contemplados por esta ley:

- a) lo pagado por concepto del Impuesto sobre la renta y del 10% al Capital.
- b) lo cubierto por sanción pecuniaria impuesta conforme a las disposiciones de la ley creadora del mismo impuesto y del 10% sobre el capital.
- c) los gastos ocasionados por viajes al extranjero, ni los gastos generales ocasionados en el país cuando sean calificados de excesivos o extravagantes a juicio exclusivo de la Dirección General de la Tributación Directa. Sin embargo tratándose de estos gastos generales, podrán ser reducidos a lo que la misma Oficina considere justo y equitativo.
- d) las remuneraciones o regalías que el contribuyente asigne para él, para su cónyuge y para sus hijos menores, por servicios personales.

Artículo 10 - La renta líquida proveniente de bienes raíces (no 1. del artículo no. 5º) se determinará, deduciendo de la renta bruta los gastos necesarios para producirla, incluyendo cuando se trate de edificaciones un porcentaje razonable para depreciación que la Oficina de Tributación estimará en cada caso, pero no se permitirá la deducción de sumas pagadas por mejoras permanentes en dichas edificaciones que aumenten su valor.

Artículo 13 - Además de las rebajas autorizadas por los artículos 8º, 10º y 12º, el contribuyente siempre que se trate de persona física, deducirá las sumas pagadas a título legalmente obligatorio, excepto, los casos comprendidos en el artículo 9º, a) y b) y los intereses de deudas pagados y no deducidos al determinar la renta líquida de alguna actividad comprendida en el no. 5. del artículo 5º. A esta deducción de los intereses se aplicará lo dispuesto en el artículo no. 2 del artículo 8º.

Asimismo el contribuyente tendrá derecho a que se le deduzcan \$5.000.00 - en concepto personal, las primas de seguro de vida del propio contribuyente o de su cónyuge o hijos menores, hasta \$5.000.00 en conjunto, siempre que el asegurado sea el Instituto Nacional de Seguros.

Además el contribuyente tendrá derecho a deducir:

a) \$1.000.00 si es casado. Los cónyuges que vivan unidos solo deducirán \$1.000.00 entre los dos; en caso de tener rentas independientes la rebaja podrá ser hecha por cualquiera de ellos o proreataada entre ambos. Si los cónyuges viven separados, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro.

b) \$500.00 por cada hijo menor o que siendo mayor padezca enfermedad o invalidez física o mental que lo inhabilite para trabajar o que esté siguiendo cursos universitarios a costa suya; estas deducciones podrán ser hechas por uno de los padres o proreataada entre los dos.

El saldo será la renta líquida imponible.

Quando una sola persona perciba rentas por diferentes conceptos, la imposición será sobre la renta líquida total.

Artículo 15- Las sociedades de cualquier clase que sean pagaran el impuesto en relación con el monto global de su renta líquida.

Para el cálculo del impuesto en relación con el monto global de su renta líquida.

Para el cálculo del impuesto no se permitirá el fraccionamiento de esa renta. El cálculo se hará por consiguiente de previo al reparto de dividendos o de cualquier otra clase de utilidades entre los socios, y a la repatriación de las reservas legales o especiales.

Una vez pagado el impuesto por la sociedad, los dividendos repartidos así como los intereses pagados a los socios, quedarán libres del tributo, pero los beneficiarios sí quedan en la obligación de declararlos a la Oficina de la Tributación Directa en su declaración personal.

Artículo 20- Con su declaración, los contribuyentes deberán presentar sus balances y exposiciones explicativas que la comprueben o justifiquen, los cuales deberán coincidir con los libros de contabilidad que, de acuerdo con la ley, tengan obligación de llevar.

Las personas que tengan actividades referidas a un período menor de sus meses comprendidos entre el día que se iniciaron los negocios y el treinta de septiembre próximo estarán exentas de presentar los balances y estados explicativos de esas actividades, pues el movimiento referente a esa fracción formará parte del balance que deberá acompañarse a la declaración siguiente.

Cuando el declarante haya tenido durante el año de que se trate, ingresos brutos por más de quinientos mil colones (\$500.000.00) deberá acompañar a su declaración un balance general y un estado de ganancias y pérdidas certificados por un Contador Público Autorizado; pero el hecho de que un balance o estado de ganancias y pérdidas haya sido certificado, no afecta la facultad que el artículo 27 de esta ley confiere a la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 22- Todos los comerciantes y en general todas las personas que obtengan rentas de alguna actividad comprendida en el número 5 del artículo 5º de esta ley, deberán practicar por lo menos un

balance o liquidación anual, que se referirá al período comprendido entre el 1º de octubre de un año y el 30 de setiembre siguiente, excepto los casos previstos en los párrafos 2º del artículo 20º y el final de este artículo 22º. Por las fracciones del año o mayores de seis meses, comprendidas entre el día en que se inicien los negocios y el 30 de setiembre siguiente, se hará un balance o liquidación especial.

Cuando el balance comprenda un período mayor de un año sus resultados se distribuirán proporcionalmente entre el año completo y la fracción de exeso.

El impuesto se calculará separadamente sobre ambos y respecto al que corresponda a la fracción del año, regirán los mismos plazos de pago que para el impuesto del año completo.

Los balances y estados de ganancias y pérdidas referentes a fracciones comprendidas entre la terminación de los negocios y el 30 de setiembre anterior deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término de dichos negocios o empresas.

Artículo 26- la falta de presentación de las declaraciones en el período señalado, la presentación de declaraciones manifiestamente falsas o incompletas o que no se fundamenten en datos de los libros de contabilidad cuando sea obligatorio llevarlos, o cuando los datos asentados en tales libros sean considerados falsos e incompletos, todo a juicio exclusivo de la Dirección General de la Tributación Directa, da derecho a este para proceder de oficio a la liquidación del impuesto con base en la presunción de utilidad neta que en cada caso haga la Oficina de la Tributación, tomando en cuenta todos los indicios que puedan revelar la renta prohibida durante el período fiscal que se examina,

por la entidad o persona de que se trate.

En este procedimiento de la determinación presuntiva de la utilidad neta, no podrá el interesado objetar la interpretación que la Dirección General haga de los elementos de juicio que sirvieron para la liquidación del impuesto, pudiendo únicamente alegar sobre cuestiones de hecho debidamente comprobadas.

Artículo 29 - El impuesto se pagará salvo lo dispuesto en los artículos 32 y 35 en el mes de diciembre, en la Tesorería y Oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o en el lugar que para su conmeminación este indique en la respectiva declaración.

El impuesto no satisfecho en su oportunidad tendrá una multa del 2% por mes o fracción de mes, de atraso sobre el importe de los recibos que se expidan.

El mismo plazo señalado en el párrafo 1º de este artículo, regirá para los efectos del pago del impuesto y de la mora respecto de los contribuyentes que no hayan hecho declaración o la hayan presentado inexacta o incompleta.

No podrá expedirse pasaporte alguno oficial ni corriente si el interesado no presenta constancia de la Tributación Directa de estar al día en sus pagos, o de no estar obligado a tributar conforme los datos suministrados en su declaración correspondiente al ejercicio en curso.

Las empresas de transportes no extenderán pasajes al exterior de la República, si no les presenta la constancia indicada en el párrafo anterior y serán responsables solidariamente con el viajero por lo que este aduane, si contra esta prohibición le extenderan pasaje para salir del país. Estas dis-

posiciones no comprenden a los pasajeros en tránsito, a los turistas, ni a los funcionarios de Gobiernos extranjeros.

Artículo 30 - Si el impuesto aduadado fuere mayor que el que resulte de la declaración, el saldo aduadado se cobrará con multa del 2% mensual o fracción de mes.

Artículo 35 - Toda persona jurídica que use en sus actividades y deje por un motivo de estar obligada a presentar sus declaraciones anuales, deberá dar aviso por escrito a la Dirección General de la Tributación Directa, adjuntando una última declaración y el estado o balanza final dentro de los treinta días siguientes al término de sus negocios y pagar el impuesto si fuere el caso.

También deberá cumplirse esa obligación las personas naturales que suspendan o cesen en alguna actividad lucrativa, en cuyo caso la declaración que presenten y el pago que en virtud de la misma deberán hacer, tendrán el carácter de provisional.

Artículo 50 - A partir del mes de mayo de cada año, la Dirección General de la Tributación Directa procederá a extender las certificaciones de falta de pago para los efectos del respectivo cobro judicial.

Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. C. C. *[Signature]* Gonzalo J. Franco
[Signature] *[Signature]*
 U. Gómez *[Signature]* *[Signature]*
 H. S. *[Signature]*

No. 517

la Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que existen en la actualidad diversas instituciones relacionadas con el bienestar y la protección a los niños; que entre esos organismos no existe una coordinación que haga su actuación más efectiva y por lo tanto en muchos casos se pierde la eficiencia de tales entidades; que debido a esa falta de coordinación ocurre que se duplican servicios y que en ciertos casos se recargue la asistencia dada a los niños y en otros, en cambio, esa asistencia resulte deficiente; que sería norma de buena economía administrativa que los dineros destinados a la asistencia social de la infancia tenga la mayor inversión posible por lo que es aconsejable una completa coordinación de los respectivos servicios que impone la existencia de un órgano que con carácter técnico oriente las instituciones dichas, siendo deseable para ellos que en dicho cuerpo figure los funcionarios de mayor categoría en cada uno de los aspectos de previsión social de menores.

Decreta:

Artículo 1º Organízase en esta capital una entidad pública adscrita al Ministerio de Previsión Social que se llamará Consejo Nacional de Menores, destinada a vigilar y dirigir técnicamente las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la protección del niño.

Artículo 2º Componen el Consejo:

a) El Director General de Previsión Social.

- b) Un delegado del Ministerio de Educación Pública;
- c) El jefe del Departamento de Protección Infantil del Ministerio de Salubridad Pública.
- d) Un delegado del Patronato Nacional de la Infancia;
- e) El Director de la Escuela de Enseñanza Especial;
- f) El Agente Principal de Policía de Menores;
- g) El Director del Instituto Nacional de Investigaciones y Estudios Sociales;
- h) Las demás personas que el Poder Ejecutivo acredite con ese carácter.

Artículo 3º Los representantes de las Asociaciones privadas de asistencia y protección social a la infancia y los directores de los reformatorios de menores pueden en las sesiones del Consejo emitir opiniones pero no tendrán voto.

Artículo 4º El Consejo elegirá de su seno en la primera semana de abril de cada año una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos vocales quienes desempeñarán sus cargos por el término de un año.

Las funciones materiales de la Secretaría estarán a cargo de un empleado de la Dirección General de Previsión Social quien actuará como Oficial Mayor del Consejo, sin especial remuneración por ello y tendrá a su cargo la redacción de las actas correspondencia y custodia del archivo y biblioteca.

Artículo 5º El cargo de miembro del Consejo y de la Junta Directiva es honorífico y obligatorio.

Artículo 6º El Consejo deberá reunirse los primeros y terceros lunes de cada mes y extraordinariamente cuando el Presidente por sugerencia de cualquiera de los miembros de la directiva lo convoque. La mitad más uno hará quórum y las resoluciones se aprobarán por simple mayoría.

Artículo 7º En la segunda quincena de marzo la junta directiva debe presentar un detalle de sus labores del año anterior el cual una vez aprobado por el Consejo, se enviará al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 8º Corresponde al Consejo por medio de la junta Directiva, a) Velar por la conservación, defensa y desenvolvimiento del niño, desde el punto de vista de su salud física y de sus condiciones intelectuales, morales y sociales.

b) Elaborar proyectos destinados al establecimiento de asilos, preventorios, campos de juego, casas cunas, colonias infantiles, comedores infantiles, institutos de investigación científica y todas aquellas otras instituciones pro-bienestar del niño.

c) Acosumar, informar proporcionar datos a las autoridades, instituciones y a las personas que quisieran o necesitaran producir trabajos o informes sobre cuestiones relativas a la infancia.

d) Vigilar la actuación de aquellas instituciones que tiene niños a su cuidado, coordinar su acción y que los métodos empleados en esos establecimientos se ajusten a una técnica científica y razonable. Las resoluciones del Consejo en este sentido serán obligatorias.

e) Informar, cuando al efecto fuere consultado, en todas las reformas legales que se formulen acerca de la legislación relativa a menores.

f) Procurar la uniformidad de la legislación relativa a maternidad y menores contenidas en las leyes vigentes, mediante la preparación de un Código de menores que reúna todas esas disposiciones en un solo texto que tratará de la protección al menor en sus diversos aspectos; de la

asistencia material, moral, legal y social al mismo de las rentas destinadas a esas necesidades, de la creación de juzgados menores; de la transformación de reformatorios en escuelas vocacionales y verdaderamente adaptadas a las necesidades del ambiente y de la protección de la maternidad y otros problemas relacionados con familia y el menor; este proyecto será presentado por el Consejo al Ministerio de Previsión Social a la mayor brevedad posible para su tramitación legal.

g) Inducir la inversión que ha de hacerse con las donaciones, legados etc, que hayan sido donados o legados sin indicar un particular destino.

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a menores.

i) Promover la difusión de conocimientos, investigaciones, cursos, disposiciones legales, resoluciones, jurisprudencia administrativa y judicial bibliografía y demás documentos de interés para los menores, para su protección y asistencia física, médica educacional, económica y social.

j) Las demás que los señale las leyes y reglamentos.

Artículo 9º Las resoluciones de carácter técnico serán publicadas en la Gaceta, salvo que se estimare que por su naturaleza sea inconveniente su procedimiento.

Artículo 10º Todos los funcionarios de la República, las instituciones privadas que reciben subvenciones del Estado dentro de su esfera de acción están en el deber de prestar el apoyo que el Consejo les demande y de suministrarle aquellos informes que para la realización de sus fines les soliciten.

Artículo 11º - El Consejo Nacional de Menores llevará a cabo su objeto principalmente por medio de una

No. 518

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que el Decreto - ley No. 411 de 22 de febrero de este año se puede prestar a interpretaciones erróneas y a que se aplique, en consecuencia, para realizar compras sin licitación sin que se cumplan los otros requisitos que la ley ordena,

Decreta:

Artículo 1º Adicionarse el artículo 2º del Decreto - ley No. 411 de 22 de febrero de este año, con el siguiente párrafo:

Se entiende por compra urgente la que deba hacerse con ocasión de una epidemia, o de cualquier otra calamidad que pueda afectar la salubridad pública; así como en los casos de terremoto, inundación, guerra, revolución u otros similares.

Artículo 2º Esta ley rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]
 H. S. Calle

[Signature]

Genaro J. Pani

[Signature]
 H. S. Calle

[Signature]
 Samuel Ochoa

[Signature]
 H. S. Calle

No. 519

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

Es de suma trascendencia para el buen desempeño de las funciones de gobierno el empleo de traductores oficiales y no habiendo en nuestra legislación normas especiales aplicables a esta clase de funcionarios,

Decreta:

Artículo 1º Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y Gracia nombrarán, cada uno, dos traductores o intérpretes, que se llamarán oficiales, para el servicio de la Administración Pública. El nombramiento de estos funcionarios se hará por medio de la Oficina de Selección de Personal.

Artículo 2º Reunificarán los traductores o intérpretes como honorarios el valor de cada traducción que realicen, sujeto a la tarifa que anualmente harán los ministerios indicados de consumo.

En caso de tener que trasladarse a puntos fuera de la capital de la República en el desempeño de sus funciones, les serán reconocidos sus gastos de viático.

Artículo 3º Los traductores o intérpretes oficiales jurarán el fiel desempeño de su cargo ante el ministro que los nombre. El cargo de traductor oficial no es incompatible con ningún otro cargo privado o público.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 H. B. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 H. B. *[Signature]* *[Signature]*

Benjamin Linz

No. 520

La Junta fundadora de la Segunda República
Considerando:

- 1º Que no obstante que el Decreto - ley No. 152 de 24 de agosto de 1948 amplió el período de validez de las cédulas de identidad con fotografía emitidas en el año 1937 por el Departamento Cédulas de la Tributación Directa hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado, una gran cantidad de electores no ha podido renovarlas.
- 2º Que con motivo de efectuarse elecciones para diputados y probablemente para municipales y sindicos en setiembre u octubre de este año, el término para reemplazar esos documentos sería tan perentorio que muchos electores se quedarían sin votar.
- 3º Que por más que los poseedores de esas cédulas acudirían con toda celeridad a gestionar su renovación, el exceso de trabajo que tienen los registros electoral y civil demoraría ese trámite con el mismo perjuicio para la votación.

Decreta:

Artículo Único - Las cédulas con fotografía emitidas en el año 1937 por el Departamento Cédulas de la Tributación Directa, que no pudieron ser renovadas oportunamente para ser empleadas por sus portadores en las próximas elecciones, podrán usarse, para todos sus efectos, hasta el 31 de octubre del corriente año. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Benjamin Linz

Benjamin Linz *Pagal* *J. Pani*

H. Gómez Salas

Mayra Martínez

B

PM

H. S. Celis
Saniloduthe

No. 621

La Junta Fundadora de la Segunda República
Considerando:

- 1- Que el valor principal promedio de la harina en el mercado mundial ha sufrido una baja considerable desde el 1º de julio de 1948, fecha en que por Decreto No. 82 se eliminaron todos los derechos de aduana y recargos que pesaban sobre este artículo.
- 2- Que esta rebaja de precio tan considerable afecta en forma decisiva nuestra economía nacional en lo que respecta a nuestra producción y consumo de maíz y no beneficia al consumidor ni al Estado.
- 3- Que aún cuando se establezca un impuesto produmcial, el precio, peso y calidad del pan continuará con la misma fijación que ha efectuado el Departamento Comercial,

Decreta:

Artículo Único - Establézase un único impuesto aduanero de diez pesos centimos por kilo de harina de trigo que se importa al país.

Rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Senores de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

H. Gómez Salas

Mayra Martínez

H. S. Celis

Saniloduthe

H. Gómez Salas

PM

H. S. Celis

H. Gómez Alvarado → *Maymora Lugo*
JZ → *Vaniel Ocaña*

No. 522

La Junta Fundadora de la Segunda República
 Decreta:

Artículo 1 - Aumentarse el impuesto de consumo de la
 cerveza nacional en diez centavos de colón por cada
 envase de media botella. Cuando el expendio se ha-
 ga en otra clase de envases, pagará un impuesto
 proporcional al que aquí se establece.

Artículo 2 - Este Decreto rige a partir de su publica-
 ción.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora
 de la Segunda República, a los dieciséis días del
 mes de mayo de mil novecientos veintidós.

J. J. Celis → *González / Franc*
~~*H. Gómez Alvarado*~~
H. J. Celis → *H. Gómez Alvarado*
JZ → *Vaniel Ocaña*
Maymora Lugo

No. 523

La Junta Fundadora de la Segunda República
 Considerando:

1º Que la institución de la maturatización obedece a la
 idea de extender en su totalidad la protección del Esta-
 do y los derechos plenos de la ciudadanía, con todos

los atributos y ventajas, así como obligaciones y deberes que ella implica, a los que no teniendo la condición de naturales, por el suelo o por la sangre, si por razones de tiempo o de otras circunstancias pueden estimarse ligados en el sentimiento y sus intereses a los destinos del país de manera que respecto de ellos quepa presunción bien fundada de que tienen por patria aquella en que radican y cuya nacionalidad piden mediante solicitud expresa ante las autoridades competentes y renunciando al propio tiempo a la de origen.

2º Que nuestra ley de extranjería y naturalización, como base de la presunción arriba mencionada, ha tomado fundamentalmente el tiempo del permanencia del extranjero en Costa Rica y para los efectos de la naturalización ha omitido considerar otros factores que además del tiempo y aún aparte de él, pueden llegar a constituir vínculos más firmes que las de la simple permanencia en el territorio nacional, tales como el matrimonio del interesado con mujer costarricense y la circunstancia de tener éste hijos nacidos en nuestro suelo.

3º Que si la tendencia contemporánea es la de igualar en lo político los derechos del hombre y de la mujer y si la mujer por el hecho de casarse con un extranjero se presume que abraza su nacionalidad por la vinculación que nace del afecto, es lógico presumir y establecer que el extranjero que casa con mujer costarricense y con ella tiene hijos nacidos en Costa Rica, al hacer solicitud expresa, bajo juramento, ante las autoridades competentes, de la nacionalidad del país, declarando al mismo tiempo que renuncia su nacionalidad de origen, es porque se encuentra totalmente vinculado a nuestro pueblo.

y su destino máxime si a más de su matrimonio y de sus hijos lo ligan a Costa Rica el domicilio y el trabajo.

4º Que es igualmente necesario reconocer la importancia que para la naturalización deben tener la comunidad de origen, lengua y tradiciones y el hecho del nacimiento en cualquier parte de nuestro continente, por lo que para los efectos dichos los naturales de España y de América deben merecer también trato que armonice con tales circunstancias, conforme se establece en el artículo 14 del proyecto de Constitución Política sometido por esta Junta a la Asamblea Nacional Constituyente.

5º Que de conformidad con cuanto queda expuesto, es equitativo reconocer al extranjero casado con mujer costarricense y con hijos costarrenses, así como al nacido en España o en cualquier país de América para los efectos de la naturalización, un tiempo de permanencia en Costa Rica menor que el que prevé, de modo general, sin tomar en cuenta esas circunstancias el inciso 3º del artículo 8 del texto vigente de la ley de Extranjería y Naturalización, el que en consecuencia debe reformarse de modo que comprenda los principios de que se ha hecho mérito.

Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - A partir de la publicación de esta ley el artículo 8 de la ley de Extranjería y Naturalización se lea así:

Artículo 8- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que justifique:

- 1º Que es mayor de edad según las leyes de su país;
- 2º Que tiene profesión, oficio, o rentas de qué vivir;
- 3º Que ha residido en la República tres años, por lo me-

nos, si es español o americano y si si es de cualquier otro origen y que ha observado buena conducta. Si el interesado demostrare su casado con mujer costarricense y tener con ella hijos nacidos en Costa Rica, los términos previstos en este inciso se entenderán reducidos a dos años si se trata de español o americano y a tres años en el caso restante.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Comandante de la Segunda República, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~11. Juan Ferrer.~~

[Signatures: J. J. Cerón, N. Lirio, Gonzalo, H. Lirio, Samuel Ochoa, H. S. Celis, B. J., Regimón]

No. 524

La Junta Comandante de la Segunda República
Decreta:

- Derógase el Decreto Ley No. 499 de 26 de abril de este año.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Comandante de la Segunda República, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures: J. J. Cerón, N. Lirio, Gonzalo, H. Lirio, Samuel Ochoa, H. S. Celis, B. J., Regimón]

H. S. Celles

No. 525

La Junta bondadora de la Segunda República

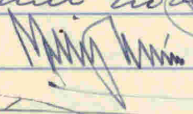
Decreta:

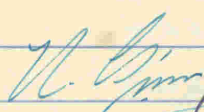
Artículo 1º Aceptar la renuncia presentada por el Doctor Carlos Manuel Hernández Bustamante como Miembro Propietario del Tribunal de Sanciones Inmediatas y dar las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º Nombrar al licenciado Bernardo Monge Alfaro, Miembro Propietario del Tribunal de Sanciones Inmediatas para sustituir al Doctor Hernández Bustamante.

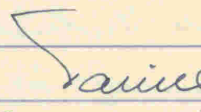
Artículo 3º Nombrar al licenciado José Joaquín Salazar Arias, Miembro Suplente del Tribunal de Sanciones Inmediatas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

 Rafael J. Franco

 H. S. Celles

H. S. Celles

 H. S. Celles

No. 526

La Junta bondadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Adicionarse y ampliarse el presupuesto ordinario, con cargo al Suplente del mismo, en los siguientes

tes artículos:

Parte primera

Sección Segunda

Título IV

Capítulo V

Oficina Técnica de Contabilidad y Estadística
Mecanizada.

112 Departamento de Tributación y Estadística

11 - Dos perforadores a \$400.- c/u \$800.- \$6.400.-

12 - Contabilista de la Sección de

Impuesto Sobre la Renta 500.- 4.000.-

Capítulo XIV

Gastos Variables de la Tesorería

156 Gastos Diversos y Servicios

Extraordinarios 11.000.00

157 Viáticos pagados 9.000.00

158 Gasolina, aceite y repuestos 10.830.00

Título XI

Capítulo VIII

Policía Nacional

811 Escuela de Policía Nacional

8 Instructor de Tiro al Blanco 500.- 4.000.-

9 Oficial de Intendencia 400.- 3.200.-

10 Secretario 350.- 2.800.-

11 Enfermero 250.- 2.000.-

12 Barbero 250.- 2.000.-

13 Chofer 250.- 2.000.-

14 Tres cocineros a \$250.- c/u 750.- 6.000.-

Capítulo X

Gastos Variables de Policía

838-1 Alimentación de la Escuela

de Policía 43.333.30

838-2 Lavado de ropa de la Escuela

de Policía 8.000.00

1030 Para cubrir las obligaciones a cargo
del Estado originadas en la aplica-
ción del Código del Trabajo

\$ 100.000.00

Tercera Parte

Título II

Capítulo II

Intereses y obligaciones diversas

1044 Amortizaciones varias

38.000.00

Artículo 2 - Este Decreto - ley rige a partir del 1º de ma-
yo de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de
la Segunda República, a los veinticuatro días del mes
de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
H. J. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

No. 527

la Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que se encuentra en Costa Rica el Doctor don Guillermo
Marretti, ex-Ministro de Educación Pública de Colom-
bia, Representante de la Organización de los Estados
Americanos y alto funcionario de la Organización de
las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura;

Que el Gobierno de Costa Rica se halla deseoso de dar
testimonio de alto honor que representa para el país
la presencia del distinguido visitante;

Decreta:

Declárase al Doctor don Guillermo Marín Linares de honor de la República de Costa Rica.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

26-5-49

[Signatures: J. G. Góngalo y Graio, W. Marín Linares, J. F. Valle, W. Marín Linares, W. Marín Linares]

No. 528

La Junta Bandadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Modificase el Presupuesto Ordinario en el Título XI, Capítulos III y IV en la siguiente forma:

Capítulo III

Dirección General de Detectives.

Artículo. Inc.

791	- 2	Sub Director y Secretario	\$ 750.00	\$ 5.250.00
	6	Veintinueve detectives		
		a \$300.- c/u	8.700.00	60.900.00

Capítulo IV

Bandas Militares

797	- 2	Sub Director	400.00	2.800.00
	3	Secretarios archiveros	350.00	450.00
	11	Músico Mayor	350.00	2.450.00
	5	Musos músicos de primera		
		a \$300.- c/u	2.700.00	18.900.00
	6	Trenta y tres músicos de		

Segunda a \$ 275.- c/u 9.075.00 \$ 63.525.00

7 Dose músicos de tierra a

\$ 250.- c/u

3.000.00

21.000.00

Artículo 2º Este Decreto rige a partir del 1º de junio de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Gonzalo

Francisco

R. J. Cellos

Samuel

Cañal

Mayimara

Cañal

Cañal

Cañal

No. 529

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Modifícase el presupuesto ordinario en la siguiente forma:

Primera Parte

Título II

Capítulo IV

Departamento Agrario

Aumentar:

Art. Yuc.

38 12 Inspector maduro \$ 700.- \$ 4.900.00

Título IV

Capítulo IX

Resguardos fiscales

Suprimir:

Art. Yuc.

13) 3- Inspector maduro y secretario \$700.- \$4.900.-

Parte segunda

Título I

Pensiones y jubilaciones - Capitulo unico -

Aumentar:

Art. 946 Pensiones del magisterio \$ 115.000.00

948 Pensiones correos, telégrafos
y radios 21.000.00

950 Pensiones del ferrocarril E.
al Pacífico 28.000.00

Total \$ 164.000.00

Rebajar:

953 - Pensiones de la Policía Nat. 72.000.00

954 - Pensiones de Derecho 20.000.00

955 - Pensiones Ex-Presidentes 24.000.00

956 - Pensiones de Gracia 48.000.00

Total \$ 164.000.00

Artículo 2° Este Decreto rige a partir del 1° de junio

no:
falta como

Gonzalo J. Haico

J. J. Celis

H. G. G. G.

H. S. Celis

Manuel L. L.

Manuel L. L.

No. 530

La junta fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de
San Ramón y el Comité Pro-antemurario de la fundación
de dicha ciudad, han acordado de percibir los fondos

que les asignó el Decreto No. 4 de 18 de enero de 1944, el cual dispuso una emisión de estampillas con cuyo producto se emprenderán principalmente obras de beneficencia como medio de conmemorar provechosamente aquella efemerides. Que la suma en tal concepto han otorgado de percibir los indicados organismos, ascendiendo a la fecha al total de cinco ochenta y seis mil doscientos treinta y tres colones, doce céntimos (\$186.233.12).

En consecuencia y en acatamiento a lo ordenado por el citado Decreto y el No. 356 de 21 de agosto de 1941, dado con el mismo objeto,

Decreta:

Artículo 1º Girarse a la orden del Consejo Administrativo Municipal de San Ramón, la suma de cinco ochenta y seis mil doscientos treinta y tres colones, doce céntimos en bonos del Estado, para que los invierta en las obras cuya realización acordaron los Decretos No. 4 de 18 de enero de 1944 y No. 356 del 21 de agosto de 1941.

Artículo 2º Queda autorizado el Tesorero Nacional para efectuar la entrega de bonos a que este decreto se refiere.

Artículo 3º Rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Honoraria de la Segunda República, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

~~En atención a lo anterior.~~

[Signatures]
 J. J. Celis
 V. Gómez
 Rafael Ocaña
 Benjamín
 T. J. Celis
 González y Flaco

mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

F. J. Berlin

Jungals & Kainc

H. B. King

H. B. King

13 ~~T. S. Celler~~ ~~Saniclaula~~ Gongala. J. Nari-

No. 532 - Presupuesto (Copiado en libro aparte)

No. 533

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que por Decreto-Ley No. 320 de 29 de diciembre de 1948 se le asignó al Ministerio de Obras Públicas para el desarrollo de un programa especial de labores la suma de \$ 11. 266. 000. 00 (Once millones doscientos sesenta y seis mil colones) en Bonos Refundición Deuda Interna, 6 % 1949.

2º Que el Ministerio para darle trabajo en todo el país a numerosos obreros ha emprendido obras que le demandan constantes inversiones en mano de obra, materiales y equipos.

3º Que con sus recursos ordinarios el Ministerio no puede atender el volumen de gastos que actualmente tiene.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Los intereses inclusive los del primero y segundo trimestres correspondientes a los Bonos Refundición Deuda Interna 6 % 1949, destinados al programa especial de obras públicas, que no hayan sido vendidos y el principal de los que resulten sorteados mientras están en su poder, le serán acreditados al Ministerio para sortear las obras emprendidas.

Artículo 2º El manejo de esos fondos quedará a cargo exclusivo del Ministerio de Obras Públicas por medio de la Auditoría General, realizando los pagos y compras necesarios bajo su entera responsabilidad, sin

Carrillo y Santa Cruz

3º Que al dictarse el reglamento No. 32 de 9 de noviembre de 1945 en el se encomendó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la ejecución de dicha ley.

4º Que dada la materia de que se trata la ley No. 40 del 25 de mayo de 1945 y su reglamento, es más propio que sea el Ministerio de Agricultura e Industrias, por la índole misma de sus funciones, el encargado de llevar a cabo la ejecución de dicha ley y reglamento.

Decreto:

Artículo 1º Corresponderá al Ministerio de Agricultura e Industrias la ejecución de la ley No. 40 de 25 de mayo de 1945 y su reglamento No.

Artículo 2º Este Decreto - ley rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures and stamps]

13-1

12. 11. 1949

Rafael Alvarado Bonilla

Mano

11. 5. 1949

No. 535

La Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

Que el día 21 de diciembre de 1942 la Empresa Internacional Balra Company, Sociedad Anónima, por medio de su gerente de entonces don Rafael Alvarado Bonilla firmó un contrato con el Secretario de Estado en el

Despacho de Agricultura que lo era el Ing. don Mariano R. Puentealegre contrato que fue ratificado por el Congreso Constitucional el día 27 de mayo de 1943, en virtud del cual se autorizó a la Compañía para realizar actos y celebrar contratos para fomentar el cultivo del árbol de balsa, su industrialización y exportación de sus productos; la Compañía se comprometió a establecer un aserradero de primera calidad en la provincia de Huixtla para el aserrío y preparación de la balsa exclusivamente; se le concedió a la Compañía el derecho de importar libre de derechos de aduana y otros impuestos, inclusive el de empaque, las máquinas, materiales, combustibles, lubricantes etc., para el servicio exclusivo del transporte de la balsa y materiales para su explotación; se comprometió el Estado a no imponer o aprobar impuestos o tasas que recaerán directa o indirectamente sobre la industria de la balsa, o sus utilidades, sus propiedades etc., y que según consta en documentos oficiales emanados de la aduana de Huixtla y un extracto de los propios libros de la Compañía, así como de los permisos de exportación solicitados al Ministerio de Economía, la Compañía se dedicó en gran parte a aserrar, preparar y exportar maderas de otras variedades haciendo uso de los privilegios concedidos exclusivamente para el cultivo, aserrío, preparación y exportación de la balsa, y que la Compañía ha suspendido sus actividades y ha procedido a vender sin el respectivo permiso del gobierno, los equipos importados al amparo del contrato libres de derechos de aduana.

Decreta:

Declarar caduca la concesión otorgada a favor de la International Balsa Co. S. A., aprobada por ley

No. 12 de 27 de mayo de 1943

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

[Signatures: J. J. C. L., J. B., Pongal, J. H., M. J. G. R., H. J. C. L.]

No. 536

La Junta Bundadora de la Segunda República
Considerando:

Que para un mejor servicio de las funciones encomen-
dadas a la sección de publicaciones y biblioteca del
Ministerio de Agricultura e Industrias es necesario ha-
cer un traspaso de partidas dentro del mismo presu-
puesto, traspaso que no aumenta el monto de los
egresos.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Modificase el artículo 21 del capítulo 2º del
Presupuesto Ordinario del Ministerio de Agricultura e
Industrias en sus incisos 2º y 4º, los que serán así:

Artículo 21, Inciso 2º, Ampliar \$400.00 -

Artículo 21, Inciso 4º, Ampliar debugante \$600.00 -

Artículo 2º Este Decreto. hoy rige a partir del 1º de junio
del año en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora
de la Segunda República, a los siete días del mes de
junio de mil novecientos cuarenta y uno.

obligados a pagar.

3º Que consultada la Procuraduría General sobre el particular ésta se pronunció manifestando que ha habido por parte del Señor Beeche incumplimiento del contrato, existiendo, en consecuencia, fundamento moral y legal para dar por terminada la contratación.

4º Que se tiene por demostrado que el contratista al no traer durante dos años la cantidad de barcos pesqueros a que estaba obligado y tampoco pagar \$ 125.00 por cada uno en un mínimo de treinta incumplió fundamentalmente el contrato, razón por la cual y con apoyo del informe de la Procuraduría General corresponde rescindir el contrato a que se refieren las presentes diligencias.

Por tanto,

Decreto:

Rescindir el contrato celebrado el día 22 de julio de 1939 entre el Estado y el Señor Rafael Beeche Canas gerente de la Sociedad Mercantil Colectiva R. Beeche y C., de Puntarenas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]
M. M. M. M. M.

[Signature]

Gonzalo

Francisco

Raúl Ochoa

[Signature]

H. S. Celis

No. 539

La Junta Fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Turrialba tiene necesidad urgente de construir un mercado, solicitando para realizar esa obra, autorización que le permita contratar un empréstito hasta por la suma de \$500.000.00 (Quinientos mil colones) garantizado con el impuesto cantonal del azúcar. En consecuencia de conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927.

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Turrialba para que contrate un empréstito hasta por la suma de \$500.000.00 (Quinientos mil colones) garantizado con el producto del impuesto que dicho Consejo percibe por la elaboración y venta de azúcar.

Artículo 2º El interés que este crédito devengue no será mayor del ocho por ciento anual.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintenta y nueve.

Gonzalo J. Franco

Mojimashim

J. J. Celis

Daniel Ochoa

N. Gómez Hinojosa

J. J. Celis

señala el Decreto No. 502 del 26 de abril del corriente año: Que, por otra parte, los materiales que la Compañía Sala tuviera que importar con el mismo propósito, serían materiales en tránsito pues se aplicarían en su mayor parte a la reparación, reconstrucción o modificación de aviones procedentes de otros países, de tal modo que, una vez reparados, reconstruidos o modificados en los Talleres de Sala, serían devueltos a los respectivos países de donde proceden;

3º Que no obstante la exención de derechos de aduana que le otorga ese Decreto, la Sala, atendiendo a especiales razones de economía a razón del Estado, ha convenido en no acogerse a ese beneficio, obligándose al pago de \$0.11 por cada Kilo de mercadería que importe de acuerdo con la especificación que se hará más adelante;

4º Que para la iniciación y desarrollo de esa nueva industria Sala adquirirá de la Compañía de Transportes Aéreos Antioamericanos de Costa Rica (Taca) el hangar, los talleres, bodegas y demás dependencias que esta última compañía tiene actualmente instalados en la Sabana. Que asimismo Sala adquirirá de la Compañía de Transportes Aéreos Antioamericanos de Costa Rica (Taca) la existencia total de artículos, aplicables a esa nueva industria, importados por esta última Compañía al amparo de la cláusula 5ª del Tratado No. 12 de 2 de octubre de 1942 que tiene celebrado con el Estado;

5º Que por la índole misma de las actividades a que va a dedicarse, Sala tendrá, necesariamente, que recibir motores, aviones y demás accesorios para su reparación, modificación o reconstrucción procedente de otros países, artículos sobre los cuales será impuesto cargar derechos de aduana ya que esos motores, aviones y demás accesorios una vez arreglados deberán ser

devueltos al país de donde proceden;

6º Que con el objeto de asegurar la existencia de divisas la Compañía Sala se compromete a vender a los Bancos del país todos los dólares que perciba por concepto de servicios de sus talleres a que se refiere el presente Decreto, siempre que la Junta de Control de Exportación de Productos, por su parte, autorice a la Compañía Sala para comprar al tipo oficial de cambio los dólares que esta Compañía necesite para las importaciones de materiales y repuestos contemplados en el artículo 1º de este Decreto.

Decreto:

1º Que la Compañía Servicios Aeronáuticos Latino Americanos abreviado Sala, pagará por concepto de derechos de aduana durante el término porque ha sido constituida esa Compañía, la cantidad de \$0.11 (once céntimos) por cada kilo además de los impuestos de empaque, Impuesto de beneficencia y de Patente Nacional sobre los siguientes artículos que importe: aeroplanos y accesorios, repuestos para los mismos, herramientas y maquinarias indispensables para la reparación de las naves, material necesario y exclusivo para la construcción, reparación, reconstrucción, modificación y operación de los aviones, talleres, hangares, bodegas y oficinas al servicio de dicha Compañía, gasolina especial para aviones, aceites pinturas, líquidos para limpiar aviones y motores, solventes y lubricantes destinados exclusivamente al uso de la Compañía, radiotransmisores y radioreceptores y sus accesorios. Los anteriores artículos serán importados en la cantidad necesaria y limitada para el funcionamiento de la Compañía. Sala podrá además introducir libremente hasta dos unidades ya sea automóviles, camiones o camión-

netas durante el curso de un año, si fuere necesario para el buen servicio de esa Compañía, a juicio del Ministro de Economía:

2) Los aviones, motores y accesorios que sala reciba procedentes de otros países para ser reparados, reconstruidos o modificados en sus talleres y devueltos inmediatamente al país de donde procedan, así como la gasolina requirieran para su vuelo de regreso los aviones reparados, no pagarán derechos de aduana por concepto de importación y exportación de los mismos:

3) Autorízase a la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (Taca) para que tras pase a Sala, libre de todo derecho, todos los artículos importados por aquella empresa al amparo de la cláusula 5ª del contrato No. 12 de 2 de octubre de 1942 celebrado con el Estado. Dicho traspaso no modificará ni afectará en modo alguno los derechos que confiere a la Taca el citado contrato; asimismo, se autoriza a la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (Taca) para que tras pase a Sala los derechos de uso y posesión que tiene sobre los lotes en donde están instalados actualmente el hangar, talleres, bodegas y demás dependencias de aquella Compañía que serán objeto del traspaso de que se habló, continuando Sala en el disfrute de esos lotes durante todo el término por el cual ha sido constituida esa Sociedad Sala, en la misma forma y condiciones en que ha venido ejerciendo la Taca hasta esta fecha esos derechos de uso y posesión. El traspaso de esos derechos de uso y posesión tampoco modificará ni afectará en ninguna forma los derechos que confiere a la Taca el relacionado contrato No. 12 de 2 de octubre de 1942.

4) La Compañía venderá a los Bancos del Sistema Bancario Nacional las divisas que perciba por concepto de los servicios que preste a cualquier persona extranjera, natural o jurídica. La Junta de Control autorizará inmediatamente la venta de las divisas que requiera la Compañía para efectuar pagos de facturas reales de importación debidamente registradas por la Junta, para materiales enunciados en el artículo 1º de este Decreto. La venta se hará al tipo oficial. El monto de las autorizaciones de venta que la Junta otorgue no podrá ser, en ningún caso, superior al que la Compañía haya vendido a los bancos comerciales menos los gastos locales de la misma Compañía.

La Junta de Control verificará lo dispuesto en el párrafo anterior, en la forma que lo estime conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

[Signatures and stamps]
 J. F. C. *[Signature]* *[Stamp]* *[Stamp]*
 U. Gómez *[Signature]* *[Stamp]* *[Stamp]*
 Gonzalo *[Signature]* *[Stamp]* *[Stamp]*
 H. S. *[Signature]* *[Stamp]*
 H. S. *[Signature]* *[Stamp]*
 H. S. *[Signature]* *[Stamp]*

No. 542

La Junta Bandadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo 1º Modifícase el presupuesto extraordinario, autorizado por ley No 433 de 16 de marzo, en la siguiente forma:

Capítulo XII - Ministerio de Relaciones Exteriores

Disminución

47 - Repatriación de Costarricenses

\$ 25.000.00

Aumentar

47 - 1 Misiones especiales

25.000.00

Artículo 2º Rige a partir del 1º de junio de 1949.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 543

la Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2º de la Sesión del día 2 de junio corriente acoge el informe del Señor Inspector Judicial sobre el problema que afrontan las Alcaldías de Goicoechea y de Picoya por acumulación excesiva de trabajo, lo cual se traduce en una denegatoria permanente de justicia.

2º Que no se justifica, en cambio, que las Alcaldías de Barba de Heredia, Balcero de Alfaro Ruiz y Bagaces de Liberia se mantengan en servicio con un movimiento de asuntos permanentemente reducido, según consta en el citado informe.

3º Que conviene en consecuencia proceder a suprimir las mencionadas Alcaldías de Barba, Balcero y Bagaces

recargando sus jurisdicciones respectivamente en las del Cantón Central de Heredia, Marango y Cañas.

4º Que es necesaria la creación de una Alcaldía para los Cantones de Coronado y Moravia y una segunda para el Cantón de Nicoya, pudiendo destinarse a este fin las partidas presupuestales de las Alcaldías de Barba, Zancero y Bagaces.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Suprimir las Alcaldías de Barba de Heredia, Zancero de Alfaro Ruiz y Bagaces de Liberia, quedando tales jurisdicciones recargadas en la siguiente forma: la de Barba en la del Cantón Central de Heredia, la de Alfaro Ruiz en la del Cantón de Marango y la de Bagaces en la del Cantón de Cañas.

Artículo 2º Se crea una Alcaldía para los Cantones de Coronado y Moravia y una segunda para el Cantón de Nicoya, quedando en consecuencia la jurisdicción de la Alcaldía de Guadalupe reducida a los Cantones de Goroedua y Tibás, la Corte deberá determinar en detalle los límites jurisdiccionales de las nuevas Alcaldías.

Artículo 3º Modifíquese el presupuesto ordinario en siguiente forma:

Sección Tercera - Título II - Capítulo I,

Provincia de San José:

Suprimir -

Art. - Inc.

889 - 19 Un escribiente \$240.00 \$1.440.00

Capítulo II - Provincia de Alajuela

Art. - Inc.

894 - 7 - Alcalde de Alfaro Ruiz \$625.00 \$3.750.00

8 Secretario 225.00 1.350.00

Capítulo IV - Provincia de Heredia

Benjamin Lin
Samuel Ocaña

No. 544

La Junta Bundadora de la Segunda República

Dicienda:

Artículo Único - Autorízase a la Junta de Educación de
 Unión de Pérez Zeledón, para que adquiere por una
 suma no mayor de \$20.000.00 (Veinte mil colones)
 la finca número 75552, asiento 23, folios 275 y 276
 del Tomo 616, Partido de San José, que es resto de un
 potrero sito en Unión de Pérez Zeledón, distrito 1.
 Cantón 19 de la Provincia de San José, la cual se des-
 tinará a la construcción del edificio escolar.
 Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora,
 a los diez días del mes de junio de mil novecientos
 cuarenta y nueve.

~~En witness whereof~~

H. J. Celis
Genaro
Benjamin Lin
Samuel Ocaña
H. J. Celis

No. 545

La Junta Bundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de
 Escazú, teniendo necesidad urgente de instalar una

planta purificadora de agua para la cañería del cantón, debe para satisfacerla, adquirir el lote de terreno apropiado. En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927,

Decreto:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal de Escagú para comprar, a la sucesión de don José Delgado Barras y por la suma de tres mil colones, un lote de terreno que se segregará de la finca llamada Tonotillo, inscrita en el Registro de la Propiedad Partido de San José, Tomo 973, folio 228, finca 75688, asiento 1 y Tomo 886, folio 43, finca 54785, asiento 4.

Artículo 2º El lote a segregar tendrá una extensión superficial de 4750 metros cuadrados y los siguientes linderos: norte, sur y oeste, sucesión de José Delgado Barras, este, Rafael y Ramón Madrugal y Moisés Delgado, vía pública en medio.

Artículo 3º Este Decreto-Ley rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 Gonzalo J. Flaco
 Samuel Ocaña
 H. J. Celis
 H. J. Celis

La junta bandadora de la Segunda República
Considerando:

Que el Consejo Administrativo Municipal del Cantón de San Carlos acordó, en su sesión del día 19 de febrero de este año, permutar un lote de su propiedad con otro que es terreno del señor Regiberto Burrando Ramírez Toro, por ser beneficioso tal cambio para los intereses de la comunidad y de acuerdo con lo que ordena el artículo 62 de la ley de Organización Municipal no. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la no. 2 de 27 de julio de 1927,

Recruita:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal del Cantón de San Carlos para permutar con el señor Presbítero Fernando Ramírez Toro, su finca No. 40651 inscrita en el registro de la propiedad, Partido de Alajuela, tomo 853, folios 154, asiento 1, por un lote que se sacará de las fincas números 417 y 9045, inscritas en el mismo partido a los tomos 843 y 106 folios 517 y 424 y asientos 5 y 12 sitas por su orden, todas en el distrito 4º cantón 10º de la provincia de Alajuela.

Artículo 2º El lote que recibirá el Concejo Municipal se describe hoy así: terreno para construir sito en el distrito 4º cantón 10º de la provincia de Alajuela. linderos: norte, calle pública, sur, este y oeste finca general del Presbítero Ramírez, mide 174.7 metros cuadrados 24 decímetros cuadrados. Gravámenes: ninguno.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su publicación

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Consultora de la Segunda República, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and notes]

13-1-1928

W. Spring House

Majmuraung

[Signature]

Danieloauke H. T. Cello

No. 547

La Junta Fundadora de la Segunda República
Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Acosta tiene necesidad urgente de construir el edificio municipal, para lo cual necesita se le autorice a contratar un empréstito hasta por la suma de (Cincuenta mil colones) \$50.000.00, garantizando tal operación con el impuesto cantonal de licor. Constatados los antecedentes y formalidades del caso, a la vista del acuerdo III de la sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre del año recién pasado, resulta convenientemente impartir asentimiento a la solicitud formulada de conformidad con lo anteriormente expuesto y con lo que ordena el artículo 152 de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1926, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927.

Dícese:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Acosta para que contrate un empréstito hasta por la suma de \$50.000.00 (Cincuenta mil colones) que destinará a la construcción del edificio municipal del cantón.

Artículo 2º El mencionado empréstito devengará un interés no mayor del ocho por ciento anual, estará garantizado con la renta producida por el impuesto cantonal de licor del Cantón de Acosta y será pagado en cuotas anuales no mayores de \$8.000.00

~~H. J. C. L. I. F.~~
~~W. G. M. R. H. S.~~
Gangale & Harris
Sanilcocker
Meynertson
H. S. Allen

La junta fundadora de la Segunda República

Que para el mejor cumplimiento de sus fines, así como para la debida aplicación de las normas legales generales a que debe estar sujeto el transporte público aéreo, es necesario investir a la Junta de Aviación Civil de la suficiente autoridad en el ejercicio de las normas a ella encomendadas.

Secreto.

Artículo 12 Adicionarse el Decreto-Ley No. 173 de 17 de noviembre de 1948 con los siguientes artículos:

Artículo 7- Mientras se promulga la Ley de Amación Civil y sus reglamentos, la Junta de Amación Civil asumirá las funciones de Autoridad Superior administrativa del ramo.

Artículo 8- Sus acuerdos, dirigidos a la aplicación de las normas del transporte público contenidas en la ley General de Transporte y al debido acatamiento del Decreto-Ley No. 173 de 17 de setiembre de 1948.

y los tratados internacionales vigentes en la materia, tendrán el mismo carácter obligatorio que el emanado de autoridad administrativa competente.

Artículo 9- La Junta actuará especialmente para garantizar la seguridad de la aviación, para controlar y evitar la competencia danosa entre las empresas transportadoras y para mejorar los servicios aéreos en orden al más eficiente servicio público.

Artículo 2º Este Decreto ley rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

[Signatures]
 J. J. C. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 H. G. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

No. 549

la Junta bondadora de la Segunda República
 Decreto:

Adicionarse el artículo 2º de la ley No. 10 de 7 de octubre de 1936, modificada por las leyes números 361 de 26 de agosto de 1940, 14 de 30 de mayo de 1945 y 2 de 10 de octubre de 1945, con el párrafo siguiente:

La fábrica nacional, sus agencias o sucursales, se abstendrán de vender licor a los postulados, si éstos no presentan el recibo del último trimestre debidamente cancelado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora,

El Director General del Registro Electoral

Artículo 3º Rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora de la Segunda República, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. F. Clark

My mind

George J. Fran-

H. George Adams

3
Daniel Oakes

[Handwritten signature]

Meunier

h. 5 cells

No. 551

la punta bandadora de la Segunda República

Considerando:

Que la letra de nuestro Himno Nacional, compuesta por el poeta don José María Feliciano Benito, no ha sido adoptada como texto oficial, incurriendose de ese modo lo prescrito en el acuerdo número 71 de 20 de junio de 1903, por el que se dispuso la apertura de un concurso para adaptar a la música del maestro don Manuel María Gutiérrez una letra que expresara en los cantamientos el noble sentimiento al amor a la patria y por el que se prometía animarnos proponer para Himno Nacional de la República el texto de la composición que llevara los lauros de tal certamen.

Por tanto,

Wanita:

Artículo 1º Delaíase letra oficial del Himno Nacional de Costa Rica, la composición poética original de don José María Felestorón Brenes y que dice:
Noble patria tu hermosa bandera

expresión de tu vida nos da:

Bajo el límpido azul de tu cielo
blanca y pura descansa la paz;
En la lucha tenaz de fecunda labor
que enrojeció del hombre la faz,
conquistaron tus ligos, labriegos sencillos
eterno prestigio, estima y honor
Salve, oh tierra gentil!

Salve, oh madre de amor!

Cuando alguno pretenda tu gloria manchar
verás a tu pueblo valiente y viril
la torca hurramenta en arma trocar.

Salve, oh Patria, tu fértil suelo
dulce abrigo y sustento nos da!

Bajo el límpido azul de tu cielo
vivamos siempre el trabajo y la paz!

Artículo 2º La enseñanza del Himno Nacional
será obligatoria en todas las escuelas y colegios de la
República; con su ejecución y canto se iniciará toda
Asamblea, festividad o celebración patriótica y los es-
tudiantes deberán cantarlo en toda ocasión en que
se presente, así como guardar durante ese acto la com-
postura y el respeto debidos a los símbolos que encar-
nan la majestad de la Patria.

Artículo 3º La ejecución del Himno Nacional solo
deberá verificarse con ocasión de actos oficiales y cele-
braciones patrióticas.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su publicación
hecho en el Salón de Sesiones de la Junta Revolucionaria
a los diez días del mes de junio de mil novecientos
cuarenta y nueve.

[F. J. Curiel] *[Gonzalo]* *[Trani]*
17. Mayo 1949.

N. Giron y Pizarro

[Signature]

H. F. Celis *Raúl Ocaña*

Maymora

No. 552

La Junta fundadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo 1º Erigese en Cantón con todos los territorios que a continuación se expresan, el distrito de Golfito No. 5 del Cantón de Osa de la Provincia de Puntarenas.

Artículo 2º El nuevo cantón se denominará Golfito, le corresponderá el No. 1 de la Provincia de Puntarenas y será su cabecera Golfito.

Artículo 3º Formarán el nuevo cantón los siguientes distritos:

1º Centro, Golfito - 2º Puerto Pinar - 3º La Cuesta.

Sus linderos serán los siguientes: Norte: límite provisorio con los cantones de Osa y de Buenos Aires. Sur: Océano Pacífico. Este: límite internacional con la República de Panamá. Oeste: Océano Pacífico.

Artículo 4º El distrito de Puerto Pinar, incorporado al cantón que crea el presente Decreto, continuará administrado por un Consejo de vecinos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 118 de 6 de julio de 1939.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

[Signature]

Gonzalo J. Franco

[Signature]

N. Giron y Pizarro

H. F. Celis

Raúl Ocaña

Maymora

No. 553

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que debido al desorden administrativo de los dos regímenes anteriores, los fondos públicos decrecieron en forma notable, con evidente perjuicio para la administración actual, en cuanto a sus capacidades económicas para la realización de obras de bien general.
- 2º Que para remediar esa situación, el Gobierno ha dictado varias medidas, entre ellas la emisión de títulos llamados Bonos Refundación Deuda Interna, 6%, 1949, por Decreto-Ley No. 320 del 29 de diciembre de 1948, cuya serie D, se destina, entre otras cosas, al desarrollo de un programa especial del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo fin se le asigna la suma de \$11,366.000.00 (Once millones doscientos sesenta y seis mil colones) en bonos de la citada serie, calculados a su valor facial.
- 3º Que dentro de ese plan, tal como lo indica el mismo Decreto-Ley arriba citado, el Ministerio de Obras Públicas dará preferencia a obras y trabajos cuya realización puedan entidades o grupos de ciudadanos que suscriban a la par, los bonos destinados a ese programa.
- 4º Que siendo las Corporaciones Municipales las entidades mejor conocedoras de las necesidades más urgentes en cada localidad y en consecuencia, las más capacitadas para solicitar al Ministerio de Obras Públicas la ejecución de los trabajos indispensables para satisfacerlas, es conveniente regular las relaciones de los Concejos Administrativos Municipales con el expresado

de Ministros, respecto a la forma de actuar para obtener los beneficios que puedan alcanzarse con el empleo de los bonos en referencia.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Facúltase a los Concejos Administrativos Municipales, para adquirir de acuerdo con sus posibilidades económicas, Bonos Refundación Deuda Interna 6%, 1949, Serie D, con el objeto de realizar Obras Públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2º Podrán los concejos municipales djar como inversión propia la compra de esos bonos, o bien colocarlos a particulares con un descuento, fijado según el corriente para esos valores en mercado libre.

Artículo 3º Los Concejos podrán solicitar al Ministerio de Obras Públicas la ejecución de trabajos que consideren necesarios. Recibida la petición, el Ministerio hará los estudios y presupuestos correspondientes, a la mayor brevedad posible, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes, pero dando preferencia a las referentes a edificios, obras sanitarias y carreteras.

El Ministerio está obligado a hacer los trabajos pedidos hasta un costo igual a la suma de bonos adquiridos por el respectivo Concejo, dispuesta para esa inversión.

Artículo 4º Previamente a la ejecución de los trabajos se hará un contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concejo Administrativo Municipal interesado, que comprenda todos los detalles de las obras a realizar, lo mismo que respecto a la suscripción o pago de bonos que sea necesario.

La Inspección General de Hacienda Municipal no aprobará ningún presupuesto que dicten los Concejos Municipales para acogerse a esta ley, mientras no

Trámite para el presente curso lectivo.

Por tanto,

Decreto:

1º Facúltase a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga para que arrienda hasta la suma de cien mil colones, en Bonos Refundición deuda Interna, 6% 1949, Serie D.

2º El Ministerio de Obras Públicas destinará íntegramente el producto de la inversión que se autoriza al pago de mano de obra en la construcción del Gimnasio del Colegio de San Luis Gonzaga.

3º Autorízase a la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga para que en concordancia con su situación económica, venda total o parcialmente, por medio de licitación pública, los bonos que llegue a adquirir de acuerdo con este Decreto ley.

4º Este Decreto ley, rige a partir de su publicación en sus detalles será objeto de un contrato que celebren por separado el Ministerio de Obras Públicas y la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora de la Segunda República, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

Gonzalez / Hacio

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

La Junta Fundadora de la Segunda República
Considerando:

- 1º Que la denominada Zona del Plital, sita entre los cantones de Goriochua y Montes de Oca, ha sido motivo constante de discordia entre las Municipalidades de cada uno de los expresados cantones, los cuales han pretendido anexarse con exclusividad su jurisdicción territorial.
- 2º Que con motivo de los estudios que lleva a cabo el Instituto Geográfico Nacional, al pedir éste a los Concejos Administrativos de los cantones citados su colaboración para el levantamiento de los límites de cada uno, surgió nuevamente el problema y ambas Corporaciones acordaron someter la cuestión de la Zona del Plital a resolución de esta Junta.
- 3º Que hechos los estudios, el Instituto Geográfico Nacional propuso una línea divisoria entre ambos cantones, adjudicándose a cada uno, una parte de la sección en disputa, cuya descripción se hará más adelante.
- 4º Que con base en dichos estudios y de acuerdo con el espíritu patriótico de conciliación entre las Corporaciones Municipales de Goriochua y Montes de Oca, el Ministerio de Gobernación convocó a los respectivos Concejos Administrativos con el fin de resolver la proposición del Instituto Geográfico, conocida por dos entendedos, la cual fue acordada de mutuo acuerdo.
- 5º Dada esta esa vija cuestión conforme queda expuesto, conviene darle la sanción legal, fijando el límite entre los cantones a que se hace mención. En consecuencia, procede modificar en cuanto a límites, los decretos de creación de los cantones de Montes de Oca y Goriochua.

Decreta:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la ley no. 45 de 2 de agosto de 1914, que creó el Cantón de Puertos de Oca, se leerá así:

Los límites del Cantón se fijan como sigue:

Norte, Cantón de Goricoechea. Sur, Cantones de la Unión, Curvidabat y San José; Este, en parte Cantón de Goricoechea y en parte Cantón de la Unión y Oeste, Cantón Central de San José y en parte con el Cantón de Goricoechea.

Siguiendo el perímetro del Cantón, partiendo del Norte, la línea limitrofe se describe así: Norte: Cantón de Goricoechea, calle de la Estifania en medio, desde el punto en que esta calle corta el río Tones, se sigue por esta misma calle hacia el Este hasta encontrar la que viene del Sur; se continúa por la última, (Calle de Cuesta Grande) hasta el vértice que forman las siguientes calles: Calle de Cuesta Grande, Calles San Alfonso y Calle del Jaboncillal. Este, del vértice que forman las calles citadas, línea recta con rumbo astronómico sur franco, hasta encontrar el arroyo norte del brazo norte del río Tones. Se sigue por este arroyo, aguas arriba, hasta su cabecera una más próxima a la Calle del Jaboncillal. De esta cabecera, una línea recta con rumbo astronómico este franco, hasta encontrar la quebrada que corre inmediatamente al norte de la Cruzada Arriba. Se continúa por esta quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento. Píntese de una línea a un salto o catarata que existe en el río Tibí. Sur: Cantón de la Unión, recta astronómica que partiendo del Salto del Tibí, termina en el centro de la esquina donde se encuentran la calle del Pozo, hacia el Sur, hasta el llamado Alto de los Chantos. De aquí una línea recta imaginaria hasta la casa de habitación de Quinto Prieto;

continuando calle abajo hasta la Calle de Puente de Tierra o Concepción, o Calle de las montañas Raras, que van de norte a sur, hasta llegar a la Quebrada Lucas, en el punto llamado Juan Vargas. Siguiendo de aquí en adelante, al sur con el Cantón de Curridabat, se sigue por la Quebrada Lucas, aguas abajo, hasta el beneficio de Maximiliano Kolbe. De este punto una línea imaginaria con rumbo astronómico oeste, hasta llegar al puente sobre el río Oloro, que se sigue formando el límite con Curridabat y Zapote, hasta el límite este de la ciudad de San José. Oeste: línea que partiendo del puente sobre el río Oloro (carretera San José - Zapote) remonta en el origen de la Calle de los Negritos sobre la Avenida Central, se continúa por la Calle de los Negritos hacia el norte y con su misma dirección se alcanza el río Torres. Se sigue este río aguas arriba, hasta el punto de origen, o sea el lugar en donde la Calle de la Estefana cruza el mismo río Torres.

Artículo 2º Téngase los límites del Cantón de Goicoechea así: Norte: Cantón de Tibás, Moravia y Coronado y en parte con provincia de Cartago y Cantones La Unión, Montes de Oca y Central de San José. Este, en parte provincia de Cartago y Cantón de Montes de Oca. Y, Oeste Cantones de Moravia y Tibás.

Seguindo el perímetro del Cantón, partiendo del Sur, la línea limítrofe se describe así: Sur: Cantón Central de San José desde el puente sobre el río Torres, en la carretera San José, San Juan de Tibás, se sigue el mismo río Torres, aguas arriba, hasta el punto en que la calle E de la Estefana corta el río. Continuando por esta calle hacia el este hasta encontrar la calle que viene del sur. Se continúa por la última (Calle de Cuesta Grande) hasta el vértice que forman las siguientes calles:

Calle de Puerta Grande, Calle San Alfonso y Calle del Jabonallal. De este último punto una línea recta con rumbo astronómico sur franco, hasta encontrar el Arroyo Norte del Bazo Norte del río Toms. Se sigue por este arroyo, aguas arriba, hasta su cabecera más próxima a la Calle del Jabonallal. De esta Cabecera una línea recta con rumbo astronómico este franco, hasta encontrar la Quebrada que corre inmediatamente al norte de la cruzada de Varula. Se continúa por esta Quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento. De éste, una línea recta a un Salto a Catarata que existe en el río Tumbí. Este. Del Salto o Catarata del Tumbí, se continúa aguas arriba, hasta su nacimiento. De éste, una línea recta al hito colocado en las inmediaciones de las Cabezeras del Tumbí. De este hito una línea recta imaginaria al hito que existe en el Cerro Cabeza de Saca. Norte. Del último hito, buscando las Cabezeras del río Quiayno o Chiquillo, se continúa por este río, aguas abajo, hasta el punto en que trazando una línea astronómica sur, se encuentran las cabezeras del río Tpis. Se sigue este último río, aguas abajo hasta su cruce con la Acquia Grande. Continuando por esta acquia, aguas abajo, en las inmediaciones de Tpis se traza una línea recta que termine en las Cabezeras de la Quebrada del Barrual, situado al este de San Vicente de Moravia y a un kilómetro aproximadamente. Se continúa por esta quebrada, siempre aguas abajo de esta confluencia, por la Quebrada formada por las dos anteriores (Quebrada de los Rivas o del Muncielago o de los Rivas) hasta cortar la calle que está situada inmediatamente al este de la carutera San José, San Juan de Tibás. Y, Oeste. De la calle San José, San

de sus estudios. \$60.- (sesenta dólares) mensuales para gastos personales y \$100.- (cien dólares) anuales para matrícula y libros.

El agraciado quedará sujeto a lo que dispone el artículo 455 del Código de Educación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Faint signature]
[Faint signature]
 J. J. Clulif
 Gengale
 H. S. Celler
 W. L. ...
 Daniel Ouellet
 [Signature]
 [Signature]

No. 55-1

La Junta Fundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Agreguese el artículo 6º del Decreto - Ley No. 418 de fecha 4 de marzo de 1949, la siguiente frase:

En casos muy calificados, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Poder Ejecutivo podrá ampliar estos términos hasta en quince días.

Este Decreto - Ley regirá a partir de la presente fecha. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Faint signature]
 J. J. Clulif
 Gengale
 H. S. Celler
 W. L. ...
 Daniel Ouellet
 [Signature]
 [Signature]

No. 558

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que la Embajada Argentina en Costa Rica en nota No 5 de 7 de febrero del año en curso, envió al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del acta suscrita en Buenos Aires en el mes de agosto de 1948, en la que se formulan recomendaciones para una acción profiláctica animal intramericana, a realizarse en forma conjunta y manifestando que el Gobierno de la República Argentina venía con señalado agrado la adhesión de Costa Rica a dicha Acta.

2º Que todo problema sanitario, conforme se estableció en las reuniones previas al Acta referida, debe ser tomado con sentido y acción intramericana y con precisa y fundamental orientación y medios científicos, conduciendo a la mancomunidad de esfuerzos e intercambio de ideas y conocimientos.

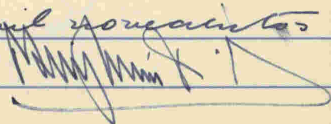
3º Que comprendiendo la enorme importancia de tal acción profiláctica animal intramericana y que su realización deba hacerse en forma conjunta, conviene que Costa Rica se adhiera a la citada Acta.

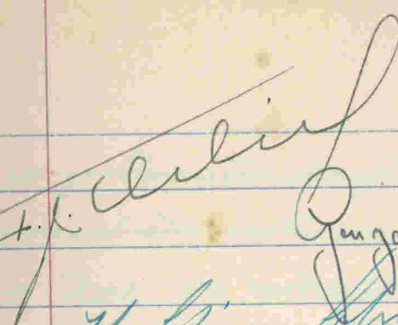
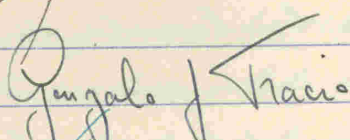
Por tanto,

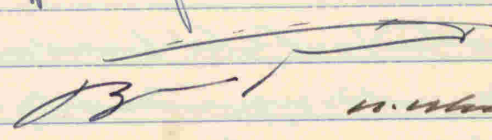
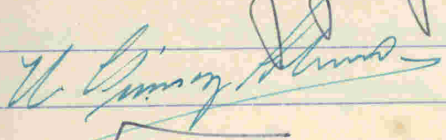
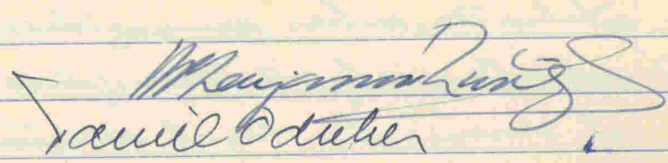
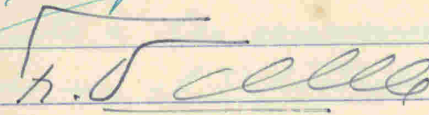
Decreta:

Artículo Único - Adherirse a las estipulaciones del Acta de la Comisión Técnica Intramericana de Buenos Aires, suscrita a los veinte días del mes de agosto de 1948.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.



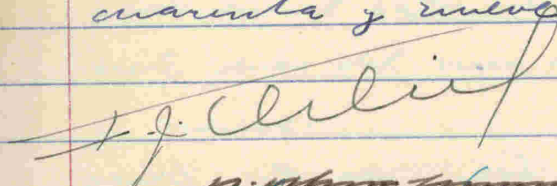
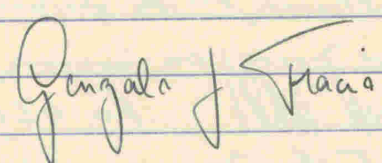
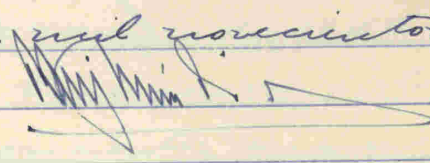
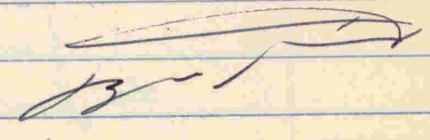
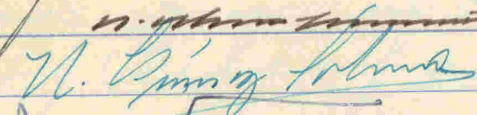
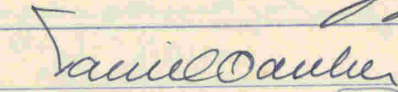
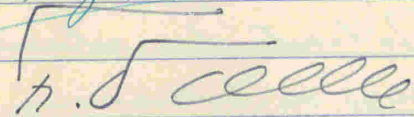
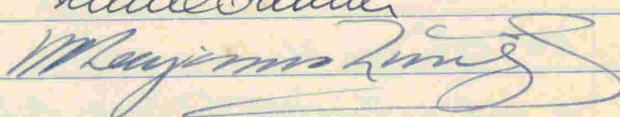





No. 559

la Junta bondadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo 1º El Sanatorio Nacional de las Pueras gozará a partir de la vigencia de esta ley, de franquicia postal y telegráfica y del privilegio de litigar en papel de oficio. Estará exento, además, de todas las cargas y obligaciones determinadas en las leyes referentes a timbre fiscal, forense, médico, municipal y farmacéutico.

Artículo 2º Esta ley rige desde el día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

No. 560

la Junta bondadora de la Segunda República
Considerando:

Que la Junta Edificadora de la Escuela de Puntarenas por acuerdo segundo del acta número uno de la sesión celebrada a las quince horas del 11 de abril de este año, solicita se le conceda personería jurídica suficiente para el desempeño legal de sus funciones.

Decreta:

Artículo 1º Confiérese plena personería jurídica a la Directiva de la Junta Edificadora de la Escuela de Puntarenas. Su representante judicial y extrajudicial estará a cargo del Presidente.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Celis Gonzalo J. Nariño
 V. J. Jimenez V. J. Jimenez
 V. J. Jimenez V. J. Jimenez
 V. J. Jimenez V. J. Jimenez

No. 561

La Junta fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Universitario solicitó la reforma del aparte 4 del artículo 15 del Código de Educación, para reglamentar en mejor forma el conferimiento de exención de matrícula por pobreza y estimando esta Junta indicada la reforma propuesta.

Decreta:

El aparte 4º del artículo 15º del Código de Educación, se lea así: la Segunda enseñanza en los colegios oficiales

No. 567

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que las actividades de la fábrica nacional de licor intrínsecamente a la producción e industria de la Caña de azúcar, y por tanto afectan los precios de los productos derivados de la misma.
- 2º Que el Consejo Nacional de Producción tiene una organización administrativa completa y siendo autónomo y operando con fondos especiales está en mejor capacidad de financiar las mejoras que deben realizarse en la fábrica para ensanchar su producción y poder comprar así todos los excedentes de rinde y panela que se produzcan, regulando en esta forma los precios de los productos de la caña de azúcar.
- 3º Que el Consejo Nacional de Producción conforme a sus leyes constitutivas tiene que velar por el desarrollo armónico de la economía nacional y podrá con mayor visión, dictar las normas de política y funcionamiento de la fábrica, pues por su organización y funciones tiene conocimiento de todos aquellos problemas que afectan la producción general del país.
- 4º Que por las leyes vigentes pertenecerá al Consejo en la fijación de los precios de la panela y melazas y en la exportación de los excedentes de los productos de la fábrica.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Adscribese la fábrica nacional de licor al Consejo Nacional de Producción, el cual administrará la fábrica, nombrando para tal efecto un Administrador General.

Artículo 2º El Consejo deberá compensar al Estado los ingresos netos que este percibirá de la fábrica nacio-

nal de licores. Para hacer efectiva esa compensación, el Consejo pagará al Estado, por cada litro que venda de sus productos en el país, la siguiente suma:

a) Por litro de licores finos	\$ 7.00
b) Por litro de alcoholes puros	6.00
c) Por litro de aguardientes, licores corrientes	3.50
d) Perfumes	3.00
e) Por litro de alcoholes industriales	2.00
f) Por litro de vinos	1.00

El Banco de Costa Rica, cajero del Estado, de las rentas diarias de la fábrica nacional de licores apartará las sumas indicadas, acreditándoselas al Tesoro nacional.

Artículo 3º Los precios de venta actuales para los productos que la fábrica expone en el país, no podrán ser variados sino de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Consejo. Las exportaciones de alcohol puro no pagarán ningún impuesto.

Quando se exporten otros productos de la fábrica, que no sean alcoholes puros, del valor total de las exportaciones, el Consejo deberá enterar en el Tesoro Público, después de deducir el costo de producción, el 70% del valor de las exportaciones y reservarse para sí el 30% restante.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo atenderá los gravámenes que para el mantenimiento de diversos servicios públicos pesan actualmente sobre los productos de la fábrica, con las sumas que les corresponden de conformidad con el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º Derogarse todas las leyes y reglamentos que se opongan al presente Decreto-Ley, inclusive el Decreto No. 353 de enero 4º de 1949, en virtud del cual se dio autonomía a la fábrica nacional de licores; quedan

- 1) Artículos básicos de consumo popular
- 2) Materias primas para las industrias nacionales
- 3) Aquellos otros artículos que a su juicio requieran mejoramiento técnico en su producción y apoyo financiero especial con miras al desarrollo armónico de la economía nacional.
- b) Establecer, arrendar y operar silos, fábricas, graneros, bodegas, canchales de refrigeración y cualquier otro medio de almacenamiento, conservación, fabricación o manipuleo de productos agrícolas e industriales para sostener los precios a niveles de conveniencia para el consumidor y el productor.
- c) Bajar los precios mínimos a que el Consejo comprará los artículos básicos de consumo popular y las materias primas para las industrias nacionales, a fin de garantizar las utilidades justas a los productores del país.
- d) Conocer, coordinar y financiar en todo o en parte, proyectos o planes de trabajo de los Ministros de Economía y Agricultura, cuando dichos proyectos o planes se refieran a la producción o planes se refieran a la producción y distribución de artículos agrícolas e industriales.
- e) Financiar así mismo otros planes o proyectos que tiendan a resolver problemas que, con carácter de emergencia se presenten a la producción, distribución, o al consumo nacionales.
- f) Todas las demás funciones que se le asignen por leyes especiales.

Artículo 4º El Consejo fomentará por todos sus medios la iniciativa privada, dentro de una política de equilibrio económico, interviniendo en las relaciones comerciales sólo en tanto signifique un medio de establecer justicia.

Artículo 5º Como organismo autónomo, el Consejo ejercerá su gestión administrativa y técnica con absoluta inde-

pendencia del Poder Ejecutivo, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, el cual actuará conforme a su criterio y con apego a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica y será responsable de su gestión en forma total e ineludible.

Capítulo II - Duración y Domicilio.

Artículo 6º La duración del Consejo Nacional de Producción será de 99 años.

Artículo 7º El tendrá su domicilio en la ciudad de San José y podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del territorio de la República, en la forma en que su Junta Directiva lo considere conveniente.

Artículo 8º El Consejo podrá acreditar correspondientes, o agentes en el exterior, cuando el Consejo Directivo lo considere conveniente o necesario.

Capítulo III - Organización y Administración

Artículo 9º La administración del Consejo corresponderá a una Junta Directiva integrada por siete miembros, cinco de los cuales formarán el quórum necesario para las sesiones.

Artículo 10º Serán miembros ex-officio de la Junta Directiva los Ministros de Agricultura y Economía, o sus respectivos delegados.

Los otros cinco miembros serán nombrados por el Consejo de Gobierno, el cual dará representación a la Banca Nacional y a las fuerzas productoras agrícolas e industriales del país.

Artículo 11º Los miembros de la Junta que no lo sean ex-officio durarán en sus funciones seis años y serán nombrados por partes cada dos años, debiendo hacer sus nombramientos un año y tres años después de la toma de posesión del Presidente de la República. Las partes de que habla este artículo serán tres:

Una compuesta de un solo miembro y dos compuestas de dos miembros cada una.

Artículo 12- La junta elegirá de su seno, por mayoría de votos un presidente y un vice-presidente que fungirán por un año, pudiendo reelegirse por períodos iguales. El vice-presidente actuará como presidente en las ausencias de éste.

Artículo 13- Para su miembros de la junta Directiva se requiere su mayor de edad, ciudadanos en ejercicio, de reconocida honorabilidad, ampliamente capaz para el cargo y tener fe en que los fines que persigue el Instituto son realizables y de positivo beneficio para Costa Rica.

Artículo 14- No podrán formar parte de la junta Directiva:

- a) Los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Agricultura y Economía.
- b) Los que estén ligados por parentesco hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad con miembros de la junta.
- c) Los que estén declarados en insolvencia o quiebra.

Artículo 15- Los miembros de la junta Directiva que no lo sean *ex-officio* serán inamovibles durante todo el período para el que fueron nombrados, sin embargo perderán su calidad de directivos los que incurran en las causas siguientes:

- 1) Cuando contra ellos recaiga auto o pena de prisión decretada por autoridad judicial competente o cuando, en general, soporten condenatoria penal que les impida racionalmente el cumplimiento de sus funciones;
- 2) Por faltar consecutivamente a tres sesiones ordinarias sin mediar causa justificada.
- 3) Si es que se ausentan del país durante más de tres meses sin autorización de la Directiva;
- 4) Una vez que por incapacidad física o moral hagan

abandono del cargo por más de un año; y

5) Tan luego renuncie o les sobrevenga incapacidad física, o legal que impida el buen cumplimiento.

En todos los casos anteriores, lo mismo que en el de muerte de un Director, el Consejo de Gobierno nombrará el respectivo sustituto dentro de los quince días siguientes, el cual fungirá por el resto del período legal, del miembro a quien sustituye.

Artículo 16- La Junta Directiva designará, con el voto favorable de cinco miembros por lo menos, un Gerente, un Sub-Gerente, un Secretario y un Auditor, que fungirán por un período de tres años y podrán ser reelectos por períodos iguales.

Estos funcionarios deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los miembros de la Junta Directiva.

Para ser Gerente se requiere, además, no haber formado parte de la Junta Directiva en los últimos dos años.

Serán inamovibles de sus cargos durante el período para el que fueron electos, a menos que no cumplan con sus deberes o que se declaren en contra de ellos alguna responsabilidad legal. En el primer caso, la Junta Directiva deberá contar con el voto de cinco miembros para proceder a la remoción; en el segundo, lo podrá hacer por simple mayoría.

Artículo 17- El Gerente actuará como delegado permanente de la Junta Directiva en la ejecución de sus acuerdos y en la gestión ordinaria de los negocios encomendados al Consejo, siendo responsable de sus actuaciones ante dicha Junta. Así mismo, el Gerente representará judicial y extra judicialmente al Consejo, gozando para ello de las facultades de un apoderado generalísimo. Su personería se acreditará con la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial, sin necesidad de inscribirlo en el Registro Público.

Artículo 18- Son atribuciones del Gerente:

1º Proponer a la Junta Directiva las turnas para el nombramiento del personal permanente del Consejo, con excepción del Sub-Gerente del Auditor y del Secretario quienes serán nombrados libremente por la Junta. La Junta deberá hacer el nombramiento entre los candidatos que proponga el Gerente. Los trabajadores que se paguen con planillas serán contratados directamente por este.

2º Someter a la Junta Directiva los planes de trabajo a que deba ceñirse la actividad del Consejo y dictar todas las disposiciones que exija su buena marcha, la correcta disciplina y la debida seguridad para resguardo de los intereses administrados.

3º Confeccionar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo.

Artículo 19- El Sub-Gerente además de las funciones específicas que los reglamentos le encomienden, actuará como Gerente en defecto de éste, gozando en tal caso de sus mismas facultades.

Artículo 20- El Secretario levantará las actas de las sesiones de la Junta Directiva, llevará la correspondencia general de este, tendrá bajo su cuidado, en coordinación con la Dirección General de Estadística, la Sección de Estadística del Consejo y realizará las demás funciones que le encomiende la Junta Directiva. El auditor tendrá a su cargo el control e inversión de fondos, así como también el control de los libros de toda contabilidad del Consejo y podrá hacer arcos y auditorías en el momento que lo juzgue conveniente. Así mismo, deberá velar por el satisfactorio cumplimiento de todos los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 21- Para su asesoramiento técnico la Junta Directiva contará con una comisión de nueve miembros que será integrada en la siguiente forma, y la cual se denominará

namá Comisión técnica Asesora: Un representante del Ministerio de Previsión Social, un representante del Ministerio de Salubridad, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Industrias y el jefe de la Sección fincas Rurales de Crédito Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica. Los tres restantes miembros de la Comisión serán libremente escogidos por la Junta Directiva.

Artículo 22- La Junta Directiva nombrará otras comisiones técnicas asesoras para el estudio e informe de los proyectos y planes que al Consejo correspondiera resolver cuando así lo estime conveniente. El número de miembros de esas comisiones y la forma de nombrarlos, serán determinados por los reglamentos respectivos.

Capítulo IV - Capital

Artículo 23- El capital del Consejo estará constituido así:

a) Por las siguientes fincas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Consejo Nacional de Producción: 1ª finca No. 109595, del Partido de San José, tomo 1306, folio 47, asiento 2. (Silos)

2ª finca No. 51752, del Partido de San José, tomo 847, folio 262, asientos 2 y 3. (Lote contiguo Silos)

3ª finca No. 105112, del Partido de San José, tomo 1268, folio 33, asiento 2 (La Vinca)

4ª finca No. _____, del Partido de Alajuela, tomo _____, folio _____

5ª finca No. 100155, del Partido de Alajuela, tomo 1295, folio 298, asiento 2 (Bodega Turricano)

b) Por la Tabacal Nacional de Nicotina.

c) Por un fondo acumulativo proveniente del Producto del impuesto creado en el artículo 14 de la ley de Abastos No. 37 de 13 de julio de 1943, modificado por la ley No. 72 de 5 de agosto de 1943, con las excepciones establecidas por la ley No. 87 de 11 de agosto de 1943 y además, con excepción del

fondo de cinco millones de colones destinados a la Sección de Cooperativas Agrícolas del Banco Nacional de Costa Rica, que se continuará apartando de la mencionada renta en la proporción del 20% hasta completar dicha cantidad. Para la percepción y entrega del sustituto de este impuesto, el Banco de Costa Rica, Cajero del Estado, apartará diariamente el producto del mismo.

Artículo 24- Queda autorizado el Consejo Nacional de Producción para gestionar préstamos y adelantos con garantía de las rentas a que se refiere el artículo anterior, o bien con garantía prendaria de los artículos que el Consejo adquiere para los fines que la presente ley establece.

Artículo 25- El Consejo administrará su patrimonio en forma independiente del gobierno de la República, pero estará obligado a informar anualmente de sus actividades al Poder Ejecutivo mediante la presentación de:

- a) Una memoria general de sus actividades;
- b) Un balance de situación;
- c) Un estado de egresos e ingresos;
- d) Un estado de origen y aplicación de fondos; y
- e) Cualquier otro documento que contenga información sobre sus planes y programas de trabajo y los resultados de su gestión.

Artículo 26- Quedan derogados los siguientes Decretos relativos al Consejo Nacional de Producción y a la sección de fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica: No. 77 de 21 de junio de 1940; No. 26 de 6 de noviembre de 1943; No. 110 de 26 de julio de 1944; No. 146 de 10 de agosto de 1944; No. 36 de 21 de diciembre de 1944; No. 44 de 29 de enero de 1945; No. 632 de 27 de julio de 1946; No. 679 de 22 de agosto de 1946; No. 834 de 18 de diciembre de 1946; No. 1015 de 18 de agosto de 1947; No. 1033 de 19

de agosto de 1947, No. 1006 de 20 de agosto de 1947 Deróganse también los Decretos-Leyes Nos. 160 de 10 de setiembre de 1948 y No. 298 de 7 de diciembre de 1948.

Disposiciones transitorias.

1º Los miembros de la primera Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción sortearán la duración del período en que fungirá cada uno de ellos, en la siguiente forma: uno fungirá hasta un año después de inaugurado el período del próximo Presidente Constitucional de la República; dos hasta tres años después, otros dos hasta cinco años después, todos con referencia a la fecha de la inauguración mencionada. Los directores que los sustituyan serán nombrados en la forma que indique el artículo 11 de esta ley.

2º Traspásase al Estado la finca No. 105112 del Partido de San José, inscrita a nombre del Consejo Nacional de Producción al folio 33 del 1262, asiento 2.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures and stamps]

[Stamps: "Gonzalez", "Hain", "Vanillo", "Benjamin", "11. 11. 11"]

No. 1

la Junta fundadora de la Segunda República

Acuerda:

Artículo 1 - Nombrar como miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción a los siguientes re-

nos:

Lic. Jorge Rossi Clavarría

Jug. Cornelio Orlich Bohmancich

Dr. Edgar Rivera Martín

Don Jorge Orozco Casola y

Don Rodolfo Peters Schudler

Artículo 2 - Este acuerdo rige desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 Gargalo y Hain
 Samuel Oake, H. J. Celles
[Signature]

No. 569

La Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el artículo 166 del Código Penal es restrictivo en cuanto limita el otorgamiento del indulto a los casos en que medie solicitud del reo o de sus parientes en dichos artículos enumerados.

2º Que es evidente la necesidad de ampliar la facultad del Poder Ejecutivo en la concesión del indulto, mandando el Jefe o Tribunal sentenciador lo recomendar expresamente prescindiendo del requisito de la solicitud.

Por tanto,

Decreta:

Artículo Único - Reformar el artículo 166 del Código

Penal, el cual se hará así:

Artículo 166 - Las gracias a que se refiere este capítulo, sólo se otorgarán a solicitud del reo o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales notoriamente conocidos, o de cualquiera de sus hermanos. Pero en los casos en que el juez o Tribunal sentenciador recomendar el indulto, el Poder Ejecutivo podrá concederlo de oficio.

La solicitud no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada ni interrumpirá el descuento de la pena.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintita y nueve.

[Signature]

[Signature]

Gonzalez y Frain

Jacinto de la Cruz

H. S. C. C. C. C. C. C.

[Signature]

[Signature]

No. 570

La Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el espíritu del Decreto No. 437 de 23 de marzo del año en curso fue el que no se hiciera cargar todo el peso de las indemnizaciones a que el mismo se refiere sobre determinados patrimonios, en tanto que otros igualmente afectados a ellos quedaban exonerados de las cargas correspondientes, razón por la cual se hacía necesario impedir la persecución de los mismos y tomar las medidas pertinentes para el establecimiento de la debida proporcionalidad con que to-

dos y cada uno de ellos deben contribuir al pago de aquellas indemnizaciones;

2- Que los fondos en dinero efectivo que, provenientes de los capitales de los ciudadanos enlistados, habrán ingresado a la Oficina de Custodia, formando patrimonio de esta, resultaban ajenos a los particulares a que se ha hecho referencia y no podían en consecuencia, tenerse por comprendidos dentro del mismo Decreto,
Por Tanto,

Decreto:

Artículo 1º Interpretase el Decreto-ley No. 437 de 23 de marzo de 1949 en el sentido de que las disposiciones restrictivas que el mismo contiene no afectan el embargo de fondos pertenecientes a la Oficina de Custodia, ni impiden al pagador el girar contra esos fondos para hacer efectivo el pago de indemnizaciones legalmente acordadas.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Arriaga
 Gonzalo J. Haie
 H. J. Calle
 H. L. ...
 ...
 ...

No. 471

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreto

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º, 3º y 4º de la ley No. 466 de 19 de abril de 1949, los cuales se leerán así:

Artículo 2º Toda mujer viuda de un combatiente muerto en acción de guerra tiene derecho en forma vitalicia o hasta su posterior matrimonio, a que se le adjudique una pensión igual a los dos tercios del salario que devengaba su extinto esposo. El cálculo se hará con base en el promedio de los salarios devengados por el causante durante los tres últimos meses anteriores a su fallecimiento. Esta disposición se aplicará también en el caso de combatientes desaparecidos y los beneficios se otorgarán mientras no aparezcan.

La viuda no tendrá derecho a ningún beneficio cuando mediante separación judicial y en la sentencia que la declaró se le hubiera negado la pensión. Tampoco habrá derechos a los beneficios de la presente ley cuando la viuda hubiere estado separada de hecho de su esposo por más de dos años ^{salvo} si demuestra, mediante documento público, que durante ese lapso agotó todos los recursos legales para conseguir que su marido le otorgara una pensión.

Artículo 3º Por cada hijo legítimo menor de quince años que haya quedado en la orfandad, la viuda tendrá derecho a un aumento extraordinario de cincuenta colones en su pensión. Si fallece uno de los menores o si llegare a cumplir quince años se cancelará el aumento extraordinario correspondiente.

En el caso de menores de quince años, carentes de padre, cuya madre hubiere muerto en acción de guerra, tendrán derecho a una pensión de cincuenta colones cada uno hasta tanto no cumplan quince años; pero tal beneficio no podrá exceder de quinientos colones mensuales en total para una sola familia.

Artículo 4º Caso de fallecimiento de la viuda, su pensión se dividirá por iguales partes entre los hijos menores de quince años y si contrayere nuevo matrimonio,

su pensión se cancelará, substituyéndose nada más que la porción de cincuenta colones correspondientes a cada hijo menor de la edad antes indicada. En estos casos así como en los demás menores de quince años, la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo administrará las pensiones correspondientes a dichos menores y las girará en las sumas indispensables de acuerdo con las necesidades del hogar, comprobadas mediante la investigación respectiva.

Artículo 2º Se adiciona el artículo 9º de la ley antes citada con el artículo siguiente:

A los menores de edad no asalariados, que fueron heridos en acciones de guerra o como consecuencia de las mismas, se les indemnizará de acuerdo con lo estipulado en este artículo, pero tomando como base para calcular los beneficios la suma de ciento cincuenta colones mensuales.

Transitorio - las solicitudes para acceder a los beneficios que indica la ley No. 466 de 19 de abril de 1949 deberán ser presentadas a la Dirección General de Previsión Social necesariamente hasta el 31 de diciembre de este año.

Después de esa fecha no podrá aceptarse en forma alguna gestiones nuevas para promover diligencias de víctimas de la guerra civil.

Artículo 3º Rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadosa, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Cortés V. Gómez *[Signature]*
 W. *[Signature]* Varela Ocaña González *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
 H. S. *[Signature]*

No. 572

la Junta Bundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social goce del tiempo indispensable para que estudie y tome en consideración las numerosas observaciones hechas tanto por patronos como por obreros a las recomendaciones efectuadas por las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos.

2º Que es manifiesta la imposibilidad en que se encuentra la Imprenta Nacional de hacer las publicaciones de los salarios dentro del término que fijan las leyes vigentes.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Proviégase la vigencia del Decreto no. 9 de 9 de junio de 1947 y sus reformas posteriores hasta tanto el Poder Ejecutivo no haya fijado de nuevo total o parcialmente los salarios mínimos que han de regir para el período legal subsiguiente. En todo caso esa prórroga no podrá exceder de tres meses.

Artículo 2º Ampliase hasta el 31 de julio próximo inclusive el término a que se refiere el artículo 6º de la Ley no. 418 de 4 de mayo de 1947 para que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social fije dentro de ese término total o parcialmente los nuevos salarios mínimos.

Artículo 3º Esta ley modifica transitoriamente el término indicado por el artículo 188 del Código de Trabajo.

Artículo 4º Este Decreto ley rige a partir de la presente fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora de la Segunda República, a los treinta días del mes de

junio de mil novecientos veinte y uno.

[Handwritten signatures and initials]
 J. C. C. *[Signature]* 3- *[Signature]* N. C. *[Signature]*
 M. *[Signature]* G. *[Signature]* F. *[Signature]*
 M. *[Signature]* N. *[Signature]*

No. 573

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º) Que el ferrocarril eléctrico al Pacífico es una de las más importantes empresas del Estado y que como tal merece todo su apoyo.

2º) Que a pesar de los vigentes esfuerzos realizados por la Junta Directiva y la Gerencia que hoy rigen sus destinos, gestión de la cual son evidentes sus buenos resultados, tales esfuerzos son insuficientes económicamente hablando, para proveer debidamente a su total reconstrucción, tal el estado de prostración moral y material en que fue dejada dicha empresa por la administración anterior.

3º) Que las entradas regulares del ferrocarril alcanzan insuficientemente para su conservación y mantenimiento normales, no así para la obra de reconstrucción del mismo en que están empeñados dichos organismos director y Gerencia.

4º) Que en consecuencia, se hace necesario e impostergable proveer a tal empresa de entradas extraordinarias que le permitan llevar a cabo suficientemente dicha obra de reconstrucción, tanto en lo que se refiere al ferrocarril propiamente dicho, como a los servicios adscritos al mismo, tales como el ramal grande de Puntarenas,

Gengalo / Kaci
 Maximiliano
 Samuel Oakes
 H. S. Celler

No. 574

la Junta bondadora de la Segunda República
Decreto:

Artículo 1º Suspéndese la vigencia del Decreto No. 568 de 10 de junio de 1949.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

H. S. Celler
 Gengalo / Kaci
 Maximiliano
 Samuel Oakes
 H. S. Celler

No. 575

la Junta bondadora de la Segunda República
Por Cuanto:

Los Corregos Administrativos Municipales de los cantones de Tibás y de Moravia han solicitado autorización gubernativa, para la compra de unos terrenos colindantes con los tanques de agua de la cañería que surte a dichos lugares, con el objeto de colocar en ellos los tanques de purificación del agua y de

acuerdo con lo dispuesto en la ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927.

Decreto:

Artículo 1º Autorízase a los Concejos Administrativos de los cantones de Tibás y de Puracina, para comprar a los señores Faustino Soto Alfuzín y Alejandro Herrera Rodríguez dos lotes de terreno que se describirán seguidamente, por la suma de \$ 4.831.00, y que pagarán dichos Concejos por iguales partes.

Artículo 2º De la finca No. 14.289 perteneciente al Señor Soto, e inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 818, folio 544, asiento 8, se segregará un lote de 16 áreas, 90 centiareas y 87 decímetros cuadrados y de la finca No. 32.910, perteneciente al señor Herrera, e inscrita en el mismo Registro y Partido al tomo 552, folio 399, asiento 5, un lote de 15 áreas, 66 centiareas y 80 decímetros cuadrados. Ambos lotes deben quedar contiguos a los Tanques de la Cameris que surte a los cantones de Tibás y de Puracina.

Artículo 3º Este Decreto hoy, rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Comunal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]

F. J. Celis
 H. Gómez
 Gonzalo
 H. S. Celis

[Signature]
 H. S. Celis

No. 576

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que las Obras Públicas emprendidas por el Consejo Administrativo Municipal de Puntarenas, deben, para su cabal prosecución, contar con el dinero suficiente para resguardarlos de todo riesgo de suspensión o paralización por falta de oportuno numerario;
y, habiéndose resguardado ya ad-referendum un empréstito con dicho fin por parte del referido Consejo ante la Banca Nacional, procede autorizar la operación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal de Puntarenas para el efecto de que pueda contratar un empréstito con los Bancos del Estado hasta por la suma de \$530.000.00 (Quinientos treinta mil colones)

Artículo 2º La suma así obtenida será destinada a la conclusión de las siguientes obras: Defensas del Barrío del Camero, cordón, caño y desagües pluviales que se construyan en la ciudad cabecera, Aeropuerto Municipal de la Chacarita Asimismo cancelará el citado Consejo la deuda de \$49.000.00 contraída por el Municipio anterior y, con los mismos fondos, adquirirá un tractor H. D. T - Bulldozer que ocupará en su plan de mejoramiento de los caminos agrícolas.

Artículo 3º La suma empréstitada devengará intereses del 6% anual y será pagada con los cueros que perciba el Ayuntamiento por concepto del impuesto de la sal.

Artículo 4º Este Decreto-Ley rige a partir de su pu-

blización.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora,
a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos
cuarenta y nueve.

[Signatures: F. J. Celis, Gangal, H. S. Celis, W. Gómez, Daniel Odupe, Maymora]

No. 2

La Junta Fundadora de la Segunda República

Acuerda:

Artículo Único - Autoriza a su Presidente para que en nombre
del Estado, rinda fianza solidaria para garantizar un
crédito en cuenta corriente hasta por la suma de (Cien mil
colones) \$100.000.00 - con el Banco Nacional de Costa Rica
que abrió en favor del Instituto Costarricense de Electrici-
dad.

Este acuerdo rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora, a
los treinta días del mes de junio de mil novecientos cua-
renta y nueve.

[Signatures: F. J. Celis, Gangal, H. S. Celis, W. Gómez, Daniel Odupe, Maymora]

No. 578

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que el Tribunal de Probidad en sentencia de las ocho horas del 29 de octubre de 1948, declaró que los bienes de la Compañía Agropecuaria San Rafael, Sociedad Anónima, fueron adquiridos en perjuicio del fisco.

2º Que de conformidad con lo que dispone el artículo 7º del Decreto-Ley No. 273 de 17 de noviembre de 1948, el Ministerio de Economía y Hacienda ha recomendado a la Procuraduría General que sea adjudicada al Estado la finca denominada Tapanti, propiedad de la citada sociedad, por cuanto dicho bien reúne especiales condiciones para el servicio de la nación.

Por tanto,

Decreto:

Artículo 1º Adjudicarse al Estado la propiedad denominada Tapanti que fue propiedad de la Compañía Agropecuaria, San Rafael Sociedad Anónima y que se compone de las siguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 1173, folio 442 finca 18.854, asiento 22, terreno cultivado de café, potrero y canal y el resto de montañas, con una casa de habitación de 2 pisos, 20 casas para peones, 3 galpones y un edificio de dos pisos destinados a caballerías, sitos en Oroqui districto Tercero, cantón segundero de la provincia de Cartago. Tomo 1173, folio 426, finca 12562, asiento 16, terreno parte de potrero y parte de montes, sito como el anterior. Tomo 1149, folio 479, finca 12.141, asiento 21, terreno de potrero y café, con un galpón que cubre un serradero de rieta circular y tres casas para peones, sitos como el anterior. Tomo 1181, folio 95 finca 41.241, asiento 3, terreno inculto, sito como el an-

terior. Tomo 639, folio 293, finca 12.142, asiento 23, resto de terreno inculto, sito como los anteriores. Tomo 639 folio 22, finca 12.143, asiento 19, terrenos de chacal y montaña, sito como los anteriores. Tomo 613, folio 309, finca 21.718, asiento 12, terrenos incultos y parte de montaña, sito en el distrito cuarto, cantón segundo de Cartago.

Artículo 2º La finca arriba descrita será reunida en una sola, por estar todas sus partes contiguas. Se rectificará la medida de ella y se inscribirá en el Registro la que ahora aparece en la realidad al efecto de agregárselo las porciones no inscritas, dando el notario fe de tal medida según el plano catastrado que le entregue el Señor Procurador General de la República, quien para los efectos de esta ley queda plenamente autorizado.

Artículo 3º El valor de la adjudicación será fijado por el Juez Civil de Hacienda conforme a las prescripciones del artículo 299 del Código Civil.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinte y nueve.

[Firmas manuscritas]
 J. J. Cortés
 Gonzalo J. Navío
 Manuel Martínez
 N. Gómez
 Samuel Ocaña
 H. S. Celis

Considerando:

- 1º Que la urbanización del área capitalina se ha desarrollado en buena parte, a causa de faltar condiciones propicias para desarrollar las obras de construcción y pavimentación de las calles o vías públicas;
- 2º Que para suplir la insuficiente capacidad del erario municipal, en cuanto a la realización de tal empresa, deben adoptarse normas específicas con las cuales se pueda aprovechar en mayor grado la contribución de los particulares interesados, conforme a las previsiones de la ley No. 74 de 18 de diciembre de 1916 pero determinando a la vez disposiciones más concretas y acordes con el carácter de las obras de la referida empresa;
- 3º Que debe legislarse además con el mismo objeto sobre otros extremos de inmediata correlación.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º los gastos requeridos en la ejecución de obras nuevas de pavimentación de las calles o vías públicas en servicio, así como en la construcción y pavimentación de las nuevas vías que correspondan a la jurisdicción del Consejo Administrativo Municipal del Cantón de San José, serán subrogados por los propietarios de los fundos directamente beneficiados.

Artículo 2º la contribución será fijada distribuyendo el costo total de la obra que se ha de emprender o emprenderse, entre el número de propietarios beneficiados, proporcionalmente a la medida frontal de sus respectivos fundos.

Artículo 3º la forma de pago de las contribuciones la acordará el citado Consejo, respetando en lo posible las proposiciones y recomendaciones de la dependencia administrativa que al efecto el Consejo designará y delegando en dicha dependencia lo relativo a la particularización

de las taraciones y de las concesiones o facilidades otorgadas para efectuar el pago.

Artículo 4º El beneficio especial de plazo en el pago de las contribuciones sólo puede acordarse por justificando así la insuficiente capacidad económica del obligado o también porque revista la obra un señalado carácter de interés público comunal.

Artículo 5º No se autorizarán aparcamientos con destino a la construcción de viviendas o a la edificación en general, ni se permitirán construcciones o reparaciones de éstas, cuando el dueño o aparcador no presente intramuros concluidas las obras de urbanización prescritas por el Código Sanitario y cuando la ubicación de la vivienda o edificación no guarde ajuste o simetría con el trazado vial que deba regir como oficial.

Artículo 6º Para las obras que realice o haya de realizar el Concejo Administrativo Municipal de San José no rige lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Hacienda Municipal, No. 180 de 28 de agosto de 1923, reformada por el Decreto-ley No. 270 de 17 de noviembre de 1948 y las obras o trabajos que no puedan ejecutarse por administración dicho Concejo, deberán hacerse por contrato, cualquiera que sea su monto o valor, previa licitación pública.

Artículo 7º Lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de esta ley modifica en lo pertinente a lo establecido por la ley de contribuciones para obras de interés público especial, No. 74 de 18 de diciembre de 1916, la cual sin embargo, se aplicará subsidiariamente en cuanto a lo que dichos artículos no contemplaron.

Artículo 8º Este Decreto-ley rige desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Seniores de la Junta Comunal, a

los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 J. J. C. *[Signature]*
 Góngala & Hacia *[Signature]*
 M. J. *[Signature]*
 H. J. *[Signature]*

No. 579

La Junta fundadora de la Segunda República

Decreto

Artículo Único - Se otorga al Señor Teodorico Chaves Coto una pensión de cien colones mensuales en mérito a sus servicios prestados durante muchos años en la Policía Nacional.

Este Decreto - hoy rige desde su publicación

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 J. J. C. *[Signature]*
 Góngala & Hacia *[Signature]*
 M. J. *[Signature]*
 H. J. *[Signature]*

No. 580

La Junta fundadora de la Segunda República

Decreto.

Artículo Único - Se asigna al Señor Pedro Hernández, Pinar del Rio, una pensión de cincuenta colones mensuales, por su hijo de un soldado de la Campaña Nacional de 1856. Este Decreto hoy rige a partir del día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

F. J. Celis
 N. Gómez
 Gonzalo J. Grais
 H. J. Celis
 Raymundo Zúñiga

No. 581

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Se otorga a la señora María Teresa Domínguez una pensión de setenta y cinco colones mensuales, con base en los servicios prestados a la Administración Pública por espacio de muchos años.

Este Decreto - hoy rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

F. J. Celis
 N. Gómez
 Gonzalo J. Grais
 H. J. Celis
 Raymundo Zúñiga

No. 582

La Junta bondadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Se asigna al señor Fox Puolima Salazar, una pensión por la suma de setenta y cinco colones mensuales, en vista de sus servicios prestados en la Policía Nacional por muchos años.

Este Decreto hoy rige desde su publicación.

Pado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora de la Segunda República, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. J. C. C. C. C. C.

Gonzalo J. Garcia

W. J. J. J. J. J.

W. J. J. J. J. J.

W. J. J. J. J. J.

No. 583

La Junta bondadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Se otorga al señor Trinidad Bustamante Orozco, una pensión de cincuenta colones mensuales por sus servicios prestados en los ramos de Obras Públicas y Policía Nacional.

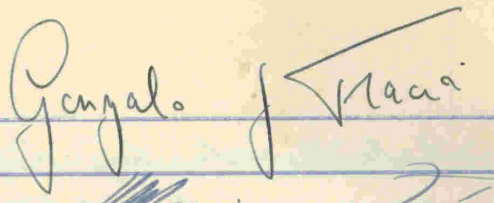
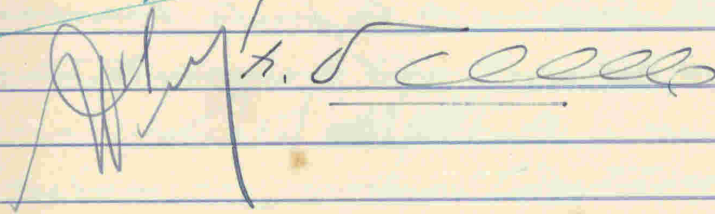
Este Decreto hoy rige desde su publicación.

Pado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. J. C. C. C. C. C.

W. J. J. J. J. J.

W. J. J. J. J. J.


No. 584

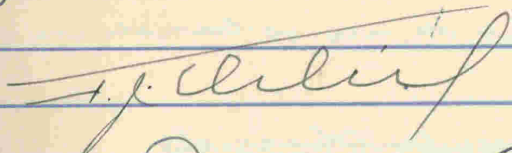
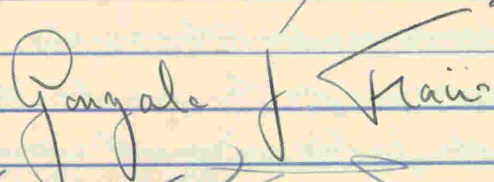
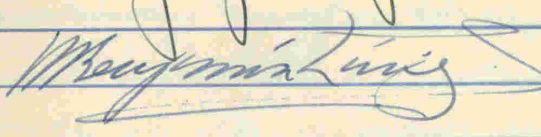
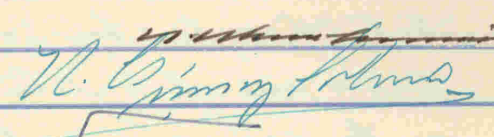
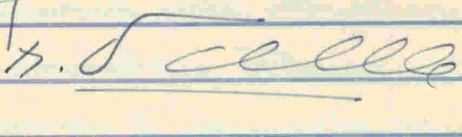
La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Asígnase al señor Yarnuario Sepeda Bustillo una pensión de diez colones mensuales, en mérito a los servicios prestados por más de treinta años en la Imprenta Nacional.

Este Decreto - ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veintidós en arena y mar.

No 585

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Asígnase al señor Manuel Antonio Contreras Calvo una pensión de treinta y cinco colones, con fundamento en los servicios prestados en la Policía Nacional por espacio de muchos años.

Este Decreto - ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil noventa y nueve.

J. J. Curiel
Gonzalo / Naio
Meyermöling
H. J. Curiel
H. J. Curiel
H. J. Curiel

No. 586

La Junta Bandadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se otorga a la señora Enriqueta Hernández Hernández una pensión por la suma de cincuenta colones mensuales, por su hijo de un soldado de la Campaña Nacional de 1856.

Este Decreto - ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil noventa y nueve.

J. J. Curiel
Gonzalo / Naio
Meyermöling
H. J. Curiel
H. J. Curiel
H. J. Curiel

No. 587

la Junta Bandadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Se otorga al señor José Valverde Charis, una pensión de retinta y cinco colones mensuales, con base en los servicios prestados por él a favor de la Administración Pública por espacio de diecinueve años. Este Decreto - hoy rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Gonzalez y Graia *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 588

la Junta Bandadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Asígnase al señor Hernán Torruco Aguilar una pensión de retinta y cinco colones mensuales, en vista de los servicios prestados durante muchos años en cargos públicos.

Este Decreto - hoy rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 589

La Junta Bundadora de la Segunda República
Decreto:

Artículo Único - Otorgase a la señora María González Alfaro v. de Salazar una pensión de cincuenta colones mensuales, con fundamento en los servicios prestados a la Administración Pública por su esposo Juan Salazar Campos.

Este Decreto - ley, rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

J. G. Alfaro

J. G. Alfaro

M. Alfaro

M. Alfaro

M. Alfaro

M. Alfaro

M. Alfaro

No. 590

La Junta Bundadora de la Segunda República
Decreto:

Artículo Único - Se otorga al señor Mario González Pizarro una pensión de diez colones en mérito a sus servicios prestados por más de treinta años en varios cargos públicos.

Este Decreto - ley, rige a partir del día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora,

a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

[Signature]

Gonzalo J. Kraus
H. S. Celles

[Signature]

[Signature]

No. 591

La Junta Fundadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Se asigna al señor Tito Salazar Amador una pensión de cien colones mensuales, en vista de sus servicios prestados a favor de la Administración Pública durante muchos años.

Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Gonzalo J. Kraus

H. S. Celles

[Signature]

[Signature]

No. 592

La Junta Fundadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Asígnase a la señora María Santa Sanchez v. de Barate una pensión de cincuenta colones mensuales, por los servicios prestados por su esposo Bernardo Barate Arias

Este Decreto-ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Curiel
 Gonzalo J. Haic
 W. Gómez
 H. S. Celles

No. 593

La Junta Bandadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo Único - Asígnase a la señora Sara Barros Quintana una pensión de sesenta colones mensuales, en vista de los servicios prestados a favor de la Administración Pública por su esposo Rafael Elyodoro Quintana. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signatures]
 J. J. Curiel
 W. Gómez
 Gonzalo J. Haic
 H. S. Celles

No. 594

La Junta bondadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Otórgase a la señora Honoraria Gutiérrez Padilla v. de Hernández una pensión de cincuenta colones mensuales, con base en los servicios prestados a favor de la Administración Pública por espacio de muchos años por su esposo Dionisio Hernández Calderón.

Este Decreto - ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Signature]

González

Hacienda

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 595

La Junta bondadora de la Segunda República
Decreta:

Artículo Único - Asígnase al señor Inocente Provenza Zamora una pensión de ochenta colones mensuales, en vista de sus servicios prestados en el ramo de Salubridad Pública.

Este Decreto - ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos

cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 F. J. Arriaga
 Gonzalo J. Haic
 N. Gómez Rivas
 H. S. Calle
[Stamps: "RECEIVED" and "13"]

No. 596

La Junta Bandadora de la Segunda República
 Decreta:

Artículo Único - Se otorga a la señora Lidia Arguedas
 Bermúdez v. de Morales una pensión de cuarenta
 colones mensuales por los servicios prestados a la Ad-
 ministración Pública por su esposo José Aristides Morales
 Ocaña.

Este Decreto hoy rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora,
 a los seis días del mes de julio de mil novecientos cu-
 renta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 F. J. Arriaga
 Gonzalo J. Haic
 N. Gómez Rivas
 H. S. Calle
[Stamps: "RECEIVED" and "13"]

No. 597

La Junta Bandadora de la Segunda República
 Decreta:

Artículo Único - Se asigna a la señora Raquel Sánchez una pensión de cincuenta colones mensuales, con base en los servicios prestados por su padre Pedro Sánchez Araya como músico de las Bandas Militares.

Este Decreto - hoy rige desde su publicación Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veintay uno.

[Signatures]
 Gonzalo Tracio
 H. S. Celso
[Signature]

No. 598

La Junta Municipal de la Segunda República
 Decreto:

Artículo Único - Se otorga al señor Julio Rodríguez, una pensión por la suma de setenta y cinco colones mensuales, por los servicios prestados en la Policía Nacional por espacio de muchos años.

Este Decreto - hoy rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veintay uno.

[Signatures]
 Gonzalo Tracio
 H. S. Celso
[Signature]

No. 599

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreto:

Artículo Único - Se aumentan varias pensiones de gracia, las cuales se seguirán girando por las cantidades mensuales que se indican en la siguiente forma: Mariana Vilalobos Pérez, cincuenta colones, Amelia Corduro Quisada, setenta colones, Rosa Gutiérrez Bermúdez v. de Bolandi, ciento veinticinco colones, Piedad Camacho Baquero, cincuenta colones, hiciere hora hora, setenta colones, Dolores Navarro Rojas, ciento diez colones, Esperanza Matamoros González, cincuenta colones, Luz Madrid Madrid de Quirós, cuarenta colones, Soila Orozco Zambrana v. de Muzá, cincuenta colones, Lucinda Gutiérrez Gutiérrez, cincuenta colones, Estelina Gutiérrez Gutiérrez, cincuenta colones, Alberta Ramírez Carranza, cuarenta colones, María de la Guadalupe Tabiega v. de Ugalde, cinco colones, Francisco Cubero Umaná, noventa colones, Francisco Cubero Umaná, noventa colones, Honoria Ulloa Sando v. de Badilla, ochenta colones, Talía Custodia Castro Blanco, cincuenta colones, José Vargas Camacho, setenta y cinco colones, Petronila Carvajal Pérez, cincuenta colones, Maclovio Artavia Jiménez, setenta colones, Trinidad Menes Rojas v. de Guzmán, setenta y cinco colones, Angélica Calabrón Salas, cincuenta colones, Amelia Alvarez Soto, cincuenta colones, Rafael Ulloa Calvo Calvo, cinco colones y María Rodríguez Aguilar, cincuenta colones.

Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora,

del Sistema Bancario nac. 7% 1949 que se usará para computar las valorizaciones definitivas de las acciones de los Bancos privados expropiados por Decreto No. 71 de 21 de junio de 1948 con viciopendencia de lo establecido en el artículo 4º del Decreto No 314 de 29 diciembre de 1948. Cualquiera sobrante de Bonos que pudiera existir, una vez satisfechos los destinos fijados por el Decreto Ley No. 312 de 29 de diciembre de 1949 y este decreto más entregados a la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 3º Reformarse el artículo 7º del Decreto No. 320 de 29 de diciembre de 1948 en las siguientes partes:

1º El pago estipulado para la cancelación de la obligación proveniente de la compra del Edificio Pire se hará con Bonos de la Serie A. en vez de Bonos de la Serie D.

2º El párrafo que se refiere a la cancelación de la deuda flotante del Gobierno se hará así: pago a la par de las deudas a pagar del gobierno que hubieren sido debidamente tramitadas y aceptadas por el Tribunal Calificador de Cuentas o por el Ministerio de Hacienda.

3º El último párrafo deberá leerse en la siguiente forma: del sobrante que pudiera existir de los títulos Serie B y Serie C. una vez realizada la reposición y entrega específicamente indicados anteriormente, deberá aplicarse, en primer lugar, a la satisfacción del faltante que pudiera presentarse en cualquiera de los otros resplantes que han de cubrirse con la misma serie. En caso de existir un sobrante total de una serie, se aplicará a cubrir cualquier faltante, aunque correspondiera a otras Series: y una vez cubiertas todas las obligaciones contempladas en esta ley, el sobrante será empleado conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda. Este Decreto rige desde su publicación y deroga o modifica todas las disposiciones legales existentes, cuando se oponieren a su ejecución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta bondadosa, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve

N. Gómez Alvarado

Miguel I.

J. Celis

13-1-1910

González y Hacia

12.11.1910

H. S. Celis

Maximiliano

13-1-1910

No. 601

La Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo único - modifícase el inciso 1º, artículo 7º del Capítulo II, de la ley no. 315 creando la Caja de Amortización de la deuda pública en los términos siguientes:

1) El ministro de Economía, Hacienda y Comercio, por derecho propio o su delegado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Miguel I.

J. Celis

13-1-1910

González y Hacia

12.11.1910

Maximiliano

N. Gómez Alvarado

13-1-1910

H. S. Celis

No. 602 - Presupuesto - Cop. en libro aparte -)

No. 603

La Junta Bundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

Vista la urgencia de llenar una de las más apremiantes

necesidades que confrontan diversas poblaciones del país,
cual es el acondicionamiento de los campos de aterrizaje
para la mejora de sus vías de comunicación y a solicitud
de la Municipalidad del Cantón de Pucoya,
Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Concejo Municipal de Pucoya pa-
ra comprar al señor Julián Alfonso Sauchín, por la su-
ma de cinco mil colones, en que ha sido justipreciado,
el lote de terreno que actualmente ocupa el campo de ate-
rizaje de la ciudad de Pucoya, que es parte de los fun-
dos contiguos inscritos en el Registro de la Propiedad, Par-
tido de Guanacaste, tomos 1066 y 996, folios 32 y 346, nume-
ros 6487 y 6049, arriendos 2, respectivamente.

Artículo 2º El presente Decreto - Ley rige a partir de su publi-
cación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los
trece días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y
nueve.

[F. J. Cortés]
González f. Haue
H. Gómez
H. S. Celis
H. S. Celis
H. S. Celis

nos. 604-605-606-607-608-609-610-11 - Presupuestos. - Copiados
en libro aparte.

No. 612

La Junta Bundadora de la Junta Bundadora

Considerando:

1º Que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley No. 942 de 1º de

1947 se destinaron \$400.000.- en Bonos de Obras Públicas (Ahora convertidos a Bonos Refundación Deuda Interna 6%, 1949, Serie B) para las siguientes obras en el cantón central de Limón: Continuación caminos Portete-Mosir y Puente sobre el Río Mosir.

2º Que el Consejo Administrativo Municipal de Limón en nota dirigida a esta Junta de Gobierno expresa que de momento y de más urgencia hay obras de gran necesidad de realización en el Cantón tales como la construcción del matadero, la reparación de las calles, la construcción del Puente Cincuenta etc. que pide se le faculte para que la suma en bonos arriba indicada le pueda invertir en esas obras de urgencia.

3º Que es convenientemente acceder a la justa petición del Consejo Administrativo Municipal de Limón.

Por tanto,

Decreta:

1º) Facultarse al Consejo Administrativo Municipal de Limón para que invierta la suma de \$400.000.00 en Bonos Refundación Deuda Interna 6% 1949, Serie B, que primitivamente fueron destinados para la construcción del caminos Portete-Mosir y puente sobre el Río Mosir, que tiene en su poder de conformidad con el artículo 7º de la ley no. 942 de 1º de agosto de 1947, en las obras de más urgencia del cantón tales como la construcción del matadero, la reparación de calles, la construcción del Puente Cincuenta etc.

2º Para iniciar el Consejo cualquiera de esas obras recitará que el Ministerio de Obras Públicas, por medio de los Departamentos respectivos, aprueba los planos y presupuestos correspondientes.

3º Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

~~Handwritten signature~~

13
H. C. Jones Adams

7-1
 Gengalo & Kruai
 S. S. C.

Meinmal zwei

La junta fundadora de la Segunda República
Decretó:

Artículo 12 Autorízase al Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Acosta para que contrate un empréstito hasta por la suma de \$50.000.- (Cincuenta mil colones) de los cuales destinara' treinta mil colones a la terminación de la planta eléctrica que está montando y veinte mil colones en la construcción del Edificio Municipal del Centro.

Artículo 2º Este Decreto hoy rige desde su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los
veintiseis días del mes de junio de mil novecientos veintita
y nueve.

so de nul norocuri

y more.
~~F. J. Clark~~
 Gonzalo 1-

3-1-14

Gonzalo / Fracio

May 1962

W. George Brown

h. cell



No. 614

la Junta Bundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

El Consejo Administrativo Municipal de San Carlos ha solicitado autorización para comprar al señor Raúl González Muñillo una manzana de terreno que necesita para dedicarla a plaza de deportes de ese lugar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927,

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal de San Carlos para comprar al señor Raúl González Muñillo una manzana de terreno que se segregará de su finca inscrita en el partido de Ataquila, Tomo 843, folio 553 finca 45.172, asiento 10.

Artículo 2º El precio de la compra es la suma de treinta mil colones que se pagarán en la forma siguiente: diez mil colones un año después de la fecha de adjudicación y el resto dos años después de la misma fecha, reconociendo intereses del 6% anual sobre las sumas a pagar; la propiedad adquirida responderá con hipoteca de primer grado al cumplimiento de la obligación.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos veintita y nueve.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 615

La Junta Bandadora de la Segunda República
Considerando:

Que el Consejo Administrativo Municipal del Cantón de Curridabat necesita adquirir un lote de terreno adyacente al Cementerio de ese lugar para agrandarlo y que la propiedad que tiene en ese sitio don Rosendo Ryzol Esteve se pueda segregan un lote que reúne las condiciones requeridas para el fin buscado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Organización Municipal No. 11 de 10 de diciembre de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927,

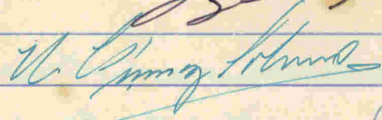
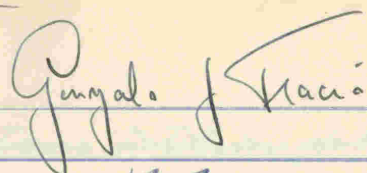
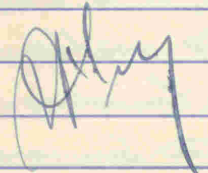
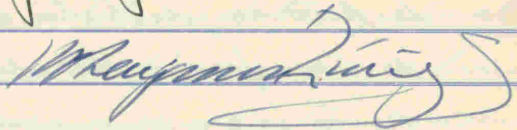
Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Administrativo Municipal de Curridabat para comprar al señor Rosendo Ryzol Esteve un lote de cinco mil trescientos veinte varas cuadradas, cuarenta y cinco décimos y diez céntimos de vara, que se segregará de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1235, folio 237, finca 85.335, asunto 4, que es terreno de café sito en Curridabat, distrito 1º cantón 18 de esta provincia, debiendo hacerse tal segregación por el lindero sur que es con el que se une al Cementerio de la localidad.

Artículo 2º El precio de la venta es la suma de cinco mil trescientos veinte colones cuarenta y cinco céntimos y deben ser libre de gravámenes hipotecarios.

Artículo 3º Este Decreto - Ley rige desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Firmas]
F. J. *[Firma]* González *[Firma]* Macías *[Firma]*
H. J. Celis

No. 616 Nulo -

La Junta Bandadora de la Segunda República

Considerando:

1º Que con miras a imprimirla a la estructura política del Estado una fisonomía netamente civil, ha sido suprimido el ejército como institución permanente, confiándose la defensa del orden y la seguridad interna a las fuerzas regulares de la Policía Nacional, hoy denominada Guardia Civil.

2º Que por lo demás, en beneficio de la tranquilidad pública así como de las vidas y haciendas de los ciudadanos, es conveniente que las instalaciones militares no estén ubicadas en zonas residenciales y que finalmente, conviene destinar los inmuebles en que estuviere asentadas a más superiores fines de utilidad social. Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Traspárase a la Universidad de Costa Rica para que viva a los fines del mismo nacional, la propiedad y edificios de lo que fue el Cuartel Bella Vista en su totalidad. Es condición de este traspaso que el bien en sí y los derechos a él pertenecientes, no pueden ser enajenados o rendidos.

Artículo 2º Inscribirse en el Registro de la Propiedad, directamente a nombre de la Universidad de Costa Rica, la finca no inscrita que se describe así: Terreno para construir con los edificios y casa de habitación del que fue Cuartel Bella Vista, situados en el alto de Cuesta

de moras, distrito moro, cantón primero de la provincia de San José. Mide 6988 metros cuadrados 96 decímetros, o sea una manzana lindando Norte: Avenida Central, a la que tiene cien metros. Sur: avenida segunda, a la que tiene cien metros. Este: calle diecisiete y Oeste: calle quince, a la que tiene 100 metros. Gravámenes: ninguno.

Artículo 3º El Registro procederá a la nueva inscripción a reunir la finca inscrita en el partido de San José, tomo 915, folio 273, finca No. 57.049, asunto uno, con el resto de la manzana que no está inscrita, formando ambas la nueva finca que por esta ley se traspara.

Artículo 4º Queda autorizado el Señor Procurador General para realizar las diligencias notariales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º Este Decreto, rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bundadora, a los

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

No. 617 - Presupuesto - (Copiado en libro aparte)

No. 618

la Junta Bundadora de la Segunda República

Decreta:

Artículo 1º Adicionarse el artículo 10 del Decreto-Ley No. 41 de 2 de junio de 1948, con el siguiente párrafo:

Las constancias o certificaciones que extienda la oficina

dicha, por medio del notario o del auditor general, respecto a sobre gastos en las cuentas de personas o firmas intervenidas por sumas suplidas para gastos de administración y de juzgamiento ante el Tribunal de Providad, tendrán el carácter de título ejecutivo ante los Tribunales Comunes.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[F. C. C. C.]
[P. G. G. G.] *[F. C. C. C.]*
[M. J. J. J.] *[H. C. C. C.]*
[A. S. C. C.]

No. 619

La Junta Bandadora de la Segunda República

Considerando:

- 1º Que la Dirección General de Prisiones se ha empeñado en una vasta labor de transformación de los distintos carcelarios y penitenciarios, a fin de adecuarlos a una más humanitaria y reeducativa función
- 2º Que se ha establecido el trabajo de los presos como el medio más eficaz para su regeneración y para la readaptación de los mismos a la sociedad, de acuerdo con los principios generales de la legislación penal vigente
- 3º Que en los penales de San Lucas y de la Penitenciaría funcionan buenos planes de trabajo que pueden llegar a proporcionar holgura económica a la organización

general de prisiones del país.

4º Que es necesario crear un estímulo efectivo para impulsar la actividad de los presos y su apego al trabajo.

Por tanto,

Decreto:

Artículo 1º Facultarse a la Dirección General de Prisiones para dar desarrollo al siguiente sistema de descuento de penas por trabajo:

a) Todos los reos, cualquiera que sea el penal donde cumplan condena, tendrán derecho a un descuento de la pena, a razón de un día por cada tres días de trabajo.

b) Los reos que sean delincuentes primarios y que hayan sido sentenciados con penas mayores de dos años, siempre que los cumplan en San Lucas, gozarán del beneficio del descuento de un día por cada dos días de trabajo.

c) Los indicados podrán acogerse a este beneficio en cuyo caso se les abonará el descuento obtenido si sobre ellos recae condena.

Artículo 2º Para gozar de este beneficio es necesario que el reo haya observado buena conducta en todo el tiempo de su reclusión y si quebrantare la buena conducta perderá el descuento obtenido.

Artículo 3º Los directores de los penales donde se aplique el sistema, serán los encargados de llevar la inscripción y vigilancia del trabajo y la anotación del tiempo trabajado por los reos. Asimismo llevarán un control de la conducta de cada reo, para todo lo cual la Dirección General de Prisiones les suministrará los libros que sean necesarios.

La calificación de la conducta se hará de acuerdo con el capítulo II del Título II del Decreto No. 110 de 18 de mayo de 1945.

Artículo 4º Dependerán los directores de los penales informar

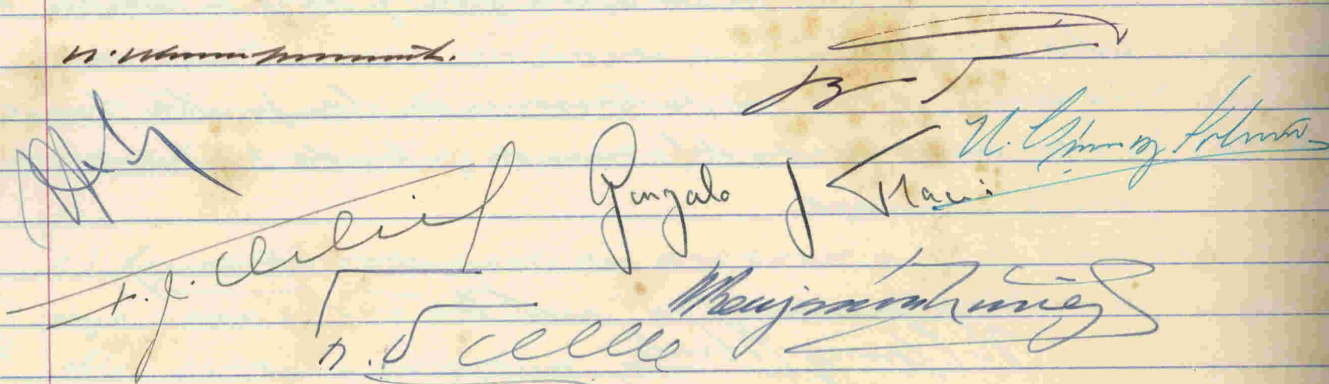
Por tanto,

Decreto:

Artículo Único - A partir de la publicación del presente Decreto, el inciso 2, del artículo 22, del capítulo III del Presupuesto General de la República, correspondiente al Ministerio de Agricultura, el artículo 21 se hará así, en lugar de Asistente jefe Departamento; jefe Administrativo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta fundadora, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte y nueve.

~~En testimonio de lo cual~~

 The block contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, the word "Gonzalo" is written above a signature. To the right, there is a signature that appears to be "H. Gómez" and another signature below it. There are also some stamps or official markings.

Nos. 622-23-24-25-

No. 626

La Junta fundadora de la Segunda República

Por Cuanto:

La Junta de Educación del Distrito de Oroya (Junta Redonda) ha solicitado autorización para vender tres lotes de su propiedad, que se encuentran situados en la calle 34 y avenida 2ª de esta capital, con el fin de adquirir con su producto un lote de terreno adyacente a la Escuela de Oroya, para dedicarlo a campo de deportes de los escolares que a ella concurren y que es propiedad en parte de la Junta de Protección Social de San José y de los Hermanos de la Salle, Regente del Reformatorio de Menores Varones San Wímas.

Decreta:

Artículo 1º Autorízase a la Junta de Educación del Distrito de Oroya para que venda en pública subasta los tres lotes que le pertenecen y en que se divide la finca 87.991 del Partido de San José, tomo 1193, folio 345, arriendos 1 y 3.

Artículo 2º El producto de ese remate lo dedicará la Junta a la compra de dos lotes de terreno adyacentes a la escuela de Oroya que pertenecen a la Junta de Protección Social de San José y a los padres de San Quirico. Cualquiera remanente que quedare ingresará inmediatamente a formar parte de los fondos comunes de dicha Junta.

Artículo 3º Esta ley rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Transitoria, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]
 J. J. C. *[Signature]* *[Stamp]*
 Goyale *[Signature]* *[Stamp]*
 H. J. C. *[Signature]* *[Stamp]*
 Benjamín *[Signature]*

No. 627

La Junta fundadora de la Segunda República
 A solicitud del Colegio de Ciencias y recomendación del Consejo Universitario

Decreta:

Reformarse la ley No. 431 de 15 de marzo de 1949 que creó el Colegio de Ciencias:

Artículo 1º Sin perjuicio de que organice oportunamente un Colegio de Ciencias en el cual habrá de refundirse el que aquí se crea, organízase al Colegio de Ciencias

de Costa Rica con arreglo a las prescripciones de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias correspondientes. Su sede será la capital de la República.

Artículo 2º Serán miembros fundadores del Colegio de Químicos:

a) Las personas que habiendo cursado estudios de Química, de acuerdo con las disciplinas establecidas en Universidades y Escuelas Politécnicas, hayan obtenido los grados o títulos de Doctor, Químico Industrial, Químico Aguarero, Químico de Suelo, Maestría, Bachulor de Química o algún otro título en ramas de la química cuyo estudio se considere correspondiente a las secciones de Química o Básico - Química de la Universidad y presenten los correspondientes documentos durante los noventa días posteriores a la publicación de esta ley y que hayan sido debidamente incorporados a la Universidad o bien que hayan hecho reconocer su diploma ante el Consejo Universitario.

b) Los ingenieros químicos incorporados al Colegio de Ingenieros de la República.

c) Los catedráticos universitarios de Química de la Universidad de Costa Rica, que hayan ejercido las cátedras durante cinco años consecutivos antes de la publicación de esta ley.

d) Los graduados de las secciones de Química o de Básico - Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad.

Artículo 3º Podrán ingresar al Colegio, cumpliendo las formalidades que el Reglamento establezca:

a) Los que se gradúan en Química en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Costa Rica.

b) Los que se incorporen como Ingenieros Químicos en el Colegio de Ingenieros de la República.

c) Los graduados en Química, en Básico-Química, en Ingeniería Química o en otras ramas de la Química, en Universidades o en Escuelas Politécnicas Extranjeras que hayan hecho su incorporación a la Universidad o cuyos diplomas hayan sido reconocidos por el Consejo Universitario.

d) Los graduados universitarios que comprueben con documentos la realización de cursos de post-graduado en ramas de la Química como Química fisiológica, Química de Suelos, Química Azucarera u otras similares.

Artículo 5º El Colegio de Químicos ejerce sus funciones por medio de la Asamblea General y su Junta Directiva, conforme a la determinación que de sus funciones haga esta ley o el reglamento respectivo.

Artículo 8º Podrán ejercer los derechos que esta ley otorga, las personas que tengan su solicitud de incorporación en trámite y hasta por un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de su presentación.

Artículo 18º Inciso B: llevar un registro de Químicos Colegiados haciéndolo público por lo menos una vez al año, en el mes de enero, para conocimiento de los Tribunales y demás organismos públicos o privados a quienes pudiera interesar.

Primer Artículo Transitorio - Podrán ingresar al Colegio, llevando las formalidades que el Reglamento establece, en los veinte días hábiles posteriores a la publicación de esta ley: los graduados universitarios de la Escuela de Farmacia que hayan desempeñado eficientemente los puestos de jefes o Asistentes en Laboratorios Químicos Oficial o de la Universidad de Costa Rica. Se agrega un artículo 3º Transitorio que diga:

a) Corresponderá a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Costa Rica recibir las solicitudes que deberán

de 1925, reformada por la No. 2 de 27 de julio de 1927.

Decreta:

Artículo 1º Autoriza al Consejo Administrativo Municipal de San José para permutar con donña Albertina Bonnamani Tabbri de Mazzali un lote de terreno de su propiedad, de forma irregular, situado en la manzana 22 de esta ciudad, distrito 9, cantón 1º de la provincia de San José. Mide: 765 metros cuadrados. linderos: norte, propiedad de Albertina Bonnamani de Mazzali. Sur: Avenida 6ª con un frente a ella de 14 metros. Este, propiedades de Rogelio Castro Ibarra, Víctor M. Chacón, Manuel Borda, sucesión de Rafaela v. de Solano y de Salomón Israel Brenzón y oeste, propiedades de Vicente Sainchez, Anabel Bontón, Emilia de Cortés y Betty de Madrigal. Gravámenes ninguno. A cambio de un lote segregado del resto de finca perteneciente a la Sra. Mazzali inscrita en el mismo Registro. Partido de San José, tomo 1176, folio 262, finca 94.868, asunto 1 que es terreno para construir, hoy dedicado a formar parte de la Avenida 6ª situada en Mata Redonda, distrito 9º, cantón 1º de San José.

Artículo 2º El Registro de la Propiedad inscribirá a nombre del Consejo Administrativo Municipal de San José, el lote citado en primer término con el fin de que el Consejo pueda traspasarlo formalmente.

Artículo 3º Este Decreto. Ley regl. desde su publicación. Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Bandadora, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

[Firmas]
 H. J. Alfaro / Gargala / Nari
 H. J. Alfaro / H. J. Alfaro
 Manzanera

H. S. Celles

Nº. 630

La Junta fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que deben reformarse los artículos 34, 36, 38, 39, 57, 79, 82, 85, 86, 105, 107, 121, 123, 126 y 221 del Código Electoral, para la debida adaptación de los términos o plazos y otros particulares de interés a las elecciones que se efectuarán en octubre de este año para elegir Vice-Presidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Regidores y Síndicos Municipales.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Exclusivamente para las próximas elecciones del 2 de octubre de este año, se reforman los siguientes artículos del Código Electoral así:

Artículo 34 - Las solicitudes de inclusión, cancelación y traslado que reciba el Registro después del día siguiente al de la publicación de este decreto, no serán tratadas sino después de la declaratoria definitiva de elección. A partir de la expresada fecha y hasta el 15 de agosto siguiente, resolverá el Registro todos los casos pendientes en el orden en que hubieren sido presentados.

En caso de aglomeración de solicitudes, podrá prorrogarse este término hasta el 20 del mismo mes. Prohíbe para estos casos la obligación de resolverlos dentro de los cinco días siguientes al de su presentación, sin perjuicio de que se emplee la celeridad posible en dictar la resolución respectiva con el orden dicho.

Artículo 36 - El Registro Electoral exhibirá hasta un

día después de la publicación de este decreto como Padrón provisional, el mismo que sirvió de base en las elecciones del 8 de diciembre de 1948, con los nuevos movimientos electorales verificados. Las autoridades de policía están en la obligación de colocar esas listas en lugares bien visibles haciéndolas custodiar.

Artículo 38.- Tan luego pueda hacerlo, siempre que no sea después del 20 de agosto de este año, el Registro formará la lista general definitiva de electores o Padrón Nacional Electoral, tomando en cuenta las resoluciones firmes que lo afecten, que deban acatarse conforme a la ley, hasta el día 23 de agosto.

Artículo 39.- El día 15 de setiembre de este año, el Registro tendrá hechas, por orden alfabético de apellidos, las listas definitivas de electores, cuya hoja o hojas deben ser marcadas con el sello blanco del Registro Electoral. Tan pronto como lleguen a las juntas receptoras de votos en la parte que les corresponda, estas las colocarán en lugar bien visible y las harán custodiar por medio de la autoridad política o en la forma que más convenga. Estas listas permanecerán expuestas al público hasta el día anterior al de las elecciones y en ellas no se podrá hacer cambio para la elección.

Artículo 57.- Desde las 17 horas del 20 de agosto del corriente año no podrá el registrador dictar resolución alguna que altere o modifique las inscripciones del Padrón Nacional Electoral. Sin embargo, eliminará los nombres de los electores cuyo fallecimiento le comunicare el Registro del Estado Civil hasta el día 8 de setiembre siguiente. Esas eliminaciones deberán ser comunicadas inmediatamente a los presidentes de los Comités Ejecutivos de los partidos inscritos y publicados en la Gaceta Para que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre las apelaciones formuladas en tiempo, el plazo que ora am-

pliado hasta todo el día 11 de setiembre.

Artículo 79- las juntas Provinciales estarán formadas por un elector delegado de cada uno de los partidos políticos inscritos en escala nacional, elector que designarán las respectivas Asambleas de provincia. Para ello, cada partido, después del 22 de agosto de este año, comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones por escrito y por medio del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Provincia, los nombres de los delegados propietario y suplente de la respectiva provincia. El Tribunal Supremo de elecciones, dentro de los tres días siguientes, acográ necesariamente las designaciones hechas por los partidos, hará las de los partidos remisos y publicará el acuerdo en donde declare integradas las juntas Provinciales, siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

Artículo 82- las juntas Cantonales estarán formadas por un elector delegado de cada uno de los partidos políticos inscritos en escala nacional, elector que designarán las respectivas Asambleas de cantón. Para ello, cada partido hasta el día 6 de setiembre de este año, comunicará a la respectiva junta Provincial, por escrito y por medio del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Cantón, los nombres de los delegados propietario y suplente por el cantón. La junta Provincial respectiva, dentro de los tres días siguientes al 6 de setiembre recibido, acográ necesariamente la designación hecha por los partidos, hará la de los partidos remisos y tomará y publicará el acuerdo en que declare integradas las juntas Cantonales, siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

Artículo 85- las juntas receptoras de votos estarán formadas por un elector delegado de cada uno de los

partidos inscritos en escala nacional, elector que designaran las respectivas Asambleas de Distrito. Para ello antes del día 20 de setiembre de este año, cada partido comunicará a la respectiva Junta Cantonal, por escrito y por medio del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Distrito (y en defecto de éste por el de la Asamblea de Cantón), los nombres de los delegados propietario y suplente. La Junta Cantonal respectiva, antes del 23 de setiembre, recogerá necesariamente las designaciones que se hubieren hecho, efectuará las de los partidos remisos y publicará el acuerdo en que se declare integrada las juntas receptoras de su cantón, siguiendo el orden de la División Territorial Electoral.

Artículo 105- Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente de la República, Vice-Presidentes y Diputados, tendrán carácter provincial cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputados y tendrán carácter cantonal cuando se formen únicamente para la elección de Regidores y Síndicos Municipales.

Artículo 107- La inscripción de partidos podrá hacerse en cualquier tiempo antes de las 24 horas del 5 de agosto del corriente año. Para la inscripción, el Presidente del Comité Ejecutivo del Organismo Superior del Partido presentará con la solicitud, la certificación del acta notarial de constitución, conforme al artículo 104 y un número de tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Electoral, si se trata de partidos de carácter nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, se necesitará un número de adhesiones equivalente al 1 % del número de electores inscritos en la respectiva provincia y para partidos cantonales, el uno por ciento sobre los electores inscritos del cantón. Los partidos no inscritos aún, podrán si ya están calificados.

mente organizados conforme al artículo 104, hacer uso de las radiomisoras para la propaganda política electoral, como lo prescribe el artículo 131.

Artículo 121 - Corresponde a la Asamblea Nacional de los partidos inscritos en escala nacional, la designación de sus candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, a la Asamblea Legislativa y a una Asamblea Constituyente.

En el caso de un partido inscrito solo en escala provincial, la nominación de candidatos a la Asamblea Legislativa y a una Asamblea Constituyente corresponde a su Asamblea de Provincia.

Artículo 123 - La inscripción de candidaturas solo podrá hacerse desde la convocatoria hasta las 24 horas del día 12 de agosto de este año. Para efectos de la inscripción, el Presidente del Comité Ejecutivo del Organismo Superior del Partido, con la solicitud presentará certificación del acta o actas del acuerdo de las Asambleas que hayan hecho la designación de candidatos.

Artículo 126 - Los partidos políticos tienen derecho a celebrar en cualquier tiempo toda clase de propaganda electoral, como reuniones, radiotransmisiones, publicaciones impresas y otros de naturaleza similar. En cuanto a manifestaciones o desfiles, serán permitidos únicamente desde el 12 de setiembre hasta la víspera de las elecciones.

Artículo 221 - Los organismos electorales gozan, durante todo el período de sus funciones, de franquicia postal y telegráfica. Los particulares tienen igual franquicia durante el período comprendido entre la convocatoria y hasta el día siguiente de la publicación de este decreto, con el objeto de que puedan suministrar o pedir al Registro Electoral cualquier dato relativo a la inscripción o cancelación de un elector en el Padrón Electoral.

Que habiéndose justificado, por sus satisfactorios resultados, la promulgación de los acuerdos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación No. 3 de 16 de enero y No. 19 de 24 de febrero, ambos del año 1947, mediante los cuales se estableció, a favor de la Corporación Municipal del Cantón de San José, el Impuesto de Timbre Municipal de un colón por cada mil sobre el valor de las operaciones relativas a inmuebles situados en la jurisdicción cantonal de ese ayuntamiento, se justifica así mismo en la actualidad, para su más debida y recta interpretación, impartirle renovación legal a los textos respectivos.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º Todo trasvase de inmuebles situados en el Cantón Central de la Provincia de San José, ya sea por venta, permuta, donación, dación en pago, adjudicación, rescisión de un contrato anterior, o por cualquier otro título, pagará un impuesto de uno por mil a favor del Consejo Administrativo Municipal del Cantón Central de San José, que se hará efectivo por medio de timbres municipales que se agregarán al testimonio del respectivo contrato y serán cancelados por el Anotador Municipal en la Tributación Directa.

Artículo 2º En los casos de venta, permuta, donación, dación en pago y rescisión, el timbre se cobrará sobre el valor fijado en la Tributación Directa al inmueble o inmuebles a que el contrato se refiere; lo anterior se observará cuando al contrato se le asigne un precio o estimación igual o menor al señalado por la Tributación, pues si es mayor, ésta será la que rija para el cobro.

Cuando se trate de adjudicaciones en juicios universales, el timbre se cobrará sobre el justiprecio pericial o judicial de remates o adjudicaciones en juicios ejecutivos y se pagará sobre el precio de la subasta o la cantidad adjudicada judicialmente.

Artículo 3º Así mismo pagará el impuesto de uno por mil toda operación sobre constitución de hipoteca, cédulas hipotecaria, cesiones de crédito interrupción de prescripción de créditos, garantizados con inmuebles situados en el Cantón Central de San José, satisfaciéndose en los dos primeros casos sobre el monto de la operación y en los otros, sobre el saldo que arroja los libros del Registro.

Artículo 4º Estarán exentos de pago del timbre antes
indicado, los traslados que se efectúen a favor del
Estado o del Consejo Municipal del Cantón Central
de San José.

Artículo 5º los acuerdos No. 4 de 16 de enero No. 19 de 24 de febrero, ambos del año 1947, deben interpretarse en el sentido de haber sido emitidos para regir en forma permanente y de que el impuesto de timbre municipal lo establecieron en forma que se hiciera efectivo sobre el avalúo que la Tributación Unicta acredita a los inmuebles afectados.

Artículo 6º Este Decreto empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal,
a los veintisiete días del mes de julio de mil novecien-
tos cuarenta y nueve.

to cuarenta y nueve.

J. J. Giney

H. N. Giney

Pazale

Nacido en el mismo pueblo

Majimá Linz

H. S. Celis

No. 3

La Junta Comandadora de la Segunda República
Considerando:

la próxima visita a nuestro país de una Misión
Extraordinaria del Gobierno de Italia, integrada
por el Vic-Presidente del Senado, Honorable Doctor
Salvatore Aldisio y por el Sub-Secretario de Rela-
ciones Exteriores, Honorable Abogado Giuseppe Brusca
Deputado al Parlamento, que trae como propósito
fundamental estrechar más íntimamente los la-
zos de amistad que tradicionalmente han unido
a nuestros países.

Acuerda:

Considerarlos Huespedes de Honor del Gobierno y de la República,
con todas las prerrogativas y derechos inherentes a tal designa-
ción, en gracia del honor que para sí recaba nuestro
país con la presencia de tal ilustre visitante.

Wado en el Salón de Sesiones de la Junta Comandadora, a
los veintiseis días del mes julio de mil novecientos cuarenta
y nueve.

~~17. 11. 1949~~

H. S. Celis
H. S. Celis

Paraguay

Italia

~~17. 11. 1949~~

Manuel Martínez

H. S. Celis

Manuel Martínez

No. 633

La Junta Fundadora de la Segunda República

Considerando:

Que el Decreto no. 541 de 7 de junio del corriente año contiene conceptos errados que se hace necesario aclarar por cuanto no se avienen con lo convenido entre esta Junta y la Compañía Servicios Aeronáuticos Latino Americanos, abreviado Sala.

Decreta:

Artículo 1º Modifíquense los considerandos 2º y 3º del decreto No. 541 en la siguiente forma:

2º Que por tratarse de una industria nueva los materiales que tenga que importar la Sala para el desarrollo de sus actividades estarán exentos del pago de derechos de aduana, durante el término que señala el decreto No. 502 de 26 de abril del corriente año.

Que por otra parte, los materiales que la Compañía Sala tuviera que importar con ese mismo propósito, serían materiales en tránsito pues se aplicarían en su mayor parte a la reparación, reconstrucción o modificación de aviones procedentes de otros países, de tal modo, que, una vez reparados, reconstruidos o modificados en los talleres de Sala, serían devueltos a los respectivos países de donde proceden, razón por la cual será injusto cargar a esos materiales cualquier otro impuesto, tributo o cargo de importación.

3º Que no obstante la exención de derechos de aduana que le otorga el decreto y la improcedencia del cobro de cualquier otro derecho de importación por la razón apuntada de tratarse de materiales en tránsito, la Sala atendiendo a especiales razones de economía a favor del Estado, ha convenido en no acogerse a ese beneficio y a tal circunstancia, obligándose por lo tanto al pago de \$-11 por cada Kilo de mercadería que importe

cargar ✓

de acuerdo con la especificación que se hará más adelante, como único impuesto, tributo o cargo de importación, además de la tara por empaque y el impuesto para la rehabilitación del ferrocarril eléctrico al Pacífico.

Artículo 2º El artículo 1º del decreto No. 54 en referencia se leerá así:

Artículo 1º Que la Compañía Servicios Aeronáuticos Latino Americanos, abreviado Sala, pagará durante el término por que ha sido constituida, en Compañía por concepto de derechos totales de importación la cantidad de \$ 0.11 por cada kilo, además de los \$ 0.02 por kilo de empaque y el impuesto de rehabilitación del ferrocarril eléctrico al Pacífico que es de \$ 0.01 por cada kilo, sobre los siguientes artículos que importó: aviones y accesorios, repuestos para los mismos, herramientas y maquinarias indispensables para la reparación de las naves, material necesario y exclusivo para la construcción, modificación y operación de los aviones, talleres, hangares, bodegas y oficinas al servicio de dicha Compañía; gasolina especial para aviones y motores, solventes y lubricantes destinados exclusivamente al uso de la Compañía, radiotransmisores y radioreceptores y sus accesorios. Los anteriores artículos serán importados en la cantidad necesaria y limitada para el funcionamiento de la Compañía Sala, podrá además introducir libremente hasta dos unidades y una automóbiles, camiones y camionetas durante el curso de un año, si fuere necesario para el buen servicio de esa Compañía, a juicio del Ministerio de Economía.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Nacional, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veintenta y nueve.

13

Thacia

W. Maria Smith

Mayanm Lutz

K. S. celler



MEMORANDUM

no haber intentado ninguna acción contra
el gobierno ^{Constituido} de Costa Rica, ^(sino contra otro gobierno) no pueden jamás
ser considerados como culpables de delitos
político ^{en nuestro país;} ~~ni~~ ni lo ofensivo que
resulta para la dignidad nacional que se
les ofrezca asilo para defenderlos EN COSTA
RICA contra ^{una} ~~la~~ persecución del gobierno de
Nicaragua; ni lo intolerable del hecho
mismo de que ^{una Embajador} ~~se~~ ^{significa} considere la posibilidad
de acceder a una solicitud de esa índole en
momentos en que se vive una situación ^{de paz} que
contradice totalmente la base ~~essencial~~ ^{de paz}
~~nuestra sobre la base de~~ única que justifica